

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

SENTENCIA Nº 01/2024 JR
Sucre, 3 de diciembre de 2024

Expediente: 01/2015
Caso: PETROCONTRATOS

I. DATOS GENERALES**I.1. TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES:****PRESIDENTE:**

Olvis Eguez Oliva

MAGISTRADOS:

Juan Carlos Berrios Albizu
María Cristina Díaz Sosa
José Antonio Revilla Martínez
Marco Ernesto Jaimes Molina
Nuria Gisela Gonzales Romero
Carlos Alberto Egüez Añez
Ricardo Torres Echalar
Edwin Aguayo Arando

SECRETARIO:

Dante Luis Escobar Alconcé

I.2. PARTES PROCESALES:**I.2.1. IMPUTADOS:**

Nombre: Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Nacido: En La Paz, el 1 de julio de 1930.

Cédula de identidad: 207062 LP.

Domicilio: Estados Unidos, Estado Maryland, 5509 Center Street Chavy Chase, MD 20815 USA.

Profesión: Licenciado en Filosofía.

Situación jurídica: Declarado rebelde.

Abogado: Alexander Alvarez Cruz, Director Departamental de Defensa Pública de Chuquisaca.

Nombre: Jorge Joaquín Berindoague Alcocer.
Nacido: En La Paz el 30 de agosto de 1930.
Cédula de identidad: 243411 LP.
Domicilio: Estados Unidos 117 Alta Mesa Court Moraga, California 94556 USA.
Ocupación: Ingeniero Civil.
Situación jurídica: Declarado Rebelde.
Abogado: Alexander Alvarez Cruz, Director Departamental de Defensa Pública de Chuquisaca.

Nombre: Carlos Alberto Contreras del Solar.
Nacido: En La Paz, el 20 de septiembre de 1947.
Cédula de identidad: 336217 LP.
Domicilio: Estados Unidos, Ibis Avenue, Miami Springs, Fl 33166.
Profesión: Ingeniero Químico.
Situación jurídica: Declarado rebelde.
Abogado: Alexander Alvarez Cruz, Director Departamental de Defensa Pública de Chuquisaca.

Nombre: Carlos Alberto López Quiroga.
Nacido: En Pereira Colombia el 6 de septiembre de 1959 boliviano.
Cédula de identidad: 058776 Colombia.
Domicilio: Desconocido.
Profesión: Desconocida.
Situación jurídica: Declarado rebelde
Abogado: Alexander Alvarez Cruz, Director Departamental de Defensa Pública de Chuquisaca.

I.2.2. MINISTERIO PÚBLICO:

Roger Rider Mariaca Montenegro, Fiscal General del Estado.

I.2.3 DENUNCIANTES:

Juan Gabriel Bautista, Roberto de la Cruz, Jaime Solares Quintanilla y Alberto Costa Obregón, mediante denuncia de 14 de abril de 2005.

Juan Evo Morales Ayma, Antonio Peredo Leygue, Santos Ramírez Valverde y Ricardo Alberto Díaz, mediante proposición acusatoria de 18 de abril de 2005.

I.2.4. INSTITUCIONES APERSONADAS:

Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), representado por Armin Ludwig Dorgathen Tapia, Presidente Ejecutivo Interino de YPFB, con domicilio procesal en Avenida 16 de julio, esquina Reyes Ortíz, zona central de La Paz.

Ministerio de Hidrocarburos y Energías representado por Alejandro Gallardo Baldivieso, Ministro de Hidrocarburos y Energías, con domicilio procesal en Avenida Mariscal Santa Cruz, esquina calle Oruro de la ciudad de La Paz.

Procuraduría General del Estado, representada por Sydney Edson Morales Medina, Procurador General del Estado a.i., con domicilio procesal en calle Ayacucho esquina Junín de la ciudad de Sucre.

Viceministerio de Transparencia Institucional y lucha contra la Corrupción, representada por Julia Susana Ríos Laguna Vice Ministra de Transparencia Institucional y lucha contra la Corrupción, con domicilio procesal en la Oficina del Ministerio de Transparencia ubicado en calle Capitán Ravelo 2101 piso 7 en La Paz.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de mayo de 2015, Roberto Antonio Ramírez Torres, Fiscal General del Estado en suplencia legal, formuló requerimiento conclusivo de acusación contra Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Fernando Quiroga Ramírez, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Carlos Alberto López Quiroga y Carlos Alberto Contreras del Solar; en cuyo mérito, el 23 de junio de 2015, se procedió a la designación del presidente y conformación de Tribunal de juicio de responsabilidades para el proceso, integrado por los nueve Magistrados titulares elegidos mediante sufragio para el periodo 2018-2023.

Emitido el Auto de apertura del juicio de responsabilidades, mediante providencia de 26 de agosto de 2020, el Magistrado Presidente del Tribunal de juicio, Olvis Eguez Oliva, dispuso dar continuidad al juicio de responsabilidades contra Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Fernando Quiroga Ramírez, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Carlos Alberto López Quiroga y Carlos Alberto Contreras del Solar y señaló audiencia para el miércoles 28 de octubre de 2020, acto en el que mediante Auto Supremo 01/2020 de 28 de octubre, se declaró la rebeldía de los acusados Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Carlos Alberto López Quiroga y Carlos Alberto Contreras del Solar.

En consecuencia, recibido el requerimiento de acusación, se cumplieron con los actos preparatorios del juicio previstos en los arts. 340 al 343 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y se inició el acto de juicio, bajo los principios de contradicción, oralidad, publicidad y continuidad, con la integración al Tribunal de Nuria Gisela Gonzales Romero, como Magistrada Suplente por el Departamento de Cochabamba, ante la renuncia del Magistrado Titular, Esteban Miranda Terán.

III. INCIDENTES Y EXCEPCIONES

III.1. Incidentes y excepciones resueltas.

III.1.1. Acción de inconstitucionalidad respecto a los arts. 18.I de la Ley 44 - Ley para el juzgamiento de la presidenta o presidente y/o de la Vicepresidenta o vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, y 3 de la Ley 2445.

Por Auto Supremo 01/2021, de 24 de mayo, este Tribunal promovió de oficio un incidente de inconstitucionalidad, a los fines que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la facultad reconocida por los arts. 202.1. de la Constitución Política del Estado (CPE) y 12.2 de la Ley 27 - Ley del Tribunal Constitucional, resuelva declarar conforme el art. 256 de la CPE, la aplicación preferente del art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), al resultar la norma más favorable respecto a las garantías procesales sobre el art. 184.4 de la CPE, en la frase "En única instancia"; y, declare la inconstitucionalidad del art. 18.1 y IV de la Ley 44, en sus expresiones "en única instancia"; y "sin recurso ulterior"; así como del art. 3.1 de la Ley 2445, en su expresión "sin recurso ulterior"; además, exhorte a la Asamblea Legislativa Plurinacional, el tratamiento y aprobación inmediata de una Ley modificatoria a la Ley 44 de 8 de octubre de 2010.

En dicha acción se argumentó que, contra la Sentencia sea absolutoria o condenatoria, según normas previstas en las Leyes 44 y 2445, no existe la posibilidad de acceder a un mecanismo de impugnación, en desconocimiento de los arts. 180.II de la CPE; y, 8.2.h de la CADH que, establecen el principio de impugnación de las resoluciones judiciales, no existiendo otro tribunal que resulte competente para sustanciar y resolver una eventual impugnación contra el fallo a emitir y sin que las partes involucradas cuestionen la respectiva resolución a través de algún recurso. También se asumió que, en el caso de que la parte imputada formule una excepción, cuya pretensión sea desestimada, no existe el mecanismo para plantear una reserva de impugnación al no existir un Tribunal de alzada, que una vez dictada la Sentencia pueda resolverla de forma conjunta ante una eventual objeción, quedando claro de acuerdo a la normativa aplicable a los juicios de privilegio constitucional en este tipo de juzgamiento contra el Presidente (a) y Vicepresidente (a) del Estado, la inexistencia de previsión de algún medio de impugnación contra las resoluciones interlocutorias que puedan emitirse durante el acto de juicio y menos contra la Sentencia, por lo que concurriría una contradicción con el principio de impugnación y un notorio contrasentido en el texto interno de la Ley 44, al prever, su art. 15.II que, las resoluciones dictadas en la etapa preparatoria o investigativa serán recurribles únicamente mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala.

En la acción promovida se destacaron los lineamientos jurisprudenciales asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con relación al derecho a recurrir como en los casos *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, Vélez Looor Vs. Panamá, Mohamed Vs. Argentina*, y a su aplicación en procesos de privilegios constitucionales sustanciados en otros países como en los casos *Barreto Leiva Vs. Venezuela y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, siendo evidente la contravención a las normas convencionales y al principio de impugnación, en cuanto a la ausencia de un medio de reclamación de la Sentencia dictada en el juzgamiento del Presidente (a) Vicepresidente (a), que garantice no solo al imputado sino a los acusadores y víctimas cuestionar un fallo que incurra en inobservancia o errónea aplicación de la ley, únicos supuestos que viabilizan su formulación de acuerdo a los arts. 180.II de la CPE; 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH), 8.2.h de la CADH y, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) sobre el derecho a recurrir un fallo, sosteniendo que, en aquellos casos cuando el procedimiento penal en instancia única estuvo a cargo de una jurisdicción distinta a la ordinaria, el Estado debe garantizar que la Sentencia pueda ser recurrida, interpretando que en los casos en los que no exista un Tribunal de mayor jerarquía, que la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entienda cumplida, cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelva el recurso formulado.

También se destacó que, en el Tribunal Supremo de Justicia se tramitan tres juicios de responsabilidades para el desarrollo de los actos preparatorios del juicio y en particular el presente, por lo que debía llevarse adelante las audiencias de juicio, pese a la notoria contrariedad de las Leyes 44 y 2445, las normas convencionales y constitucionales, lo que generaría la vulneración de los tratados y convenios internacionales bajo responsabilidad y sanciones a Bolivia por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; de modo, que los cuestionamientos sobre inconstitucionalidad de los arts. 18 de la Ley 44; 3.I de la Ley 2445 e inaplicabilidad del art. 184.4 de la CPE, impedía la instalación, desarrollo y conclusión a través de una Sentencia del acto de juicio de privilegio constitucional, que por razones de economía procesal carecería de sentido, cuando en su trámite se desconoce el derecho a la impugnación como una de las manifestaciones propias del debido proceso, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, estaba facultado para realizar el examen de constitucionalidad, no solo de las normas legales denunciadas de inconstitucionales, sino también aquellas normas conexas con la norma o normas objeto de control de constitucionalidad.

Remitidos los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, su Comisión de Admisión, mediante Auto Constitucional 114/2021-CA de 8 de abril, revocó el Auto Supremo 01/2021 de 24 de marzo, rechazando la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta de oficio.

III.1.2. Acción de inconstitucionalidad para la declaratoria de aplicación preferente del art. 8.2.h de la CADH, respecto a las garantías procesales del art. 184.4 de la CPE y la inconstitucionalidad de los arts. 18.I de la Ley 44 y 3.I de la Ley 2445.

Con los antecedentes descritos en el subacápite anterior, honrando las omisiones y observaciones establecidas en el Auto Constitucional 114/2021-CA de 8 de abril, por Auto Supremo 01/2022 de 22 de febrero, este Tribunal, resolvió promover de oficio, Acción de Inconstitucionalidad Concreta, a los fines que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en ejercicio de la facultad reconocida por los arts. 202.I. de la CPE y 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional, declare la aplicación preferente conforme el art. 256.II de la CPE, del art. 8.2.h de la CADH, de acuerdo al entendimiento esgrimido por la Corte IDH en los casos Barreto Leiva vs Venezuela y Liakat Ali Alibux vs Suriname al resultar la interpretación más favorable respecto a las garantías procesales contenidas en el art. 184.4 de la CPE, en la frase “En única instancia”; y declare la Inconstitucionalidad del art. 18.I de la Ley 44, en sus expresiones “en pleno”, “en única instancia” y “sin recurso ulterior”; así como del art. 3.I de la Ley 2445 en su frase sin recurso ulterior y 38.3 de la Ley 25, en su expresión “en pleno” y “única instancia”.

Esta acción fue promovida teniendo en cuenta que, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió un pronunciamiento formal y no definitivo, al no haber resuelto la primera acción, subsistiendo el conflicto normativo que, en la convicción de los integrantes de este Tribunal de juicio inviabilizaba el desarrollo del acto de juicio en este tipo de procesos, por la notoria vulneración de derechos y garantías constitucionales y convencionales que fueron detalladas ampliamente en el Auto Supremo 01/2022, por lo que resultaba necesario interpretar los arts. 18.I. de la Ley 44, 3 de la Ley 2445 y 38 de la Ley del Órgano Judicial con la CPE, con la intención de precautelar íntegramente la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional, en el entendido de que, la disposición normativa impugnada exige la determinación de supuestos vinculados a: “*en pleno*”, “*única instancia*” y “*sin recurso ulterior*”, contrariando y colisionando manifiestamente el derecho de impugnación, consagrado tanto por la CPE como en los Tratados y Convenciones Internacionales, haciéndolo inconstitucional e inconvencional; ya que lo contrario, generaría resultados irreparables no sólo para las partes y sus derechos o intereses particulares, sino a los Estados, forjando inseguridad jurídica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este Tribunal dejó constancia que, era necesario exteriorizar que no se estaba solicitando debatir el problema por segunda vez sino que, al haber sido rechazada la acción de inconstitucionalidad demandada mediante Auto Supremo 001/2021 de 24 de marzo, sin ingresar al fondo por supuesta omisión y falta de fundamentación, se tenían argumentos, fundamentos y elementos que enderezándolas, justificaban abrir la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para su consideración, viabilizando el

planteamiento nuevamente y con mayor forma, de inconstitucionalidad de los preceptos legales por vulneración y contradicción notoriamente relevante y trascendente a las disposiciones constitucionales y convencionales, máxime cuando en este tipo de control constitucional, las exigencias de la seguridad jurídica y formalidades, ostentaban una menor intensidad, ya que prevalecía el interés de salvaguardar la CPE que reclamaba una solución del conflicto jurídico constitucional trascendente.

En ese sentido, con los respectivos fundamentos exigidos por disposición procesal constitucional, se invocó como normas convencionales infringidas los arts. 14.5 del PIDCP, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), 8.2.h de la CADH, 13, 14, 115.II, 117.I, 180.II y 410.I y II de la CPE, relievando la notoria antinomia o contradicción entre las normas del propio texto constitucional, pues por una parte reconoce como uno de los principios el de impugnación conforme el art. 180.II, que sin duda es armónica con las previsiones de los arts. 13, 115 y 117 relativas al debido proceso; y, por otra parte, limita la posibilidad de impugnar los fallos y Sentencias emergentes de procesos de privilegio constitucional, al disponer el juzgamiento de la Presidente o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, en única instancia por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, conforme el art. 184.4 de la CPE, alejándose de esta manera del propio texto constitucional y de los Tratados y Convenios internacionales suscritos por el Estado boliviano, como la CADH que enuncia claramente sobre derechos más amplios e irrestrictos, respecto al derecho de recurrir según su art. 8.2.h, aplicable incluso a los casos seguidos contra altos funcionarios del Estado, conforme la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que justificaba que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectue una interpretación conforme a los arts. 13, 256 y 410.II de la CPE; y, 1.1, 23, 24 y 29 de la CADH.

En el citado Auto Supremo 01/2022 de 22 de febrero, se dejó constancia entre los argumentos más relevantes, de la ausencia de un medio de impugnación de la Sentencia dictada en el juzgamiento del Presidente (a) y Vicepresidente del Estado que garantice no sólo al imputado sino a los acusadores y víctimas, cuestionar un fallo que incurra en inobservancia o errónea aplicación de la ley, únicos supuestos que viabilizan su formulación, en observancia a los arts. 180.II de la CPE, 18 de la DADDH, 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP, sobre el derecho a recurrir el fallo, así como a los criterios asumidos por la Corte IDH, que ha sostenido que, en aquellos casos cuando el procedimiento penal en instancia única estuvo a cargo de una jurisdicción distinta a la ordinaria, el Estado debe garantizar la posibilidad de que la Sentencia pueda ser recurrida, interpretando que en los casos en los que no exista un Tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelva el recurso interpuesto.

No obstante, por el Auto Constitucional 110/2022 de 18 de abril, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó el Auto Supremo 001/2022 de 22 de febrero; y, en consecuencia, rechazó nuevamente la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta de oficio por este Tribunal; y, mediante Auto Constitucional 0110/2022-CA/ECA de 14 de diciembre de 2022, declaró no ha lugar a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación interpuesta por el Presidente de este Tribunal.

Se deja constancia en este fallo que, de acuerdo al art. 203 de la CPE *“Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”*.

III.1.3. Excepción de extinción de la acción penal por amnistía.

En mérito al memorial presentado el 24 de septiembre de 2019, por el imputado Jorge Fernando Quiroga Ramírez, mediante Auto Supremo 02/2020 de 28 de octubre, se declaró extinguida la acción penal a su favor por amnistía en atención a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo 3682 de 3 de octubre de 2018, que estableció: *“El presente Decreto Presidencial tiene por objeto establecer la concesión de amnistía, por razones de alto interés nacional, a los ex presidentes del Estado Plurinacional de Bolivia que, a la fecha de emisión del presente Decreto Presidencial, participan, apoyan y asesoran en la política exterior del Estado boliviano para el logro de un acceso libre y soberano al océano Pacífico”*. El art. 2 del citado Decreto Supremo otorgó esa amnistía al expresidente del Estado Jorge Fernando Quiroga Ramírez en el juicio de responsabilidades 01/2015 y, al establecerse además que, el planteamiento fue formulado dentro del margen de plazo de vigencia, establecido en la Disposición Final Única de dicho cuerpo legal, siendo que la amnistía se encuentra prevista como causal de extinción de la acción penal, se declaró fundada la citada excepción, conforme a lo dispuesto por el art. 27.2 del CPP y con los efectos previstos por el art. 315.I del CPP, ordenando el archivo de obrados respecto solamente del excepcionista.

III.1.4. Acción de inconstitucionalidad respecto a los arts. 90, 91 bis y 344 bis del CPP, modificados por los arts. 36 y 37 de la Ley 004.

Por Auto Supremo 04/2023, de 8 de noviembre, este Tribunal resolvió promover de oficio, acción de inconstitucionalidad concreta, respecto a los arts. 90, 91 bis y 344 bis del CPP, modificados por los arts. 36 y 37 de la Ley 004, al asumir que infringen los arts. 13, 14, 115.I y II, 116.I y II, 117.I, II y III, 178.I, 180.I, II y III, 256.I y II, 410.II de la CPE; además, de los arts. 1, 7, 8, 9, 24 y 29 de la CADH; 9, 14, 15, 26 del PIDCP, por cuanto, partiendo de la consideración de la igualdad entre las personas y de éstas frente a la ley, como uno de los fundamentos de los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos; así como del Estado boliviano como cimiento principal de la nueva forma de gobierno que guía la actuación pública;

la necesidad de control de convencionalidad que debe ejercer el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando se reclama incompatibilidad de los preceptos normativos de la CPE en materia de derechos humanos, con el bloque de constitucionalidad; y, previa referencia al *corpus iuris* como parámetro obligatorio de observancia por parte del Estado Plurinacional de Bolivia a través del control de convencionalidad, la igualdad material y formal, el debido proceso, derecho a la defensa material y técnica, se argumentó en lo sustancial que, las personas imputadas por la comisión de un delito de corrupción que, en el caso de autos son ex funcionarios públicos, a diferencia de cualquier otro ciudadano, pueden ser juzgados en rebeldía, mientras que, en otros procesos (que no sean por delitos de corrupción), ante la declaratoria de rebeldía, el juzgamiento debe ser suspendido en tanto no se presente la o los acusados. Siendo esa la distinción del trato que existía respecto de los sujetos procesales, principalmente de servidores públicos y ex servidores públicos sometidos a un proceso penal por delitos de corrupción, con cualquier otro ciudadano a quien se le acuse un delito que no corresponda con esa clasificación, generando de esta manera una vulneración al derecho a la igualdad, cual principio, valor y garantía consagrado no solo en la CPE, sino principalmente en el derecho internacional de los derechos humanos, pues la igualdad, en sus elementos de no discriminación e igual protección ante la ley, son elementos constitutivos de un principio básico y general, relacionado con la protección de los derechos humanos, generándose una discriminación *legis* o de *iure*, es decir, de una postulación normativa presuntamente discriminadora, prevista en un instrumento normativo, que se constituye en una norma de carácter general, con vigencia plena.

En esa línea de análisis, se destacó la desigualdad de *iure*, contenida en el art. 36 de la Ley 004, únicamente respecto de los arts. 90, 91 bis y 344 bis, incluidos en el CPP, el incumplir el presupuesto respecto de la búsqueda de una finalidad justa de la diferencia, dado que la supuesta distinción que el legislador plasmó en los señalados preceptos, partía de una comprensión que vulnera el derecho a la igualdad que tienen todos los sujetos procesales, puesto que, dicha desigualdad establecida en los preceptos legales invocados no presentan una razón suficiente que justifique el trato desigual por el simple hecho que la persona sindicada tenga o hubiese tenido la calidad de servidor público o que fuera procesado por tal o cual delito.

Se añadió que, la función pública se encuentra regida por la CPE que establece y condice el comportamiento de las y los servidores públicos, basada en los principios señalados en el art. 232 de la CPE. En ese contexto, el servicio público se torna en una labor de trascendencia constitucional, es por ello que las personas que ejercen estas funciones son susceptibles de una mayor responsabilidad que los propios ciudadanos comunes, al tener la responsabilidad de cuidar los intereses del Estado y no únicamente los propios e individuales; y que, la propia CPE, en su art. 123, de manera concreta y particular estipula que la norma no es retroactiva, excepto en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por

servidores públicos contra los intereses del Estado, determinación que resalta el grado de importancia del servicio público para cuidar los intereses del Estado, por tanto su responsabilidad es de significativa importancia al momento de su procesamiento por hechos de corrupción; aspectos que si bien sirven de sustento para la Ley 004, no podían justificar un trato diferenciado en términos del reconocimiento de derechos procesales en la sustanciación del juicio, considerando que todo imputado independientemente de su condición o calidad, debe ejercer ampliamente su derecho a la defensa incluida la material que exige la presencia del imputado ante el Tribunal que va a juzgarlo, más si se considera que el grado mayor de reprochabilidad social a la conducta de quienes ejercen o han ejercido la función pública queda objetivamente asumida por el legislador en el *quantum* de las penas o el reconocimiento de las circunstancias agravantes a ser consideradas por el juzgador a tiempo de emitir un fallo eventualmente condenatorio.

También se dejó constancia sobre la evidente de que, a partir de los postulados normativos de la CPE, en concordancia con la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), incorporada en la legislación nacional a través de la Ley 1743 de 15 de enero de 1997, establece en su art. VII, la obligación de adoptar medidas legislativas y/o tipificación de delitos como el Enriquecimiento Ilícito, así como el art. 12.3 de Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), incorporada también por la Ley 3086 de 1 de junio de 2005, se hacía necesario una eficaz lucha contra la corrupción por todas las consecuencias sociales y económicas que produce, pero que de ningún modo podía justificar el juzgamiento en ausencia de quien resulte imputado por delitos de corrupción, por cuanto implicaría un abierto desconocimiento a la igualdad reconocida por el art. 24 de la CADH, en particular del art. 8.2.d que entre otros, reconoce el derecho de defenderse personalmente.

Además, se relevó que si bien el marco constitucional establece y consagra los principios que rigen la administración pública, entre éstos, la transparencia, ética, honestidad y responsabilidad, que en efecto, deben ser observados por todo servidor público a momento de ejercer una determinada función y responsabilidad dentro de la administración de la cosa pública, tampoco resultaban conducentes a justificar el trato desigual denunciado en la acción promovida, por cuanto los preceptos legales cuestionados, permiten ilegal e inconstitucionalmente el enjuiciamiento en rebeldía de ex y actuales servidores públicos, vulnerando el derecho a la igualdad y a la garantía jurisdiccional de igualdad a las partes ante la ley, puesto que, respecto a cualquier otro ciudadano que es sindicado de la comisión de delitos de acción pública o privada, y declarado rebelde por su incomparecencia ante las respectivas autoridades judiciales, en aplicación del art. 90 del CPP, cuando su rebeldía sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá al rebelde y continuará para los demás imputados presentes; razonamiento que no resulta aplicable, a las servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos procesados por delitos de corrupción, en aplicación de los arts. 90 y

91 bis del CPP, sin que, el argumento de mayor responsabilidad de los precitados sujetos procesales en torno al cuidado de los intereses del Estado, y el mandato de promover como política de Estado, la lucha abierta y frontal contra el flagelo de la corrupción, se configuren en criterios de validez constitucional que permitan la inobservancia de la máxima constitucional de la igualdad procesal, previsto en los arts. 119.I y 180.I de la CPE.

No obstante, de los antecedentes procesales se advierte que, esta acción al igual que las formuladas con anterioridad, no mereció un análisis de fondo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto mediante Auto Constitucional 539/2023-CA de 1 de diciembre, su Comisión de Admisión revocó el Auto Supremo 04/2023 de 8 de noviembre; y, en consecuencia, rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio.

III.1.5. Incidente de actividad procesal defectuosa.

La Defensa Pública en representación de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Carlos Alberto Contreras del Solar y Carlos Alberto López Quiroga, en audiencia pública celebrada el 7 de noviembre de 2023, opuso incidente de actividad procesal defectuosa, alegando la vulneración de los arts. 115.II, 116.II y 123 de la CPE, al haberse aplicado el art. 91 bis del CPP, con la modificación realizada por los arts. 24 y 36 de la Ley 004, cuando la norma que debió aplicarse, según el planteamiento, era el art. 90 del CPP.

Verificada la fecha de notificación a la Defensa Pública con el Auto Supremo 003/2020 de 10 de noviembre y providencia de 12 de noviembre de 2020, por el cual designó al Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP) de Chuquisaca como defensa técnica de los imputados rebeldes; así como el otorgamiento de plazos de 10 días calendario para la revisión del cuaderno procesal, mediante providencias de 19 de noviembre de 2020, 25 de enero de 2021 y 13 de enero de 2022, concluyó que, la defensa de los acusados, al asumir una actitud pasiva e interponer el incidente en cuestión el 7 de noviembre de 2023, convalidó el acto, puesto que, conforme lo establece art. 167.III del CPP, en etapa de juicio oral, únicamente se podrán interponer excepciones e incidentes de carácter sobrevinientes; razón por la cual, se rechazó *in limine* el incidente por actividad procesal defectuosa.

III.1.6. Incidentes de aplicación preferente de Sentencia Constitucional y de atipicidad.

En la audiencia de 12 de agosto de 2024, la defensa de los imputados formuló incidente de aplicación preferente de la Sentencia Constitucional 01/2024; además, de incidente de atipicidad, con el argumento en el primer caso que, en consideración de que al encontrarse declarados rebeldes los mencionados imputados no existía base normativa para su juzgamiento en consideración a los efectos generados a través de la emisión de la referida Sentencia;

estableciendo este Tribunal, que si bien se declaró inconstitucional el art. 6 de la Ley 1390 que modificó los arts. 91 bis y 344 bis del CPP y por conexitud del art. 90 introducido por la Ley 004; el 12 de mayo de 2015, se puso en conocimiento la acusación pública a los imputados, el 27 de agosto de 2021, fue la promulgación y puesta en vigencia de la Ley 1390 y el 14 de junio de 2024, se produjo la publicación de la SC 01/2024, por lo que planteado el incidente el 9 de agosto de 2024, transcurrió superabundantemente el plazo de los 10 días que establece la normativa procesal penal; además, constató que el Tribunal Constitucional Plurinacional en el fallo, dimensionando sus efectos, determinó que tendría efectos a partir de su publicación y/o notificación de acuerdo a lo establecido en el art. 78.II.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); es decir, a los procesos iniciados con posterioridad a la emisión de la SC, resultando en el presente caso, que el primer acto del proceso fue la denuncia de 14 de abril de 2005, por lo que fue iniciado el proceso investigativo con anterioridad a la emisión de la SC, cuya aplicación preferente se pretendía, puesta en vigencia el 14 de junio del 2024.

En cuanto al incidente de atipicidad, este Tribunal estableció que, carecía de todo sustento argumentativo lógico que lo respalde, al establecer que, conforme el art. 27 del CPP, el planteamiento de falta de tipicidad no se encuentra dentro de los incidentes nominados establecidos en el art. 308 del CPP, teniendo en cuenta que, todas las cuestiones de fondo deben ser dilucidadas al momento de emitirse la Sentencia y si bien este Tribunal tenía competencia para resolver todas las excepciones e incidentes, vinculados al ejercicio de la acción penal, la formulación del incidente no estaba reconocida en la normativa procesal penal vigente a diferencia del Código Procesal Penal abrogado de 1972. Con base a los argumentos esgrimidos se declaró infundado el incidente de aplicación preferente de la SC 01/2024 y rechazar el incidente de atipicidad.

III.1.7. Incidente de exclusión probatoria.

En la audiencia de 14 de agosto de 2024, el SEPDEP interpuso incidente de exclusión probatoria, siendo resuelto en forma oral por este Tribunal que, previo análisis de los argumentos que sustentaban la pretensión, declaró en observación del art. 44 *in fine* en concordancia con el art. 315.II del CPP, infundado el incidente de exclusión probatoria de las pruebas literales MP-103, MP-128, MP-185, MP-220, MP-222, MP-223, MP-224, MP-225, MP-226, MP-282, MP-283 y MP-288, disponiendo su judicialización a través de su lectura, sin perjuicio del uso de la facultad prevista en el art. 171 del CPP.

III.1.8. Acción de inconstitucionalidad concreta respecto al art. 335.3 del CPP.

La defensa de los imputados, en audiencia pública celebrada el 12 de agosto de 2024, solicitó se promueva Acción de Inconstitucionalidad Concreta respecto al art. 335.3 del CPP, pretensión que fue rechazada por este Tribunal, mediante

Auto Supremo 03/2024 de 28 de agosto, ante la inexistencia de explicación de las razones o fundamentos sobre duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada; la falta de vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar este Tribunal y la sustracción de la materia o del objeto procesal, ante la desaparición de los supuestos de hecho que sustentaron la pretensión de la defensa.

Se deja constancia que, hasta el momento de emisión del presente fallo, los antecedentes remitidos en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional no han sido devueltos, circunstancia que no impide el pronunciamiento de esta Sentencia, conforme el criterio asumido en el Auto Constitucional 0321/2010-CA de 14 de junio que cambió el entendimiento jurisprudencial del AC 0222/2004-CA, de 15 de abril, al señalar:

*“(...) en cuanto a los efectos de la resolución de rechazo de la solicitud de promover el incidente, cabe señalar que, si bien es cierto que por previsión del art. 63 de la LTC, la admisión del incidente impide la dictación de la sentencia o resolución, dada la duda razonable a la que ha arribado la autoridad que debe fallar en el caso concreto, al establecer dicha norma que: ‘La admisión del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad no suspenderá la tramitación del proceso, el mismo que continuará hasta el estado de pronunciarse sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional’; empero, **no sucede lo mismo con el rechazo del incidente de inconstitucionalidad, precisamente por lo explicado precedentemente, porque al no existir duda razonable en el juzgador administrativo o judicial, no es necesario que el proceso se detenga en el estado de dictar sentencia;** además, debe tenerse presente, que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional, en caso de declarar inconstitucional la norma impugnada, tiene facultades para dejar sin efecto la sentencia dictada. Por ello, el art. 62.1 de la LTC, ha dispuesto que dentro del proceso judicial o administrativo, ante el pedido de parte, una de las formas de resolución es el rechazo del incidente de inconstitucionalidad, en cuyo caso: ‘proseguirá la tramitación de la causa’, como se advierte, la norma legal no dispone la paralización del proceso”.*

Para luego precisar:

“Por lo expuesto en los puntos precedentes y de conformidad a lo previsto por el art. 4.II de la Ley 003, no es posible seguir en el anterior entendimiento jurisprudencial, por ser contrario al orden constitucional vigente, por tanto a través de la presente Resolución se cambia la línea jurisprudencial y en consecuencia se entenderá que:

Dada la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad, y por expresa previsión legal, el rechazo de la solicitud de parte del recurso incidental de inconstitucionalidad, no suspende el proceso judicial o administrativo, ni impide la dictación de la resolución o sentencia.

Si el Tribunal Constitucional a través de la Comisión de Admisión revoca el rechazo y admite el recurso incidental de inconstitucionalidad, debe notificar a la autoridad consultante, a objeto de que aplique lo dispuesto por el art. 63 de la LTC, es decir, la prosecución del proceso, hasta el estado de pronunciarse sentencia o resolución final, si es que la misma no ha sido dictada.

En los casos en que durante el periodo de tiempo entre la remisión de la consulta y la emisión del auto constitucional por parte de la Comisión de Admisión por el que se revoca y admite el recurso incidental, ya se hubiese dictado la sentencia o resolución, la misma no puede ser anulada por la sola admisión por parte de la Comisión de Admisión, sino hasta que el Pleno del Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, dado que la declaratoria de inconstitucionalidad, dimensionando el efecto -art. 48.4 de la LTC-, puede inclusive, dejar sin efecto la sentencia o resolución ya dictada; en cambio, en caso de declararse la constitucionalidad, no tendría mayor trascendencia ni afectación al caso concreto, pues no altera el contenido de la sentencia, razón por la cual debe permanecer válida, ese es el fundamento básico del por qué no se puede generalizar el efecto del rechazo, evitando anular resoluciones, innecesariamente, atentando contra los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica -entre otros-, como ya se tiene abundantemente explicado.

Por tanto, las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas, ante el rechazo de esta acción incidental, deben continuar y proseguir con el normal desarrollo de los procesos, entre tanto el Tribunal Constitucional no se pronuncie como se tiene explicado precedentemente”.

III.2. Incidentes y excepciones reservadas para Sentencia.

Se deja constancia conforme el acta de juicio, que este Tribunal no reservó la resolución en Sentencia de ningún incidente o excepción.

IV. OBJETO DEL PROCESO

El Ministerio Público sostiene que, el sector carburífero es el puntal de la economía del Estado, porque es una de las principales fuentes que genera recursos económicos en temas de inversiones, contribuciones fiscales y exportaciones. En la gestión de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante comprendida en el periodo 1993 a 1997, el 30 de abril de 1996 se promulgó la Ley 1689 – Ley de Hidrocarburos, que dispuso un nuevo régimen

para la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos; en cuyo mérito, YPFB a nombre y representación del Estado boliviano, debía celebrar contratos de riesgo compartido enmarcados en la citada ley, que en su art. 14 establecía que, no era posible la participación directa o exclusiva de YPFB en los temas de exploración, explotación y comercialización, sino con empresas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras; y bajo ese régimen, se suscribieron 107 contratos de riesgo compartido que conforme el art. 15 de la citada Ley, se regían por la ley boliviana como la CPE, la Ley de Hidrocarburos y otras disposiciones.

Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, dos días antes de cumplir su periodo presidencial, emitió el Decreto Supremo 24806 que aprobó los modelos de contrato de riesgo compartido; es así que, en ese primer periodo presidencial se suscribieron 52 contratos, siendo Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Secretario Nacional de Energía desde el 23 de diciembre de 1996 a agosto de 1997; la firma de contratos se repitió en la gestión presidencial de Hugo Banzer Suarez comprendida de 1997 a 2001, firmándose 48 contratos de riesgo compartido en nombre del Estado boliviano con diferentes empresas petroleras, tiempo en el que Carlos Alberto López Quiroga, fue Secretario General de Hidrocarburos, desde julio a septiembre de 1997, siendo posteriormente Viceministro de Energía e Hidrocarburos desde septiembre de 1997 a diciembre del 1999; de igual forma, Carlos Alberto Contreras, fue Viceministro en la gestión de Hugo Banzer Suarez desde diciembre de 1999 a agosto del 2001, dos gestiones en las que se firmó casi un centenar de contratos de riesgo compartido.

En la gestión presidencial de Jorge Antonio Quiroga Ramírez del 6 de agosto del 2001 al 6 de agosto del 2002, se suscribieron cuatro contratos de riesgo compartido; sin embargo, antes, se modificó el modelo de contrato mediante el Decreto Supremo 26259 de 26 de julio del 2001, que conforme su art. 1, se aprobó el modelo de contrato complementario a contratos de riesgo compartido, para áreas de exploración y explotación, y en su art. 2 autorizó al presidente ejecutivo de YPFB, a suscribir los contratos complementarios mencionados en el art. 1; lo que lleva al Presidente Jorge Antonio Quiroga Ramírez a emitir ese Decreto Supremo, fue la facultad de imponer contribuciones, privativa del Poder Legislativo conforme el art. 59 de la CPE y que la contribución voluntaria para el desarrollo del mercado interno ni los fondos de cooperación, constituyen un tributo, una obligación de pago impuesta por el Estado ni una contribución especial, al tratarse de recursos privados de las empresas petroleras, por lo que era necesario fijar impuestos a través del Poder Legislativo.

Durante las cuatro gestiones presidenciales, se llegó a suscribir más de un centenar de contratos de riesgo compartido, puesto que, durante el segundo mandato de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante de 2002 al 2003, se suscribió un solo contrato hasta que llegó a la presidencia de la República Carlos Meza Gisbert, percatándose que, dichos contratos no fueron

remitidos al Poder Legislativo, dejando sin efecto el contrato de riesgo compartido y abrogando el Decreto Supremo 24806 mediante el Decreto Supremo 27342 de 31 de enero de 2004, cuando sale a la luz pública este hecho; es así que, a través de una nota de 18 de abril del 2005, remite copia de los contratos al Congreso para su autorización, coligiéndose que, el Poder Ejecutivo no recabó la autorización y aprobación de los contratos conforme disponía el art. 55.1 de la CPE vigente en la comisión del hecho, incumplándose las disposiciones constitucionales en la suscripción de los contratos cuestionados.

El Ministerio Público sostiene que, los imputados adecuaron su conducta a los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los arts. 154 y 224 del Código Penal (CP); en cuanto al primero, señala que, es un tipo penal que tutela la administración pública y el reproche va dirigido al incumplimiento de la ley, hecho al que subsumió su conducta Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante en su condición de Presidente de la República de Bolivia que tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir los arts. 8.1., 96.1 y 96 de la CPE, y en lo referente a la remisión al congreso de los contratos, el art. 59.5 de la norma constitucional, en razón a que, la actividad económica extractiva que se produce a consecuencia de la explotación de yacimientos hidrocarburíferos, no podía ser desconocida por el Presidente; asimismo, es esta autoridad que promulgó la ley y el Decreto Supremo referido a la exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, considerando esas normas como un logro de su gestión, según informes emitidos en su gobierno.

En cuanto al delito de Conducta Antieconómica, refiere el Ministerio Público que, es un delito contra la economía nacional que sanciona la mala administración o dirección técnica que cause detrimento de la economía nacional y los intereses del Estado; la acusación presentada, está enmarcada en la segunda modalidad o vertiente, toda vez que, el accionar de los acusados soslayó los intereses del Estado, pues la conducta de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante al no remitir los contratos ante el Congreso Nacional, privó a esa instancia legislativa autorizar la suscripción de esos contratos de riesgo sobre los recursos naturales no renovables del país, pese a que se encontraba obligado a cumplir y hacer cumplir la CPE y tenía la obligación de garante y de observar el art. 59.5 de la CPE, y, al abstenerse incurrió en omisión ilegal e injustificada, como es la comisión por omisión; además, por la división de roles de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, el Congreso podía, con facultad privativa, autorizar o desaprobado la suscripción de los contratos por una mejor conveniencia a los intereses del Estado. El daño a los intereses del Estado, se trasunta además en que, el Congreso fue impedido de revisar los contratos, pudiendo advertir en el contenido de los contratos posibles lesiones a los intereses del Estado, lesionando la separación de funciones estipulada en la CPE, en materia de hidrocarburos.

Sobre Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, se tiene que fungió como Secretario Nacional de Energía del 23 de diciembre de 1996 a agosto de 1997, suscribiendo 52 contratos y posteriormente, cuando ejerció como Ministro de Minería e Hidrocarburos, firmó otro contrato; sin disponer la remisión de los contratos al Congreso, incumpliendo lo dispuesto por los arts. 59.5, 8.1 y 101 y 228 de la CPE, toda vez que, como Ministro y Secretario, podía intervenir en temas de materia de hidrocarburos, para la mejor exploración y explotación de dichos recursos naturales.

En cuanto a la Conducta Antieconómica, en los cargos ejercidos tenía deberes de cumplir y hacer cumplir la CPE, por ello también se encontraba en posición de garante que surge de los cargos ejercidos.

En cuanto a Carlos Alberto Quiroga, fungió como Secretario Nacional de Hidrocarburos de julio de 1997 a septiembre del 1997, y como Viceministro de Energía de Hidrocarburos desde septiembre del 1997 a diciembre del 1999, lapso en el que se realizó un total de 47 contratos, suscribiendo como responsable del área de hidrocarburos en el gobierno de Hugo Banzer, sin solicitar la remisión de los contratos al congreso, incumpliendo la norma constitucional ya referida.

Respecto a la conducta antieconómica, en los cargos referidos tenía el deber que le imponía la CPE; sin embargo, al no hacerlo incumplió el deber de remisión de los contratos al Congreso, generando un daño a los intereses del Estado y a la separación de funciones de los Poderes del Estado.

Con relación a Carlos Alberto Contreras del Solar, ejerció como Viceministro de Energías e Hidrocarburos del 9 de diciembre de 1999 a agosto del 2001, periodo en el cual se suscribió un contrato como responsable de Ministerio de Hidrocarburos, sin cumplir con su remisión al Congreso. Sobre la conducta antieconómica, se tiene que, estaba en posición de garante en cuanto al cumplimiento de la CPE y al no haber remitido el contrato generó daño a los intereses del Estado.

Bajo dicha precisión del objeto del presente juicio, el Minsiterio Público solicitó la pena máxima.

La Procuraduría General del Estado, expresa que, pasaron 28 años desde que se promulgó y publicó la ley 1689, que fue emitida con dolo, ya que los contratos de riesgo compartido fueron una cadena que ocasionó daños económicos al Estado, pues resulta pertinente señalar que, a través de la ley 1689, el estado boliviano ya era perdidoso en atención a que ese estado neoliberal bajo la capitalización, permitió dejar hacer y dejar pasar, realizando la Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Deberes, permitiendo que las empresas extranjeras se beneficien con el 82% de esos beneficios quedando el Estado con el 12%.

Refiere que, con las pruebas se acreditará la división de dos bloques Andina SA y Chaco SA, no sólo se firmó esos contratos sino que también antes de 1995, ya existía contratos donde YPFB permitía que se refinara y explotara en beneficio del Estado, esos pozos antiguos, bajo la normativa referida, fueron transmitidos a los contratos nuevos lesivos al Estado, esta figura dolosa de contrato de riesgo compartido que no solamente vincula con una situación contraria a la CPE de 1967 modificada el 2004, viola la división de poderes, que tiene la finalidad de poner límite al poder, que en el caos de autos fue abusado y limitaron al Congreso en sus facultades, generando que el Poder Ejecutivo abuse y actué sin control, puesto que ninguna norma le permitía explotar sino simplemente explorar sin autorización del Congreso; por ello Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, es acusado por el delito de Incumplimiento de Deberes, respecto a la CPE y más aún cuando debió actuar como padre de la patria; también Conducta Antieconómica por mala administración en la que incurrió al no cuidar los recursos del Estado, por lo que se demostrará que los imputados no operaron como un buen *pater family*, generando daño económico no solo al Estado sino a todos los bolivianos y la economía boliviana, como diría el aforismo "*janiu quti*", saquearon al Estado Boliviano; haciendo referencia a las Sentencias Constitucionales 114/2003 de 5 de diciembre y 19/2005 de 7 de marzo, que ratifican y señalan de manera concreta que los contratos de riesgo compartido y los anexos b y d, son contrarios a la CPE, porque nunca se elevaron al Poder Legislativo para su aprobación, por lo tanto, se cometieron los delitos de Conducta Antieconómica e Incumplimiento de Deberes.

El Ministerio de Hicarburos se adhiere a la acusación pública, agregando que, en la década de los 90', se establecía la supremacía constitucional, razón por la cual se habla de una omisión de remisión al Poder Legislativo para autorizar la suscripción de los contratos de explotación, por lo que, se demostrará con pruebas la omisión de las ex autoridades hoy juzgadas. Respecto a la Conducta Antieconómica se ocasionó un perjuicio al Estado con la firma de esos contratos; por lo que solicita que en el marco de la tutela judicial se emita una sentencia condenatoria estableciendo una calificación máxima de pena.

El Viceministerio de Transparencia recordó que, el inicio del juicio es un día muy especial, porque Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, en 1993 y 1997 creó un andamiaje normativo para hacerse de estos recursos naturales y justamente entregarlos a las transnacionales a través de la Ley de Hidrocarburos, privando al Estado boliviano y propiamente a YPFB de acceder a la industrialización y al manejo de los recursos hidrocarburíferos. Al privarle de la exploración, explotación, refinación, transporte y comercialización de los recursos hidrocarburíferos, hubo un incumplimiento por la falta de remisión de 107 contratos al Congreso, para que éste autorice la disposición de esos recursos naturales, por lo que solicitó una sentencia ejemplarizadora, pues "La Patria se la defiende, no se la vende".

Por último, YPFB propugnó la fundamentación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, relievando que, con la prueba a ser incorporada, se demostrará que Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante en los dos periodos que gobernó, realizó contratos atentatorios en contra de los intereses del Estado, que promulgó la Ley 1689 atentatorio e inconstitucional, dictó el Decreto Supremo 24806 de riesgo compartido y la suscripción de cada uno de los contratos; demostrando los delitos atribuidos, a tiempo de solicitar se dicte sentencia condenatoria.

V. PRESENTACIÓN DE DEFENSA

La defensa técnica de los imputados declarados rebeldes manifiesta que, el Estado Plurinacional de Bolivia se rige por el principio acusatorio, por lo que pide se demuestre con prueba, cada uno de los elementos de los delitos acusados de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, a efectos de adecuar la conducta de sus defendidos, enfatizando que, en su conducta no se cumplió lo dispuesto por las normas penales sustantivas sin las modificaciones de la Ley 004, pues no se tiene ninguna ilegalidad al haberse suscrito los contratos en cuestión bajo el régimen legal vigente a tiempo de su firma, por lo que invocó la presunción de inocencia, correspondiendo al Tribunal emitir una sentencia justa.

VI. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

VI.1. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS (Fundamentación fáctica)

Con base a la actividad probatoria desarrollada por las partes durante el juicio, bajo los principios de contradicción e inmediatez, este Tribunal de juicio de Responsabilidades establece la acreditación de los siguientes hechos que se estiman como probados:

Primero: Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante ejerció la Presidencia de la República de Bolivia del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997.

Segundo: Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, cumplió las funciones de Secretario Nacional de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico del 23 de diciembre de 1996 al 6 de agosto de 1997, en el periodo presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Tercero: Durante la gestión de gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante de 1993 a 1997, se suscribieron 52 contratos de riesgo compartido entre YPFB y empresas petroleras, teniendo como objeto la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

Cuarto: Carlos Alberto López Quiroga, ejerció las funciones de Secretario Nacional de Energía, del 14 agosto a septiembre de 1997 y Viceministro de Energía e Hidrocarburos del 22 de septiembre de 1997 a diciembre de 1999, durante el gobierno nacional bajo la presidencia de Hugo Banzer Suárez que comprendió del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de 2001.

Quinto: Carlos Alberto Contreras del Solar, ejerció el cargo de Vice Ministro de Energía e Hidrocarburos del 9 de diciembre de 1999 a agosto de 2001, durante el gobierno nacional bajo la presidencia de Hugo Banzer Suárez que comprendió del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de 2001.

Sexto: Bajo la presidencia de Hugo Banzer Suarez, dentro del periodo comprendido entre el 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de 2001, se suscribieron 49 contratos teniendo como finalidad la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

Séptimo: Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante ejerció nuevamente la Presidencia del País del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003.

Octavo: Jorge Joaquín Berindoague Alcocer cumplió funciones de Ministro de Minería e Hidrocarburos del 21 de marzo al 17 de octubre de 2003, durante el segundo periodo presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Noveno: En la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante que abarcó del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003, se tuvo como Ministro de Minería e Hidrocarburos a Jorge Berindiague Alcocer, suscribiéndose un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

Décimo: Los contratos de riesgo compartido suscritos en las gestiones presidenciales 1993-1997, 1997-2001 y 2002-2003, sujetos a la normativa nacional, no fueron remitidos al Poder Legislativo para su autorización.

VI.2. ACTIVIDAD PROBATORIA DE LOS SUJETOS PROCESALES (Fundamentación descriptiva)

Durante el desarrollo del acto de juicio se judicializaron las pruebas que se describen a continuación, consignando los elementos probatorios útiles, a cuyo efecto se procede a una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, dejando constancia que, en el caso de la prueba testifical, se extraen las ideas principales y pertinentes de las declaraciones de los dos testigos que comparecieron en el juicio; y, en el caso de la prueba documental, se procede a dejar constancia de los datos más relevantes con énfasis de las conclusiones y aspectos atinentes del caso.

VI.2.1. Prueba de cargo presentada por el Ministerio Público.

VI.2.1.1. Prueba documental.

Por razones metodológicas y previa revisión de las literales judicializadas durante la celebración de la audiencia de juicio este Tribunal procede a agrupar la prueba bajo los siguientes criterios.

a) Sentencias Constitucionales.

MP-01. Sentencia Constitucional 114/2003 de 5 de diciembre, declara la constitucionalidad del Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997, que aprobó el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Áreas de Exploración por Licitación Pública en sus veinte cláusulas, más sus respectivos anexos "B" y "D"; y el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Areas de Explotación por Licitación Pública en sus veinte cláusulas, más sus respectivos anexos "B" y "D".

La Sentencia Constitucional, se refiere a que el Contrato de Riesgo Compartido aprobado por el Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997, en especial a su cláusula tercera, no confiere el derecho de propiedad de los yacimientos de hidrocarburos, tomando en cuenta la prohibición del art. 139 de la CPE, por lo que no contradice al dominio directo que el Estado tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos.

Relevancia. Relevante por estar referido al marco normativo en el cual se suscribieron los Contratos de Riesgo Compartido.

MP-02. Sentencia Constitucional 0019/2005 de 7 de marzo, declara: 1º La constitucionalidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Capitalización; 2º La constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 1544 de Capitalización en los términos interpretativos establecidos en el fundamento jurídico III.4.1, décimo párrafo de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia; 3º La declaración de constitucionalidad dispuesta en esta sentencia tiene los efectos previstos por el art. 58.V de la LTC.

La disposición legal impugnada (art. 1 de la LC) autoriza al Poder Ejecutivo realizar aportes con los activos y derechos de las empresas estatales para la integración del capital pagado en la constitución de nuevas sociedades de economía mixta; esa autorización expedida en ejercicio de su atribución constitucional, de ninguna manera puede ser interpretada como una delegación de funciones u otorgación de facultades extraordinarias del Legislativo hacia el Ejecutivo, toda vez que la disposición de los bienes del Estado sujetos al régimen jurídico privado (por la vía de aportación a la conformación de nuevas sociedades de economía mixta, como sucedió en el caso de la Ley analizada o la enajenación) es una tarea esencialmente administrativa que no forma parte de las funciones y atribuciones del Órgano

Legislativo, al contrario forma parte de las potestades administrativas del Ejecutivo, **cuyo ejercicio está condicionado a que el Legislativo autorice expresamente mediante Ley de la República, lo que aconteció con la disposición legal impugnada.**

La disposición legal impugnada no constituye ninguna delegación de atribuciones, ya que la celebración de contratos de transferencia o enajenación de bienes nacionales no forma parte de las atribuciones de esa instancia legislativa previstas por el art. 68 de la CPE. En consecuencia, se entiende que si las nuevas sociedades de economía mixta, constituidas en ejecución de la Ley impugnada, tienen por objeto de su actividad empresarial la explotación de riquezas nacionales, y más propiamente de exploración, explotación y comercialización de recursos hidrocarburíferos tendrán que ajustarse a las normas previstas por el art. 139 de la CPE.

La disposición legal enjuiciada al otorgar la autorización tantas veces referida no desconoce ninguna norma constitucional, por lo mismo no se contrapone a la CPE, al contrario se encuadra en el principio de la separación de funciones que tiene como uno de sus elementos constitutivos el sistema de los controles recíprocos o interórganos, dentro del cual el **órgano legislativo ejerce un control y fiscalización a los actos administrativos del Ejecutivo**, concediendo, entre otros, autorizaciones para la enajenación de bienes nacionales, autorización que será emitida, se entiende, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas por la Ley.

La manifestación de la voluntad del Estado para la constitución de una sociedad de economía mixta es potestad administrativa del órgano Ejecutivo, pues no le compete al Legislativo desarrollar o ejecutar la labor de materializar la conversión de una empresa estatal en una sociedad de economía mixta, esa labor es potestad administrativa del Ejecutivo; **empero, para ello se requiere de una autorización legislativa concedida en el marco de la norma prevista por el art. 59.7 de la CPE** por cuanto, al realizarse la conversión el Estado aporta los activos de la empresa estatal como capital pagado para la constitución de la nueva sociedad de economía mixta. En consecuencia, no existe acto alguno de delegación de funciones u otorgación de facultades extraordinarias del órgano Legislativo al Ejecutivo, por lo mismo no existe infracción alguna de las normas constitucionales referidas por la disposición legal impugnada.

El Tribunal concluye que la disposición legal impugnada, no tiene contradicción alguna, y no infringe las normas constitucionales previstas por los arts. 2, 30, 69, 115, 162, 228 y 229 de la CPE.

Relevancia: Relevante por estar referido al marco normativo en el cual se suscribieron los Contratos de Riesgo Compartido.

MP-03. Declaración Pública del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 2005, que aclara que la Sentencia Constitucional 114/2003, no declaró la constitucionalidad de los contratos que debía firmar YPFB en representación del Estado boliviano con las empresas interesadas en la exploración y explotación de los hidrocarburos, menos relevó al Poder Legislativo de la atribución que le confiere la atribución 5 del art. 59 de la CPE de “Autorizar y aprobar los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales”. Que, el Poder Legislativo no está eximido de cumplir con la atribución que le confiere el art. 59.5 de la CPE, referido a la autorización y aprobación que debe otorgar a los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales, cumpliendo de esa manera su privativa labor fiscalizadora que le encomienda la CPE.

Relevancia. Relevante en razón a que el Tribunal Constitucional, aclara que no ha relevado al Poder Legislativo de la atribución que le confiere el art. 59.5 de la CPE, referido a la autorización y aprobación que debe otorgar a los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.

b) Contratos celebrados en el periodo del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997 durante el gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Minutas de contrato.

MP-14. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Caigua, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos “*in situ*”.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-15. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Carrasco, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la

misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-16. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Churumas, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-17. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Junin, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-18. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Katari, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un

contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-19. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Los Monos, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-20. Minuta de Riesgo Compartido para el Campo Humberto Suarez Roca, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-21. Minuta de Riesgo Compartido para el Campo Patujusal de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-22. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Bulu Bulu, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-23. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Palometas NW, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-24. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo San Roque, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*. El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-25. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Santa Rosa W, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-26. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Santa Rosa, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la

misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-27. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Vuelta Grande de 9 abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF B y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-28. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Los Cusis, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF B y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-29. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Juan – Latino II, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF B y el titular

un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-30. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Vibora, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-31. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo La Peña, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-32. Minuta de Contrato de riesgo Compartido para el Campo Palacios, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-33. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Patuju, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-34. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Yapacani, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-35. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Sirari, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-36. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Rio Grande, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-37. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Camiri, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el

derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-38. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Puesto Palos, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-39. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Guayruy, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-40. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Boqueron, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-41. Minuta de Contrato de riesgo Compartido para el Campo Enconada, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-42. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Cascabel, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-43. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Camiri, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-44. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Gricota, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-45. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Cambari, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-46. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Sara Boomerang III, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*. El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-47. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Boomerang I, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-49. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Amboro Espejos, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la

misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-50. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Cobra, de 9 de abril de 1997, que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Miguel Cirbian Krutzfeldt en representación de la Empresa Petrolera Andina SAM.

MP-51. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Chimore I, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

MP-52. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo San Ignacio, de 9 de abril de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un

contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Eduardo Ayala Ayala en representación de la Empresa Petrolera Chaco SAM.

Relevancia. Las pruebas respecto a la suscripción de los contratos de riesgo compartido, tienen relevancia jurídica a los fines de verificar el grado participación y responsabilidad penal de los acusados: a) Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Presidente de la República del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997; b) Jorge Joaquín Berindoague Alcocer nombrado como Secretario Nacional de Energía de 23 de diciembre de 1996 a agosto de 1997.

c) Testimonios de escrituras públicas.

MP-81. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 940/97 de 22 de octubre de 1997, para el Bloque Amboro Espejos, celebrado entre YPF representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-82. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 944/97 de 22 de octubre de 1997 para el Bloque Cambari, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo

los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-83. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 941/97 de 17 de octubre de 1997 para el Bloque Camiri, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-84. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 942/97 de 22 de octubre de 1997 para el Bloque Capirenda, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-85. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 945/97 de 22 de octubre de 1997 para el Bloque Grigota, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo

los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-86. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 943/97 de 22 de octubre de 1997 para el Bloque Monte Verde, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-87. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 946/97 de 22 de octubre de 1997 para el Bloque Sara Boomerang I, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-88. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 947/97 de 22 de octubre de 1997 para el Bloque Sara Boomerang II, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración,

explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-89. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 948/97 de 22 de octubre de 1997 para el Bloque Sara Boomerang III, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-90. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 655/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Abeja I, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-91. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 667/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Abeja II, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración,

explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-92. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 656/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Abeja III, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-93. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 657/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Aguarague, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-94. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 658/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Bermejo-Churumas, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre

YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-95. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 659/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Chimore I, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-96. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 660/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Chimore II, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-97. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 661/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Juan – Latino I, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA.,

representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-98. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 662/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Juan – Latino II, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-99. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 663/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Santa Rosa-Monos Arañas I, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-100. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 664/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Santa Rosa-Monos Arañas II, celebrado

entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-101. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 665/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Santa Rosa-Monos Arañas III, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-102. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 666/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Vuelta Grande-San Roque, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-103. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 936/97 de 10 de octubre de 1997 para el Campo Boqueron, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-104. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 931/97 de 17 de octubre de 1997 para el Campo Camiri, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-105. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 927/97 de 17 de octubre de 1997 para el Campo Cascabel, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-106. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 934/97 de 17 de octubre de 1997 para el Campo Cobra, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-107. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 928/97 de 17 de octubre de 1997 para el Campo Enconada, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-108. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 932/97 de 17 de octubre de 1997 para el Campo Guayruy, celebrado entre YPF, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-109. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 929/97 de 17 de octubre de 1997 para el Campo La Peña - Tundy, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-110. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 933/97 de 10 de octubre de 1997 para el Campo Palacios, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-111. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 926/97 de 10 de octubre de 1997 para el Campo Patuju, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-112. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 935/97 de 17 de octubre de 1997 para el Campo Puerto Palos, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-113. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 930/97 de 10 de octubre de 1997 para el Campo Rio Grande, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-114. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 939/97 de 10 de octubre de 1997 para el Campo Sirari, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-115. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 937/97 de 10 de octubre de 1997 para el Campo Vibora, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-116. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 938/97 de 10 de octubre de 1997 para el Campo Vibora, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Andina SA., representada por Edward Eugene Miller; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-117. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 639/97 de 6 de noviembre de 1997 para el Campo Bulo Bulo, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hal Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-118. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 641/97 de 6 de noviembre de 1997 para el Campo Caigua, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-119. Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 640/97 de 6 de noviembre de 1997 para el Campo Carrasco, celebrado entre YPFB, representado por Arturo Castaños Ichazo y la Empresa Petrolera Chaco SA., representada por Allison Hall Denson; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones del presente contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

MP-120. Testimonio N° 642/97, *"La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación de Churrumas, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima"*, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-121. Testimonio N° 643/97, *"La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo humberto suarez roca, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima"*, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de

la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-122. Testimonio N° 644/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo junin, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-123. Testimonio N° 645/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo katari, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-124. Testimonio N° 646/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo los cusis, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-125. Testimonio N° 647/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo los monos, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-127. Testimonio N° 648/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo palometas nw, que celebran y suscriben*

la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima", suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-128. Testimonio N° 649/97, "*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo patujusal, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima*", suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-129. Testimonio N° 651/97, "*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo san ignacio, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima*", suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de Hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-130. Testimonio N° 653/97, "*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo san Roque, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima*", suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-131. Testimonio N° 650/97, "*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo santa rosa, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima*", suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-132. Testimonio N° 652/97, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo santa rosa w, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima*”, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

MP-133. Testimonio N° 654/97, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo vuelta grande, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima*”, suscrita el 4 de julio de 1997, entre Arturo Castaños Ichazo en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Allison Hall Denson, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula cuarta.

Relevancia. Las pruebas respecto a los contratos de riesgo compartido, tienen relevancia jurídica a los fines de verificar el grado participación y responsabilidad penal de los acusados que cumplieron función pública en el periodo de su suscripción.

d) Contratos celebrados en el periodo del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de 2001 durante el gobierno de Hugo Banzer Suárez.

Minutas de contrato

MP-06. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido del Campo Monteagudo de 1 de diciembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos “*in situ*”.

El titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su condición de Presidente Ejecutivo de YPFB y Valentin Eduardo Toribio en representación de la empresa Maxus Bolivia Inc.

MP-07. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 39/97 de 10 de diciembre de 1997 del Campo Naranjillos; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su condición de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Blanco Sequeiros en representación de la empresa Shamrock Ventures Boliviana LTD.

MP-08. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 11/98 de 5 de junio de 1998 del Campo Warnes; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su condición de Presidente Ejecutivo de YPFB y Mauricio F. Taborga T, en representación de la empresa RTB Gamma LTDA.

MP-09. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 26/98 de 13 de octubre de 1998 del Campo Cambeiti; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su condición de Presidente Ejecutivo de YPF y Valentin Eduardo Toribio en representación de la empresa Maxus Bolivia INC.

MP-10. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 36/98 de 16 de noviembre de 1998 del Campo Tatarenda; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Mauricio F. Taborga T. en representación de la empresa Colanzi Internacional SRL.

MP-11. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 032/2000 de 26 de octubre de 2000 del Campo Villamontes; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Gonzalo Dorado Calvo en representación de la empresa Matpetrol SA.

MP-48. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Tuichi, de 10 de noviembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme a las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Roberto Felipe Dipinto Cafiero en representación de la Empresa Repsol Exploracion Secure SA. Sucursal Bolivia.

MP-53. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Caipipendi, de 15 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF B y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Jhon F. Dunn en representación de la Empresa Chevron International Limited (Bolivia) y BG Exploration and Production Limited.

MP-54. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Chaco, de 5 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF B y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de treinta (33) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Eduardo Blanco Sequeiros en representación de la Empresa Diamond Shamrock Boliviana LTD. y Shamrock Ventures Boliviana LTD.

MP-55. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque San Alberto, de 31 de diciembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF B y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo

los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF, Gerson José Faría Fernández en representación de la Empresa Petrobras Bolivia SA., y Edward Eugene Miller en representación de la Empresa Petrolera Andina SA.

MP-56. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque San Antonio, de 31 de diciembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Gerson José Faría Fernández en representación de la Empresa Petrobras Bolivia SA., y Edward Eugene Miller en representación de la Empresa Petrolera Andina SA.

MP-57. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Palmar Del Oratorio, de 15 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Roberto Gasser Bravo en representación de la Empresa Sociedad Petrolera Del Oriente (Sopetrol SA.)

MP-58. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 09/97 para el Bloque XX Tarija-Este, de 12 de septiembre de 1997; que tiene por objeto exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de treinta y tres. (33) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Larry L. Blackwell en representación de la Empresa Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company.

MP-59. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque XX Tarija Oeste, de 12 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de treinta y tres (33) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Larry L. Blackwell en representación de la Empresa Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company.

MP-60. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 02/98 para el Bloque Charagua, de 18 de febrero de 1998; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Valentin Eduardo Toribio en representación de la Empresa YPF SA., y Allison Hall Denson en representación de la Empresa Petrolera Chaco SA.

MP-61. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 04/97 para el Bloque Mamore – I, de 11 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *“in situ”*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de treinta y tres (33) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Valentin Eduardo Toribio en representación de la Empresa Maxus Bolivia INC., y Roger L. Gilbertson en representación de la Empresa BHP Boliviana de Petroleo INC.

MP-62. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 01/97 para el Campo Porvenir, de 5 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *“in situ”*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Blanco Sequeiros en representación de la Empresa Diamond Shamrock Bolivian LTD., y Shamrock Ventures Boliviana LTD.

MP-63. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 03/97 para el Campo Surubi, de 11 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Valentin Eduardo Toribio en representación de la Empresa Maxus Bolivia INC., y Roger L. Gilberston en representación de la Empresa BHP Boliviana de Petroleo INC.

MP-64. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 03/97 para el Campo Surubi, de 11 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Valentin Eduardo Toribio en representación de la Empresa Maxus Bolivia INC., y Roger L. Gilberston en representación de la Empresa BHP Boliviana de Petroleo Inc.

MP-65. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 16/97 para el Campo Bermejo, Toro, Barretero, Tigre y San Telmo, de 15 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Salomon Akly Manuel en representación de la Empresa Pluspetrol SA., (Sucursal Bolivia), Alan Balcazar Ortiz en representación de Petroleos SA. (PETROTEC SA.), y Teodoro Marcó en representación de la Corporacion Financiera Internacional (IFC).

MP-66. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 18/97 para el Campo Palmar, de 15 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Roberto José Gasser Bravo en representación de la Sociedad Petrolera del Oriente SA. (Sopetrol SA.)

MP-67. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 06/97 para el Campo La Vertiente, de 12 de septiembre de 1997; que tiene por objeto suscribir entre YPF y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Larry L. Blackwell en representación de la Empresa Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company.

MP-68. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 07/97 para el Campo Los Suris, de 12 de septiembre de 1997; que tiene por objeto

suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Larry L. Blackwell en representación de la Empresa Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company.

MP-69. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 016/99 para el Campo Ñupuco, de 15 de junio de 1999; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga y la disposición de la misma conforme las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB, William J. McClung, Jorge L. Martignoni en representación de la Empresa Vintagepetroleum Boliviana LTD., y John P. Naphan en representación de la Empresa Petrolera Chaco SA.

MP-70. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 36/97 para el Bloque El Dorado, de 5 de diciembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Enrique Pezzi en representación de la Empresa Petrolera Industrial y Comercial SRL.

MP-71. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 28/97 para el Bloque Entre Rios, de 10 de noviembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa Pluspetrol Bolivia Corporation.

MP-72. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 30/97 para el Bloque Yacuiba, de 10 de noviembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa Pluspetrol Bolivia Corporation.

MP-73. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 27/97 para el Bloque San Isidro, de 10 de noviembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este

Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa Pluspetrol Bolivia Corporation.

MP-74. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 32/97 para el Bloque Ipati, de 20 de noviembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B, Jorge Perczyk, Cesar Guzzeti representantes legales de la Empresa Tecpetrol de Bolivia SA., y Carlos Alberto Garibaldi en representación de la Empresa Petrolera Argentina San Jorge SA. (sucursal Bolivia)

MP-75. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 26/97 para el Bloque Rio Seco, de 10 de noviembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa Pluspetrol Bolivia Corporation.

MP-76. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 29/97 para el Bloque O'Connor Huayco, de 10 de noviembre de 1997; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa Pluspetrol Bolivia Corporation.

MP-77. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 33/98 para el Bloque Colibri, de 10 de noviembre de 1998; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa Pluspetrol Bolivia Corporation.

Relevancia. Las pruebas respecto a la suscripción de riesgo compartido, si bien no se encuentran comprendidos en los periodos presidenciales del Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante empero tienen relevancia jurídica a los fines de verificar el grado participación y responsabilidad penal de los acusados: a) Carlos Alberto Lopez Quiroga nombrado Vice Ministro de Energía de Hidrocarburos por RS. N° 218155 de 22 de septiembre de 1997 a diciembre de 1999; b) Carlos Alberto Contreras del Solar nombrado Vice Ministro de Energía e Hidrocarburos por RS. N° 218948 de 9 de diciembre de 1999 a agosto de 2001.

e) Testimonio de escrituras públicas.

MP-134. Testimonio N° 2103/97, "*Contrato de riesgo compartido que suscriben YPFB de una parte; y de otra Chevron International Limited, (Bolivia), y BG Exploration y comercialización de hidrocarburos en el area del bloque caipipendi.- exento de pago de impuestos*", suscrita el 13 de octubre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y John F. Dunn como representante de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública María Luisa Lozada, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta y exento de pago de impuestos.

MP-135. Testimonio 149/97, "*La escritura de contrato de conversion al regimen de riesgo compartido para el bloque Chaco; suscrita entre: YPFB, representada por el presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; y las empresas 'Diamond Shamrock Boliviana, LTD' y 'Shamrock Ventures Boliviana LTD' representadas por Eduardo Blanco Sequeiros*", suscrita el 16 de octubre de 1997, ante la Notaria de Fe Pública. María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y "*El plazo del presente contrato es de treinta y tres (33) años (...)*", según cláusula quinta.

MP-136. Testimonio 010/98, "*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque San Alberto; suscrita entre YPFB, representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; y las empresas petroleras: Bolivia S.A., representada por su gerente general, Gerson José Faria Fernández y la empresa Petrolera Andina S.A., representada por su gerente general, Edward Eugene Miller*", suscrita el 2 de marzo de 1998, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según cláusula quinta.

MP-137. Testimonio 011/98, "*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque San Antonio; suscrita entre YPFB, representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; y las empresas petroleras: Bolivia S.A., representada por su gerente general, Gerson Jose Faria Fernández y la empresa Petrolera Andina S.A., representada por su gerente general, Edward Eugene Miller*", suscrita el 2 de marzo de 1998, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de Hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según cláusula quinta.

MP-138. Testimonio 1307/1997, "*Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Palmar del Oratorio que celebran YPFB y la Sociedad Petrolera del Oriente S.A. (SOPETROL S.A.), representados por Carlos Salinas Estenssoro y Roberto Jose Gasser Bravo*", suscrita el 23 de octubre de 1997, ante

la Notaria de Fe Pública Nancy Parada de Aguilera, siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y “*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*”, según cláusula quinta.

MP-139. Testimonio N° 2688/97, “*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el bloque XX Tarija-Este, que suscriben YPFB, Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company*”, suscrita el 6 de noviembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro y Larry L. Blackwell ante la Notaria de Fe Pública Virginia Grock Rivero de Rojas, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 33 años, según la cláusula quinta e impuestos exentos.

MP-140. Testimonio N° 2685/97, “*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el Bloque XX Tarija-Este, que suscriben YPFB, Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company*”, suscrita el 6 de noviembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro y Larry L. Blackwell ante la Notaria de Fe Pública Virginia Grock Rivero de Rojas, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 33 años, según la cláusula quinta e impuestos exentos.

MP-141. Testimonio N° 217/98, “*Contrato de riesgo compartido que suscriben YPFB de una parte; y de otra YPF S.A. (sucursal bolivia), y empresa petrolera Chaco S.A., (el titular) para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area del bloque Charagua*”, suscrita el 13 de abril de 1998, entre Carlos Salinas Estenssoro, Valentín Eduardo Toribio y Allison Hall Denson ante la Notaria de Fe Pública María Luisa Lozada, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta y exento de pago de impuestos.

MP-142. Testimonio N° 2105/97, “*Suscripción de contrato de riesgo compartido que suscriben YPFB de una parte; y de otra Maxus Bolivia Inc. y BHP Boliviana de Petroleo Inc. (el titular) para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area del Bloque Mamoré.- exento de pago de impuestos*”, suscrita el 13 de octubre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro, Valentín Eduardo Toribio y Roger L. Gilbertson ante la Notaria de Fe Pública María Luisa Lozada, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta y exento de pago de impuestos.

MP-143. Testimonio N° 1297/1997, “*Escritura pública sobre contrato de riesgo compartido para el bloque Santa Cruz-I, que celebran YPFB y la Compañía Boliviana de Petroleo S.A. (BOLIPETRO S.A.)*”, suscrita el 20 de octubre de 1997,

entre Carlos Salinas Estenssoro y Eduardo Pezzi ante la Notaria de Fe Pública Nancy Parada de Aguilera, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-144. Testimonio N° 1024/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Secure, que celebran y suscriben YPFB y las empresas Maxus Bolivia Inc. BHP Petroleum (Bolivia) Inc., Repsol Exploración Secure S.A. y ELF Hidrocarburez Bolivie Limited”*, suscrita el 23 de enero de 1998, entre Carlos Salinas Estenssoro, Valentín Eduardo Toribio y Fernando Martínez Fresneda M. y Roger L. Gilbertson ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-145. Testimonio 154/97, *“La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Chapare; suscrita entre YPFB representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; la empresa ‘Pan Andean Resources PLC. (Bolivia)’, representada por Jaime Guardia Romero; y ‘BHP Petroleum (Bolivia) Inc.’, representada por Roger L. Gilbertson”*, suscrita el 25 de mayo de 1998, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y *“El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)”*, según la cláusula quinta.

MP-146. Testimonio N° 2106/97, *“Contrato de riesgo compartido que suscriben YPFB de una parte; y de otra YPF S.A. (sucursal Bolivia), y Compañía Petrolera de Exploración y Explotación S.A. (PETROLEX S.A.) (el titular) para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area de contrato.- exento de pago de impuestos”*, suscrita el 13 de octubre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro, Valentín Eduardo Toribio y Felipe Vázquez Zambrano ante la Notaria de Fe Pública María Luisa Lozada, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-147. Testimonio N° 216/98, *“Contrato de riesgo compartido que suscriben YPFB de una parte; y de otra YPF S.A. (sucursal Bolivia), y Empresa Petrolera Chaco S.A. (el titular) para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area de bloque Montero.- exento de pago de impuestos”*, suscrita el 13 de abril de 1998, entre Carlos Salinas Estenssoro, Valentín Eduardo Toribio y Allison Hall Denson ante la Notaria de Fe Pública María Luisa Lozada, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-148. Testimonio N° 160/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Serranía del Candado suscrita por una parte YPFB y por otra parte las empresas Pluspetrol S.A. (sucursal Bolivia), Petroleos Técnicos S.A. (Petrotec S.A.) y Corporación Financiera Internacional (IFC)*", suscrita el 4 de noviembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro, Salomón Akly Manuel y Alan Palcazar Ortiz ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-149. Testimonio 150/97, "*La escritura de contrato de riesgo compartido para el campo Porvenir; suscrita entre YPFB representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; y las empresas Diamond Shamrock Boliviana LTD. y Shamrock Ventures Boliviana, LTD, representadas por Eduardo Blanco Sequeiros*", suscrita el 9 de diciembre de 1997, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según la cláusula quinta.

MP-150. Testimonio N° 2104/97, "*Contrato de riesgo compartido que suscriben YPFB de una parte; y de otra Maxus Bolivia INC. y BHP Boliviana de Petroleo Inc. (el titular) para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area de campo Surubi.- exento de pago de impuestos*", suscrita el 13 de octubre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro, Valentín Eduardo Toribio y Roger L. Gilbertson ante la Notaria de Fe Pública María Luisa Lozada, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-151. Testimonio N° 484/97, "*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para los campos Colpa y Caranda, que celebran YPFB, la empresa Perez Companc S.A. Sucursal Bolivia y la empresa Pemsa Petroleos S.A.*", suscrita el 13 de octubre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro, Roberto Dipinto-Cafiero y Carlos Tadic Calvo ante la Notaria de Fe Pública Claudia Heredia de Suarez, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-152. Testimonio N° 159/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para los campos Bermejo, Toro, Barretero, Tigre y San Telmo suscrita por una parte YPFB y por otra parte las empresas Pluspetrol S.A. (sucursal Bolivia), Petroleos Técnicos S.A. (Petrotec S.A.) y Corporación Financiera Internacional (IFC)*", suscrita el 27 de octubre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro, Salomón Akly Manuel, Alan Palcazar Ortiz y Teodoro Marco, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos,

conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-153. Testimonio 1306/1997, *“Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el campo El Palmar que celebran YPFB y la Sociedad Petrolera del Oriente S.A. (SOPETROL S.A.), suscrita el 23 de octubre de 1997, por Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Roberto Jose Gasser Bravo en su calidad de representante Legal de SOPETROL S.A., ante la Notaria de Fe Pública Nancy Parada de Aguilera, siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y “El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)”, según la cláusula quinta.*

MP-154. Testimonio N° 2686/97, *“Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el campo La Vertiente, que suscriben YPFB, Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company.- impuestos exentos”, suscrita el 6 de noviembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Larry L. Blackwell en su calidad de Vicepresidente y representante legal de las Empresas suscribientes, ante la Notaria de Fe Pública Virginia Grock Rivero de Rojas, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta e impuestos exentos.*

MP-155. Testimonio N° 2687/97, *“Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el campo Los Suris, que suscriben YPFB, Tesoro Bolivia Petroleum Company y Zapata Exploration Company.- impuestos exentos”, suscrita el 6 de noviembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Larry L. Blackwell en su calidad de Vicepresidente y representante legal de las Empresas suscribientes, ante la Notaria de Fe Pública Virginia Grock Rivero de Rojas, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta e impuestos exentos.*

MP-156. Testimonio N° 413/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para exploración, explotación y comercialización del campo Ñupuco, que celebran y suscriben las empresas YPFB, Vintage etroleum Boliviana LTD y la empresa Petrolera Chaco Sociedad Anonima”, suscrita el 30 de julio de 1999, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y William J. Mc. Clung, Jorge L. Martignoni y John P. Naphan, en su calidad de representantes legales de las Empresas suscribientes, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.*

MP-157. Testimonio N° 411/97, "*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Dorado, que suscriben la empresa YPFB, y la empresa Bidas Sociedad Anónima Petrolera, Industrial y Comercial*", suscrita el 30 de julio de 1999, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Enrique Pezzi, en su calidad de representante legal de las Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Mariana Iby Avendaño Farfan, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-158. Testimonio N° 1236/97, "*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Tuichi, que celebran y suscriben la empresa YPFB y las empresas Perez Compang S.A. y Repsol Exploración Secure S.A. sucursal Bolivia*", suscrita el 5 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Roberto Felipe Dipinto Cafiero y Fernando Martínez-Fresneda Moreno, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-159. Testimonio N° 185/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Entre Ríos, suscrita por una parte YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)*", suscrita el 8 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-160. Testimonio N° 181/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Yacuiba, suscrita por una parte YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)*", suscrita el 8 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-161. Testimonio N° 184/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque San Isidro, suscrita por una parte YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)*", suscrita el 8 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de

hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-162. Testimonio 158/97, "*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Ipati; suscrita entre YPFB representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; la empresa Tecpetrol de Bolivia S.A., representada por Jorge Perczyk y Cesar Emilio Guzzetti; y la empresa Petrolera Argentina San Jorge S.A. (sucursal Bolivia) representada por Carlos Alberto Garibaldi*", suscrita el 24 de noviembre de 1997, ante la Notaría de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según la cláusula quinta.

MP-163. Testimonio N° 183/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Río Seco, suscrita por una parte YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)*", suscrita el 8 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-164. Testimonio N° 186/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque O'conor Huayco, suscrita entre YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)*", suscrita el 8 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-165. Testimonio N° 412/97, "*Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Ustarez, que suscriben la empresa YPFB y la empresa Bidas Sociedad Anonima Petrolera, Industrial y Comercial*", suscrita el 10 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Eduardo Enrique Pezzi, en su calidad de representante legal de las Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Mariana Iby Avendaño Farfan, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-166. Testimonio 013/98, "*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Bañados; suscrito entre YPFB, representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro y la empresa Dong Won Corporation Bolivia,*

representada por Fernando Ruiz Paz", suscrita el 3 de marzo de 1998, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera, "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según la cláusula quinta.

MP-167. Testimonio 159/97, "*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Inau; suscrito entre YPFB, representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; la empresa 'petrobras bolivia s.a.', representada por gerson jose faria fernandez; y la empresa 'repsol exploracion secure, s.a.' representada por fernando martinez fresneda moreno*", suscrita el 5 de diciembre de 1997, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según la cláusula quinta.

MP-168. Testimonio N° 182/1997, "*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Arenales, suscrita entre YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)*", suscrita el 8 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-169. Testimonio N° 1234/97, "*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Pilcomayo, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa Repsol Exploración Secure S.A. sucursal Bolivia*", suscrita el 5 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Fernando Martínez Fresneda Moreno en su calidad de Gerente General de la empresa REPSOL, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-170. Testimonio 157/97, "*Escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Campero Oeste; suscrito entre YPFB, representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; la empresa Tecpetrol de Bolivia S.A. y Ledesma Bolivia S.A., representada por Jorge Perczyk y Cesar Emilio Guzzeti; la Compañía General de Combustibles S.A. (sucursal Bolivia), representada por Carlos Roberto Munizt y la empresa Mobil Boliviana de Petroleos INC. representada por Ronald Lewis Brewer*", suscrita el 24 de noviembre de 1997, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y

comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera *“El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)”*, según la cláusula quinta.

MP-171. Testimonio N° 1235/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Rurrenabaque, que celebran y suscriben la empresa YPFB y las empresas Perez Companc S.A. y Repsol Exploración Secure S.A. sucursal Bolivia”*, suscrita el 5 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Roberto Felipe Dipinto Cafiero y Fernando Martínez Fresneda Moreno en su calidad de Gerentes Generales de las empresas suscribientes, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-172. Testimonio N° 192/1998, *“De la escritura pública de un contrato de riesgo compartido para el bloque Cañadas, suscrito entre YPFB y la empresa Petrobras Bolivia S.A.”*, suscrita el 4 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Gerson Jose Faria Fernández en su calidad de representante legal de la Empresa Petrobras, ante la Notaria de Fe Pública Lourdes E. Jiménez de Palacios, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-173. Testimonio N° 245/1998, *“Escritura pública de minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Colibri, suscrita entre YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)”*, suscrita el 4 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-174. Testimonio N° 247/1998, *“Escritura pública de minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Parapeti, suscrita entre YPFB y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)”*, suscrita el 4 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-175. Testimonio N° 2367/98, *“Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el bloque Bereti, que suscriben YPFB representado por su*

presidente ejecutivo Carlos Salinas Estenssoro y Total Exploration Production Bolívie S.A. representado por su gerente general Dominique Laurier y Tesoro Bolivia Petroleum Company representado por su vicepresidente y gerente general Aivars Taurins", suscrita el 16 de diciembre de 1998, ante la Notaria de Fe Pública Edith Castellanos Salas, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-176. Testimonio N° 179/1999, "*Escritura pública de minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Candúa, suscrita entre YPF B y la empresa Pluspetrol Bolivia Corporation, (sucursal Bolivia)*", suscrita el 28 de octubre de 1999, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Tatiana Núñez Ormachea, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

MP-182. Testimonio N° 2197/97, "*Contrato de riesgo compartido que suscriben YPF B de una parte; y de otra Maxus Bolivia Inc. (el titular) para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area del campo Manteagudo.- exento de pago de impuestos*", suscrita el 1 de diciembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF B y Valentín Eduardo Toribio en representación de la Empresa suscribiente ante la Notaria de Fe Pública María Luisa Lozada, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta y exento de pago de impuestos.

MP-183. Testimonio 001/98, "*La escritura de contrato de riesgo compartido para el campo Naranjillos; suscrita entre YPF B representada por su presidente ejecutivo, Carlos Salinas Estenssoro; y la empresa Shamrock Ventures Boliviana LTD representada por Eduardo Blanco Sequeiros*", suscrita el 8 de enero de 1998, ante la Notaria de Fe Pública María Esther Vallejos H., siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según la cláusula quinta.

MP-184. Testimonio 1992/98, "*La escritura de un contrato de riesgo compartido para el campo Warnes; suscrito entre YPF B representado por su presidente ejecutivo Carlos Salinas Estenssoro y RTB Gamma LTDA. representado por Mauricio F. Taborga T. Gerente General*", suscrita el 25 de junio de 1998, ante la Notaria de Fe Pública Blanca Elena Málaga Aliaga, siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y "*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*", según la cláusula quinta.

MP-185. Testimonio 1021/98, “*De la escritura de un contrato de riesgo compartido para el bloque Cambeiti, suscrita entre YPF y la empresa Maxus Bolivia Inc.*”, suscrita el 3 de noviembre de 1998, ante la Notaria de Fe Pública Rebeca Mendoza Gallardo, siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y “*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*”, según la cláusula quinta.

MP-186. Testimonio 5498/98, “*De la escritura pública de un contrato de riesgo compartido para el campo Tatarenda, suscrito entre YPF representado por su presidente ejecutivo Carlos Salinas Estenssoro y RTB Gamma LTDA. representada por Mauricio F. Taborga T. Gerente General y Colanzi Internacional S.R.L. representada por Guillermo Javier Nuñez del Prado Salmón representante legal*”, suscrita el 3 de diciembre de 1998, ante la Notaria de Fe Pública Blanca Elena Málaga Aliaga, siendo el objeto del contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y “*El plazo del presente contrato es de cuarenta (40) años (...)*”, según la cláusula quinta.

MP-187. Testimonio N° 489/2000, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el campo Villamontes, que celebran y suscriben YPF y la empresa Matpetrol Sociedad Anonima*”, suscrita el 8 de noviembre de 2000, entre Carlos Salinas Estenssoro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Gonzalo Dorado Calvo en su calidad de Presidente Ejecutivo de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Katherine Ramírez de Loayza, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta.

Relevancia. Las pruebas que anteceden respecto a la suscripción de los contratos de riesgo compartido y su protocolización ante notaría de fe pública, si bien no se encuentran comprendidos en los periodos presidenciales de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante; empero, tienen relevancia jurídica a los fines de verificar el grado de participación y responsabilidad penal de los acusados: 1) Carlos Alberto López Quiroga, nombrado Viceministro de Energía e Hidrocarburos por R.S. N° 218155 de 22 de septiembre de 1997 a diciembre de 1999. 2) Carlos Alberto Contreras del Solar, nombrado Viceministro de Energía e Hidrocarburos por R.S. N° 218948 de 9 de diciembre de 1999 a agosto de 2001.

MP-181. Testimonio N° 1692/2003, “*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el bloque Irenda, suscrita por las empresas YPF y Petroleras Bolivia S.A. en adelante como el titular, exento de pago de impuestos*”, suscrita el 28 de octubre de 2003, entre el Raúl Lema Patiño en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPF y Carlos Eduardo Sardenberg Bellot en calidad de Gerente General de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública María del Rosario Gretel Calderon, siendo el objeto del contrato la exploración,

explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, según la cláusula quinta. (Segundo periodo Presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante 6/8/2002 a 17/10/2003)

Relevancia. Del análisis y contenido verificado, resultan relevantes las 53 (Cincuenta y tres) pruebas que anteceden, además de tener relevancia jurídica en el caso presente; toda vez, que los contratos de riesgo compartido suscritos entre representantes de YPFB y las empresas petroleras, fueron protocolizados ante las notarías de fe pública conforme se describen precedentemente, y la sustanciación se encuentra comprendida en que dichos testimonios surtieron efectos de carácter público en las gestiones presidenciales del ex Mandatario Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante (6/8/1993 a 6/8/1997 y 6/8/2002 a 17/10/2003).

f) Contratos y testimonios celebrados en el periodo del 7 de agosto de 2001 al 6 de agosto de 2002 durante el gobierno de Jorge Quiroga Rámirez.

f).1. Minutas de contrato.

MP-04. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 129/2001 de 12 de octubre de 2001 del Bloque Ingre; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en boca de pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este contrato no se confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

En caso de un Descubrimiento Comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Hugo Peredo Roman en su condición de Presidente Ejecutivo de YPFB y Decio Fabricio Oddone da Costa en representación de Petrobas Bolivia SA.

MP-12. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 126/2001 de 4 de octubre de 2001 del Bloque Vuelta Grande Norte; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

El titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben Hugo Peredo Roman en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Octavio Pastrana Pastrana en representación de la empresa Petrolera Chaco SA.

MP-78. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 127/2001 para el Bloque Rio Hondo Colibri, de 12 de octubre de 2001; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Hugo Peredo Roman en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB, Decio Fabricio Oddone da Costa y Luis Alberto Rey en representación de la Empresa Pluspetrol Bolivia Corporation.

MP-79. Minuta de Contrato de Contrato de Riesgo Compartido N° 128/2001 para el Bloque Aquio, de 12 de octubre de 2001; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere el titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*".

En caso de un descubrimiento comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del contrato es de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Hugo Peredo Roman en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB, Gilles Bitoun en representación de la Empresa Total Exploration Production Bolivie (Sucursal Bolivia).

Relevancia. Las pruebas que anteceden carecen de relevancia por cuanto su suscripción, se hizo efectiva fuera de las gestiones gubernamentales vinculadas al objeto del proceso.

f).2. Testimonios de escrituras.

MP-177. Testimonio N° 380/2001, “Escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Rio Hondo, suscrita por las empresas YPFB, Petrobras Bolivia S.A. y Total Exploration Production Bolivie, Sucursal Bolivia”, suscrita el 30 de octubre de 2001, entre Hugo Peredo Román en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Decio Fabricio Oddone de Costas y Gilles Bitoun en calidad ambos de representantes legales y gerentes de las Empresas suscribientes, ante la Notaria de Fe Pública Carmen Sandoval L. de Carvalho, siendo el objeto del contrato la **exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos**, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, **según la cláusula quinta.**

MP-178. Testimonio N° 381/2001, “Escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Aquio, suscrita por las empresas YPFB, Total Exploration Production Bolivie, sucursal Bolivia”, suscrita el 30 de octubre de 2001, entre Hugo Peredo Román en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Gilles Bitoun en calidad de representante legal y gerente de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Carmen Sandoval L. de Carvalho, siendo el objeto del contrato la **exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos**, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, **según la cláusula quinta.**

MP-179. Testimonio N° 394/2001, “Escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Ingre, suscrita por las empresas YPFB y Petrobras Bolivia S.A.”, suscrita el 7 de noviembre de 2001, entre Hugo Peredo Román en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Decio Fabricio Oddone Da Costa en calidad de Presidente y gerente de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Carmen Sandoval L. de Carvalho, siendo el objeto del contrato la **exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos**, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, **según la cláusula quinta.**

MP-180. Testimonio N° 1240/2001, “De la escritura del contrato de riesgo compartido para el bloque Vuelta Grande Norte, suscrito entre YPFB y la empresa petrolera Chaco S.A.”, suscrita el 23 de octubre de 2001, entre Hugo Peredo Román en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Octavio Pastrana Pastrana en calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública María Rosa Barron de Cordero, siendo el objeto del contrato la **exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos**, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 40 años, **según la cláusula quinta.**

Relevancia. Las pruebas que anteceden carecen de relevancia por cuanto su suscripción, se hizo efectiva fuera de las gestiones gubernamentales vinculadas al objeto el proceso.

g) Contratos celebrados en el periodo del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003 durante el gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

MP-05. Minuta de Contrato de Riesgo Compartido del Bloque Irenda, de 13 de octubre de 2003; que tiene por objeto facultar al titular para realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular adquiere el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos. Este Contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

En caso de un Descubrimiento Comercial, el titular tiene derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de cuarenta (40) años.

Suscriben el contrato Raul Lema Patiño en su condición de Presidente Ejecutivo de YPFB y Carlos Eduardo Sardenberg Bellot en representación de Petrobaras Bolivia SA.

Relevancia. La prueba que antecede respecto a la suscripción de riesgo compartido, tiene relevancia jurídica a los fines de verificar el grado participación y responsabilidad penal de los acusados, Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante como Presidente del Estado, del 06 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003 y Jorge Joaquín Berindoague Alcocer nombrado como Ministro de Minería e Hidrocarburos por DP N° 26966 de 21 de marzo de 2003 a octubre de 2003.

h) Contrato celebrado en el periodo del 17 de octubre de 2003 al 9 de junio de 2005 durante el gobierno de Carlos Meza Gisbert.

MP-13 Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Montecristo, de 9 de febrero de 2004; que tiene por objeto suscribir entre YPFB y el titular un contrato de Riesgo Compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el área de contrato bajo los términos y condiciones de este contrato, mediante el cual el titular, de conformidad con el art. 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, adquiere el derecho de prospectar, explotar, extraer, transportar y comercializar la producción obtenida. Este contrato no confiere al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos *"in situ"*.

El titular tiene el derecho para explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos. El plazo de duración del presente contrato no excederá de treinta y tres (33) años.

Suscriben Jaime Barrenechea Piñeiro en su calidad de Presidente Ejecutivo a.i. de YPFB y Octavio Pastrana Pastrana en representación de la empresa Petrolera Chaco SA.

Relevancia. Carece de relevancia la literal en razón de que el documento fue suscrito en la Gestión gubernamental de Carlos Diego Mesa Gisbert.

MP-80. Oficio de 20 de abril de 2005 PRS-540-ALOP-037/2005, suscrito por el Sr. Jose Kreidler Guillaux en su calidad de Vicepresidente de Negociaciones Internacionales y Contratos de YPFB, dirigido a Guillermo Torres Orias Ministro de Hidrocarburos, mediante el cual remite copias de los testimonios de los Contratos de Riesgo Compartido, suscrito por YPFB en representación del Estado.

Relevancia. Acredita la remisión de la documentación descrita con relación a los testimonios de los contratos de riesgo compartido.

MP-126. Testimonio N° 185/2004, "*Protocolización de un contrato de riesgo compartido para explotación del campo Montecristo, que suscriben las empresas YPFBy empresa petrolera Chaco S.A.*", suscrita el 9 de junio de 2004, entre Jaime José Barrenechea Piñeiro en su calidad de Presidente Ejecutivo de YPFB y Octavio Francisco Pastrana Pastrana, como Gerente General de la empresa suscribiente, ante la Notaria de Fe Pública Enffys Torrez de Zeballos, siendo el objeto del contrato la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme la cláusula tercera y por un periodo de vigencia de 33 años, según la cláusula cuarta.

Relevancia. Carece de relevancia la literal en razón de que el documento fue suscrito en la Gestión gubernamental de Carlos Diego Mesa Gisbert.

i) Demás prueba documental.

MP-188. Oficio de 20 de mayo de 2005 FNJRPB-OFI-481/005 de la Federación Nacional de Jubilados y Rentistas Petroleros de Bolivia, mediante el cual remite copias de las notas OFI-463/05 y OFI-462/005.

Adjunta copias de las notas OFI-463/005 de 16 de mayo de 2005 dirigida al Presidente de la República, donde hacen conocer que el llamado dialogo Nacional es inoportuno.

Copia del OFI-462/005 de 16 de mayo de 2005, relativa a la interpretación de los Contratos de Riesgo Compartidos. Mediante este oficio, la Federación Nacional de Jubilados y Rentistas Petroleros de Bolivia, dan a conocer al Presidente de la República – Carlos Diego Mesa Gisbert, que los contratos de riesgos compartidos con las Empresas Petroleras, son nulos por determinación del art. 549 del Código Civil.

Relevancia. Relevante porque además de estar referidas al objeto del proceso acreditan la observación de la citada Federación a la falta de remisión de los Contratos en cuestión al Congreso Nacional.

MP-189. Oficio de 6 de mayo de 2005 FNJRPB-OFI-398/005 de la Federación Nacional de Jubilados y Rentistas Petroleros de Bolivia, mediante el cual adjuntan el Informe Técnico Económico sobre el Contrato de Riesgo Compartido suscrito entre YPFB y Petrobras Bolivia S.A.

El informe Técnico - Económico, realizado por Jorge Arias Soto - Representante "Comunidad San Alberto", Pablo Ramos Sánchez, Enrique Mariaca Bilbao, Ramiro Otero Lugones, Jorge Aramayo Montes y Mario Castillo Tórrez - Miembros de la comisión de análisis, que en su parte más sobresaliente señala: *"Asimismo, la Asociación de Ingenieros y Geólogos de YPFB con el oficio AIG-Nacional N° 018/97 firmado por su Presidente René Arce, remitido al Presidente Ejecutivo de YPFB a.i. Carlos Salinas Estenssoro, haciendo conocer su preocupación por el contenido de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 y sus Reglamentos correspondientes [ya que considera que fue aprobado sin un debido consenso, ni participación efectiva de sectores involucrados en la problemática petrolera], manifiestan que por obligación profesional están en desacuerdo con las definiciones de Hidrocarburos nuevo y existentes (Decreto Supremo N° 24419) que permitirá que las empresas capitalizadas y las de riesgo compartido reporten la producción bajo la clasificación de 'petróleo nuevo' logrando de esta manera tributar tan solo el 18% en lugar del 50% causando así daños económicos significativos al país, debido a que tal clasificación irracional permitirá el manoseo de esos conceptos en beneficio de las empresas petrolera extranjeras"*.

En sus conclusiones punto 2, señaló: *"No corresponde la clasificación del Campo San Alberto como Hidrocarburo Nuevo y es irregular la rebaja de regalías del 50% al 18%, hecho que ocasionó grave daño económico a la nación"*.

Relevancia: Esta prueba da a conocer como a través del Decreto Supremo N° 24419, se efectuó una identificación de hidrocarburos nuevos y existentes, esto con la finalidad de realizar una diferenciación en el porcentaje de regalías aportadas al Estado, además, esta prueba guarda relación con la Prueba MP-055 - "Minuta de Contrato de Riesgo Compartido de 31 de diciembre de 1997 del Bloque San Alberto".

MP-190. Revista el Juguete Rabioso de 1 de mayo de 2005, señala en un artículo sobre los funcionarios que participaron en la negociación de los contratos de riesgo compartido.

Bajo el título -Los que vendieron a YPFB de funcionarios a petroleros- en su parte más relevante señaló: *"-La guardia petrolera- Entre 1997 y 2004 las petroleras Repsol y Petrobras se compraron a ejecutivos de YPFB, varios ex Ministros de Energía y Viceministros. Carlos Alberto Contreras, ex viceministro*

de Energía e Hidrocarburos, fue presidente en Bolivia de la norteamericana NRG Energy, duela del 98,9 por ciento de Cobee y del 60% de Bulo Bulo. El ex viceministro Carlos Alberto López, compañero de colegio de Tuto, eliminó la norma que obligaba a las empresas a perforar un pozo por parcela. luego representó a los bolivianos en el directorio de la capitalizada Chaco y terminó como gerente de la Cámara Boliviana de Hidrocarburos. Carlos Kemff Bruno formaba parte del directorio de Trans-redes, pidió permiso para ocupar el Ministerio de Desarrollo Económico y luego volvió a su cargo en la petrolera. Miguel Sirvian, autoridad técnica de Yacimientos, fue contratado por Andina. Eduardo Ayala se fue a Chaco...”.

Relevancia: No tiene relevancia al tratarse de una publicación que si bien detalla aspectos relacionados a los hechos juzgados; empero, no tiene fuente de quien la persona que la pública y las fuentes de información.

MP-191. Oficio de 15 de abril de 2005 VPR-SG-N0 560/2004-2005 suscrito por Armando de la Parra Soria, Secretario General de la Presidencia del Congreso Nacional, mediante el cual señala: "hasta la fecha 15 de abril a hrs. 11:30, no se recepcionó ningún contrato de riesgo compartido suscrito entre representantes del Estado boliviano y diferentes empresas petroleras, según informe VPR-UC-000015/04-05 del Sr. Diego Mariaca Oblitas - Responsable de Correspondencia de la Presidencia del Congreso.

El referido informe señaló: "Por este medio informo a su autoridad que en la Presidencia del H. Congreso Nacional no se han recepcionado los contratos firmados con las empresas petroleras en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 1669”.

Relevancia: Es pertinente, toda vez que da a conocer que el Responsable de correspondencia de la Vicepresidencia de la República, informa al Secretario General de la Vicepresidencia - Presidencia del Congreso Nacional, que hasta el día 15 de abril de 2005, no se recepcionó ningún contrato firmado con las empresas petroleras.

MP-192. Oficio de 28 de abril de 2005 MHD-1320 DESP-0186 suscrita por Guillermo Torres Orías, Ministro de Hidrocarburos, remite la nómina de ex Ministros de Hidrocarburos, titulares e interinos desde enero de 1997 a abril de 2005.

Relevancia: Relevante al proporcionar datos sobre las personas y periodos que ejercieron cargos de Secretarios Nacionales de Energía y de Viceministros de Energía y Hidrocarburos, tema directamente relacionado al objeto del proceso.

MP-193. Oficio de 3 de mayo de 2005, MPR-DGAJ-UA N° 1832/2005 suscrito por José Antonio Galindo Neder, Ministro de la Presidencia, mediante el cual

remite resoluciones de designación de las autoridades del sector hidrocarburos.

Oficio emitido por José Antonio Galindo Neder – Ministro de la Presidencia, dirigido a Pedro Gareca Perales – Fiscal General de la República, señalando: *“En respuesta a su requerimiento de 25 d abril del presente año, referido a la nómina de Ministros de Estado designados desde la gestión 1997 a la fecha, así como, autoridades o personeros que hubieren actuado en representación de los mismos, remitiendo copia legalizadas de los respectivos Decretos Presidenciales de designación de dichas autoridades”*.

Relevancia. La prueba es relevante porque acredita la remisión de copias legalizadas de las designaciones de Carlos Alberto Contreras del Solar (Viceministro de Energía e Hidrocarburos – D.P. 26137 de 30/03/2001), Jorge Joaquín Berindoague Alcocer. (Ministro suplente económico, Secretario Nacional de Energía- D.P. 24562 de 8/04/1997).

MP-194. Oficio de 21 de abril de 2005 MHD-1200 DESP-0162 suscrito por el Ministro de Hidrocarburos Guillermo Torres Orias, mediante el cual adjunta la Resolución Ministerial Nro. 056/2005 y el Contrato del CAMPO MONTECRISTO y aclara su proceso de regularización.

“Para su conocimiento tengo a bien hacerle llegar el Contrato de Riesgo Compartido suscrito entre YPFB y la Empresa Chaco S.A., en fecha 9 de febrero de 2004. Mediante Resolución Ministerial N° 056/2005 de 15 de abril de 2005 emitido por su despacho que también adjunto el mencionado Contrato ha sido declarado que presenta vicios de nulidad por violación al Decreto Supremo N° 27416 de 26 de marzo de 2004, en cuya razón se está interponiendo la acción pertinente ante la Corte Suprema de la Nación”.

Relevancia. Carece de relevancia la literal en razón de que el documento se halla referido a un contrato suscrito en la Gestión gubernamental de Carlos Diego Mesa Gisbert.

MP-195. Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996 promulgada por el Presidente Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante. Ley que en Título IV, arts. 17 al 32, establece quienes pueden celebrar con YPFB contratos de riesgo compartido para la ejecución de las actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y el modo de celebración y los requisitos que deben contener los contratos de riesgo compartidos a celebrarse.

Relevancia: Relevante al resultar la Ley que fue el marco jurídico para la celebración de los contratos de riesgo compartidos.

MP-196. Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 1788 de 16 de septiembre de 1997. Ley que tiene por objeto establecer las normas

básicas de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, determinando su estructura, el número y las atribuciones de los Ministros de Estado.

MP-197. Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N° 24855 de 22 de septiembre de 1997. Promulgado en la gestión presidencial de Hugo Banzer Suarez.

Que en su art. 56 establece que: - *“Los Ministros de Estado son los encargados de formular las políticas, planes y normas para los sectores y áreas de su competencia, asumiendo la responsabilidad de su ejecución, supervisión y control. Se subordinan directamente al Presidente de la República y sus funciones serán ejercidas de conformidad con las atribuciones que establece la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y con sujeción a las funciones específicas que contempla la presente disposición...”*

Con relación a los Viceministros, en el art. 6, establece: *“I.- Los Viceministros son responsables de la conducción ejecutiva y administrativa de su sector o área, debiendo proponer políticas, planes y normas relativas al ámbito de su competencia. Se subordinan funcionalmente al Ministro, dirigiendo y supervisando las tareas de los Directores Generales de su dependencia. II. - Los Viceministros tendrán las siguientes funciones comunes: Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia.”*

MP-198. Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003. Promulgado en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante. Reglamento que en su art. 3 establecía que: *“El Viceministro es responsable de la gestión y formulación de políticas públicas; de la conducción ejecutiva y administrativa; de la coordinación con las distintas entidades públicas y privadas en el ámbito nacional, departamental y local, y del cumplimiento de los objetivos en su área de competencia. Depende jerárquicamente del Ministro. Es designado por resolución suprema, refrendada por el Ministro del ramo”.*

MP-199. Norma complementaria al Decreto Supremo N° 24855 de 22 de septiembre de 1997, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25055 de 23 de mayo de 1998. Reglamento a la ley de organización del poder ejecutivo, Decreto Supremo N° 24855, 22 de septiembre de 1997- Promulgado en la gestión presidencial de Hugo Banzer Suarez, que estableció en sus arts. 5 y 6, lo siguiente:

“Artículo 5. - Los Ministros de Estado son los encargados de formular las políticas, planes y normas para los sectores y áreas de su competencia, asumiendo la responsabilidad de su ejecución, supervisión y control. Se subordinan directamente al Presidente de la República y sus funciones serán ejercidas de conformidad con las atribuciones que establece la Ley de

Organización del Poder Ejecutivo y con sujeción a las funciones específicas que contempla la presente disposición.

Artículo 6. - I.- *Los Viceministros son responsables de la conducción ejecutiva y administrativa de su sector o área, debiendo proponer políticas, planes y normas relativas al ámbito de su competencia. Se subordinan funcionalmente al Ministro, dirigiendo y supervisando las tareas de los Directores Generales de su dependencia. Los Viceministros tendrán las siguientes funciones comunes: Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia."*

MP-200. Norma reglamentaria a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 26772 de 15 de agosto de 2002. Decreto promulgado en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, que en su art. 6 señaló: *"(Responsabilidad de los Ministros de Estado) Los Ministros de Estado son los encargados de formular las políticas, planes y normas para los sectores y áreas de su competencia, asumiendo la responsabilidad de su ejecución, supervisión y control, en el marco de las atribuciones y funciones que se establezcan para algún Ministerio específico, conforme a la Ley y el presente Decreto Supremo"*.

MP-201. Decreto Supremo N° 26797. Decreto Supremo promulgado en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, que tiene por objeto realizar adecuaciones y complementaciones al Decreto Supremo N° 26772 de 15 de agosto de 2002, que en su art. 3, estableció: *"(MINISTRO SIN CARTERA RESPONSABLE DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA). - Las funciones del Ministro sin Cartera Responsable de Hidrocarburos y Energía son las siguientes: A. Formular, normar, ejecutar y controlar las políticas y acciones de desarrollo de los sectores de hidrocarburos y energía."*

MP-202. Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 2446 de 19 de marzo de 2003. Ley promulgada en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, que tiene por objeto establecer el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo., que en su art. 3 inc. k) estableció: *Son atribuciones y obligaciones generales de los Ministros: K. Cumplir con lo estipulado en las normas vigentes de evaluación y resultados.*

Relevancia: Dichas pruebas son relevantes porque permiten establecer el marco jurídico que establecía el funcionamiento del Órgano Ejecutivo.

MP-203. Readequaciones al Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto N° 27732 de 15 de septiembre de 2004. Decreto Supremo que, tiene por objeto realizar adecuaciones al Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003 y sus disposiciones

complementarias, en el marco de la política de austeridad establecida por el Gobierno Nacional.

Relevancia: El presente Decreto Supremo es irrelevante al haber sido emitido en la gestión presidencial de Carlos Mesa Gisbert.

MP-204. Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, Ley modificatoria a la Ley N° 2446 de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE. Ley que modifica los arts. 2, 4 de la Ley 2446 de 19 de marzo de 2003.

Relevancia: La norma es irrelevante al haber sido emitida en la gestión presidencial de Carlos Mesa Gisbert.

MP-205. Decreto Supremo N° 24804 de 4 de agosto de 1997. Aprueba el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo. Decreto emitido en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, que, en su art. único, aprueba el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo.

MP-206. Decreto Supremo N° 24806 de 4 de agosto de 1997. Aprueba el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para áreas de exploración y explotación por Licitación Pública. Decreto Supremo promulgado en la gestión de en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, que, en su art. Único, aprueba *“el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Áreas de Exploración y Explotación por Licitación Pública en sus veinte cláusulas más sus respectivos anexos “B” y “D”; y el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Áreas de Explotación por Licitación Pública en sus Veinte Cláusulas más sus respectivos Anexos “B” y “D”.*”

En el anexo D, se establece: “Para cada año de contrato, el Titular se compromete a aportar en favor de YPFB los siguientes fondos, que serán calculados a partir del inicio de cada año de contrato:

- \$us. 1.500 (Un mil quinientos 00/100 dólares americanos), por cada parcela del área de exploración en zona tradicional durante cada año de contrato; o
- \$us. 250 (doscientos cincuenta 00/100 dólares americanos), por cada parcela del área de exploración en zona no tradicional; y
- \$us. 10.000 (diez mil 00/100 dólares americanos) por cada parcela del área de explotación, durante cada año de contrato.

MP-207. Decreto Supremo N° 24608 de 7 de mayo de 1997. Aprueba el Reglamento de Licitación Áreas para la Exploración y/o Explotación. Decreto Supremo emitido en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Reglamento que tiene por objeto establecer procedimientos no discriminatorios y expeditivos en los procesos de licitación, divididos en dos etapas: a) Nominación de áreas; y b) Licitación de las áreas nominadas.

MP-208. Decreto Supremo N° 24398 de 31 de octubre de 1996, aprueba reglamentos a la Ley de Hidrocarburos: I) Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, II) Reglamento de Delimitación de Áreas. III) Reglamento de Expropiaciones y Servidumbres. Decreto Supremo emitido en la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

El reglamento de Transporte de Hidrocarburo por ducto, consta de 14 títulos y 97 artículos, que regula la actividad del transporte de hidrocarburos por ducto. El reglamento de delimitación de áreas, tiene por finalidad de delimitar las áreas de contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburo, en el marco de lo dispuesto por el art. 21 de la Ley 1689 de 30 de abril de 1996. El reglamento de expropiación y servidumbre, establece los procedimientos para la aplicación del régimen de expropiaciones y constitución de servidumbres.

MP-209. Decreto Supremo N° 24399 de 31 de octubre de 1996, aprueba reglamentos de la Ley de Hidrocarburos: I) Reglamento de Pago de Patentes, II) Reglamento de Comercialización de Gas. Decreto Supremo promulgado en la gestión Presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, que tiene como finalidad aprobar los reglamentos de pago de patentes y de comercialización de gas.

Relevancia: Las pruebas son relevantes al tratarse de normas reglamentarias referidas al objeto del proceso.

MP-210. Decreto Supremo N° 27416 de 23 de marzo de 2004, mediante el cual posterga el cronograma de la nominación y licitación anual de áreas, establecido en el art. 7 del Reglamento de Licitación de Áreas para la Exploración y/o Explotación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25049 de 22 de mayo de 1998, hasta su aprobación y puesta en vigencia de la nueva Ley de Hidrocarburos y la de sus respectivos reglamentos.

Art. unico- Se posterga el artículo 7 del Reglamento de Licitación de Áreas para la Exploración y/o Explotación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25049 de 22 de mayo de 1998, hasta su aprobación y puesta en vigencia de la nueva Ley de Hidrocarburos y de sus respectivos reglamentos.

Relevancia: Carece de relevancia porque el Decreto Supremo fue emitido en la gestión presidencial de Carlos D. Mesa Gisbert, gestión presidencial que no es parte de los hechos juzgados.

MP-211. Artículo periódico Lá Patria de 21 de abril de 2005, señala "Maremoto jurídico en Bolivia. Los 76 contratos de riesgo compartido suscriptos con las empresas petroleras transnacionales, nunca fueron aprobados por el Poder Legislativo. Artículo periodístico realizado por Wilson Jaime Villarroel Montaña, que da a conocer que 76 contratos de riesgo compartido suscrito con empresas petroleras no fueron aprobados por el Poder Legislativo.

Relevancia. Es relevante al contener información periodística sobre el objeto del proceso.

MP-212. Certificación de la Corte Nacional Electoral de fecha 16 de junio de 2005, mediante la cual hace conocer los nombres, estado civil y otros datos de los imputados. Se hace conocer que la información remitida en relación a los imputados corresponde a la base de datos de Registro Civil.

Relevancia. Es relevante al contener información sobre los datos personales de los imputados.

MP-213. Oficio de 9 de mayo de 2005 MHD-1423 DESP-0200 suscrita por el Ministro de Hidrocarburos, Guillermo Torres Orias, mediante el cual señala que al margen de los 107 contratos de riesgo compartido remitidos a la Fiscalía General no existen más. Adjunta copia de la escritura de contrato de riesgo compartido para el Bloque Chapare.

Oficio por el cual Guillermo Torrez Orias – Ministro de Hidrocarburos, remite ante el Fiscal General del Estado el Testimonio 154/1997 relativo a la escritura de contrato de Riesgo Compartido para el bloque Chapare.

Asimismo, en el referido oficio se informa que al margen de los 107 contratos que ya fueron remitidos, no existen más contratos de riesgo compartido que se hayan suscrito para nuevas áreas de interés hidrocarburíferos.

MP-214. Certificación de YPFB, de 22 de junio de 2005, mediante el cual señala los contratos de la conversión, licitación y capitalización, sus fases y actividades. Certificación que da a conocer el estado actual de las actividades de exploración, explotación y comercialización hidrocarburíferas de los contratos de riesgo compartido.

MP-215. Oficio de 4 de agosto de 2005 LP-PRS-995-VPACF-105 suscrito por Carlos D'Arlach Lema, Presidente Ejecutivo a.L. Adjunta Mapa Geográfico de Bolivia, Áreas de Exploración y Explotación Petrolera e Informe Bimensual Marzo abril 2005 (VPACF de YPFB). Oficio en el que se adjunta un mapa de las áreas de exploración y explotación Petrolera a escala, donde se muestra la ubicación geográfica de los 71 contratos.

Adjunta informe Bimensual marzo-abril de 2005, realizado por la Vicepresidencia de Administración, Contratos y Fiscalización de YPFB; que,

con mediante cuadros informativos muestra el control de ejercicio de los contratos de riesgo compartido.

MP-216. Oficio de 13 de diciembre de 2005 MDH-4814 DESP-0921 suscrito por el Ministro de Hidrocarburos, Mauricio Medinaceli Monrroy, mediante el cual señala que YPFB remitió los mapas de las áreas del contrato de riesgo compartido. Oficio por el cual YPFB remite ante el Ministerio Público "Mapa de ubicación del área de contrato, Plano de área de contrato y coordenadas geográficas".

MP-217. Petición de Informe Escrito N° 115/03-04 de 8 de julio de 2004. Sobre la mantención de las áreas de exploración y explotación en favor de las empresas petroleras por 40 años. Petición de informe que realiza Gonzalo Chiveches Ledezma - Presidente en ejercicio del H. Congreso Nacional a Carlos D. Mesa Gisbert - Presidente de la República, en la que se pregunta lo siguiente:

1. Diga, en base a qué disposición legal o contractual se permite que las áreas sujetas a contratos de riesgo compartido, para la explotación de hidrocarburos, emergente del proceso de capitalización, sean mantenidas indefinidamente en poder del capitalizador, sin que este tenga ningún plazo para ponerlos en producción o revertirlas en favor del estado, para someterlas a nuevas licitaciones.

2. Diga, si la franca declinación de las reservas de gas del pozo X44 de Bermejo pone en riesgo a breve plazo la provisión y la posible suspensión de producción de gas del campo Bermejo, poniendo en riesgo la provisión de gas licuado a las industrias domiciliario; y/o en caso de producirse la cesación del Campo antes referido, que plan de contingencias se aplicaría.

MP-218. Petición de Informe Escrito N° 026/04-05 de 7 de septiembre de 2004. Remite 76 contratos de riesgo compartido. Respuesta a la petición de informe, en el cual de adjuntan fotocopias de los contratos de riesgo compartidos.

MP-219. Oficio Dpto. III-OPS. De Gabinete. No. 69/2006 de 27 de enero de 2006, suscrito por el Gral. Brig. Raúl Virreira Montero, Comandante del Instituto Geográfico Militar, mediante el cual remite al Fiscal General de la República, Pedro Gareca Perales la ubicación geográfica de las zonas de explotación y exploración de los 107 contratos petroleros, haciendo referencia a que, en el 1° cuerpo hubieren 53 polígonos referidos con contratos de riesgo compartido de la capitalización; en el 2° cuerpo hubieren 16 polígonos relativos con contratos de conversión a riesgo compartido; en el 3° cuerpo hubieren 42 polígonos respecto a contratos de riesgo compartido producto de las licitaciones. Se incluye un cd que no ha sido incorporado ni judicializado al juicio.

Relevancia: Relevante al informar sobre 111 nombre de los bloques o campos y su ubicación.

MP-220. Memorial de 4 de enero de 2012 de Jaime José Barrenechea Piñero, mediante el cual solicita su exclusión del caso Petrocontratos.

Relevancia. Irrelevante al no ser el impetrante parte del proceso.

MP-221. Oficio de 15 de febrero de 2012 TSE-SC-0119/2012 suscrito por Luis Fernando Arteaga Fernández, Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, remitiendo actas de cómputo nacional de las Elecciones Generales de 1993, 1997, 2002 y 2005, de donde se tiene los siguientes resultados:

- Elecciones Generales de 1993: Candidato más votado para presidente. Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante Sánchez Bustamante. Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR).
- Elecciones Generales de 1997: Candidato más votado para presidente. Hugo Banzer Suárez. Acción Democrática Nacionalista – Nueva Fuerza Republicana – Partido Demócrata Cristiano (ADN-NFR-PDC).
- Elecciones Generales de 2002: Candidato más votado para presidente. Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante Sánchez Bustamante. Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR).
- Elecciones Generales de 2005: Candidato más votado para presidente. Juan Evo Morales Aima. Movimiento al Socialismo (MAS).

Relevancia. Relevante al determinar la identidad de los ciudadanos que fueron elegidos como presidentes en las elecciones de 1993, 1997, 2002 y 2005.

MP-222. Tarjeta Prontuario de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, con la siguiente información: i) Nacionalidad; Boliviano, ii) Nacimiento: 1 de julio de 1930 en La Paz; iii) Estado civil: Casado; y iv) Profesión: Industrial Minero.

Relevancia. Relevante al proveer datos del imputado.

MP-223. Tarjeta Prontuario de Jorge Fernando Quiroga Ramírez, con la siguiente información: i) Nacionalidad: Boliviano; ii) Nacimiento: 5 de mayo de 1960 en Cochabamba; iii) Estado civil: Casado; y iv) Profesión: Ingeniero Industrial.

Relevancia. Irrelevante al no ser parte del proceso.

MP-224. Tarjeta Prontuario de Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, con la

siguiente información: i) Nacionalidad: Boliviano; ii) Nacimiento: 30 de agosto de 1930 en La Paz; iii) Estado civil: Casado; y iv) Profesión: Industrial Civil.

Relevancia: Relevante al proveer datos del imputado.

MP-225. Tarjeta Prontuario de Carlos Alberto Contreras del Solar, con la siguiente información: i) Nacionalidad: Boliviano; ii) Nacimiento: 20 de septiembre de 1947 en La Paz; iii) Estado civil: Casado; y iv) Profesión: Industrial Químico.

Relevancia. Relevante al proveer datos del imputado.

MP-226. Tarjeta Prontuario de Carlos Alberto López Quiroga, con la siguiente información: i) Nacionalidad: Boliviano; ii) Nacimiento: 6 de septiembre de 1959 en Pereira - Colombia; iii) Estado civil: Casado; y iv) Profesión: Estudiante.

Relevancia: Relevante al proveer datos del imputado.

MP-227 a la MP-260. Contiene fotocopias simples del requerimiento fiscal de 20 de agosto del 2012 y del memorial de 18 de septiembre de 2012, a través del cual YPFB remite Boletines informativos de la Vicepresidencia de Negociaciones Internacionales y Contratos de YPFB, de los periodos enero de 1999 a agosto de 2003, detallando información de los Contratos de riesgo compartido de la capitalización con fecha efectiva de 10 de abril de 1997, Contratos de riesgo compartido de la conversión y Contratos de riesgo compartido de la licitación:

Relevancia: Las pruebas codificadas como MP 227 hasta MP 260, son irrelevantes, toda vez que ninguno de los contratos referidos en los boletines informativos, guarda relación con los 107 contratos que motivaron la acusación fiscal teniendo en cuenta la fecha de suscripción.

MP-261. Contiene fotocopia simple del requerimiento fiscal de 20 de agosto del 2012 y del memorial de 18 de septiembre de 2012, a través del cual YPFB remite el Boletín informativo de la Vicepresidencia de Negociaciones Internacionales y Contratos de YPFB, Informe mensual de octubre de 2002, con la siguiente información:

Contratos de Riesgo Compartido, producción certificada de hidrocarburos, exportación de gas natural y precios internacionales; la vigencia de 78 contratos, de los cuales el del bloque Irenda habría sido suscrito y protocolizado el 28 de octubre de 2003; el contrato para los Campos Caranda-Colpa, se habría procedido al cambio de razón social del titular Pecom Energía S.A., Sucursal Bolivia a Petrobras Energía S.A., Sucursal Bolivia, quien sería el titular y operador del contrato desde el 25 de septiembre de 2003; en cuanto al Bloque San Antonio, Petrobras habría realizado la devolución del área de

exploración restante a la conclusión de la Fase 3 continuando con el Campo Sábalo; en cuanto al Bloque San Alberto, Petrobras habría comunicado su decisión de ingresar a la Fase 4 de exploración en virtud al descubrimiento comercial realizado en el Campo San Alberto.

Además de los cuadros Nos. 2, 3 y 4 se extrae la siguiente información:

- Contratos de riesgo compartido de la capitalización de YPFB
 - Exploración: 10 contratos con la empresa Petrolera Andina S.A., todos del 10 de abril de 1997, correspondientes a los Bloques Amporó Espejos, Sara Boomerangn I, Sara Bomerang III, Cambari, Grigotá, Camiri, Aguarague, Chimoré I, Juan Latino II y Santa Rosa Mono Araya I.
 - Explotación: 30 contratos de 10 de abril de 1997, con la empresa Petrolera Chaco S.A. en los Campos Cobra, Cascabel, Enconada, Boqueron, Guaruy, Puerto Palos, Camiri, Río Grande, Sirari, Yapacani, Patuju, Palacios, La Peña Tundy, Vibora, San Ignacio, Los Cusis, Vuelta Grande, Santa Rosa, Santa Rosa W, San Roque, Palometas NW, Bulo Bulu, Patujusal, Humberto Suárez Roca, Los Monos, Katari, Junín, Churumas, Carrasco y Caigua.
- Contratos de riesgo compartido emergentes de la conversión de los contratos de operación y asociación.
 - Contrato de Exploración de: 5 de noviembre de 1990 con Repsol YPF 3&P Bolivia S.A.; 29 de julio de 1996 Vintage Petroleum Bolivia Ltd.; dos contratos de 10 de octubre de 1996 con Petrobras Bolivia S.A.; 9 de julio de 2002 con Dong Won Corporation Bolivia; 29 de julio de 1996 con BG Bolivia Corporation; 29 de julio de 1996 con total Exploración Production Bolivie; 23 de febrero de 1995 con Repsol YPF 3&P Bolivia S.A.; 4 de agosto de 1989 con Repsol YPF E&P Bolivia S.A.
 - Contrato de exploración de: 11 de octubre de 1977 con Vintage Petroleum Bolivia LTD.; 4 de agosto de 1989 con Repsol YPF E&P Bolivia S.A.; 4 de agosto de 1989 con Petrobras Energía S.A. Sucursal Bolivia; 23 de octubre de 1990 con Pluspetrol Bolivia Corporation S.A.; 9 de julio de 1992 con Dong Won Corporation Bolivia; de 21 de marzo de 1977 y de 26 de abril de 1978 con BG Bolivia Corporation; 9 de octubre de 1995 con Vintage Petroleum Bolivia Ltd.
- Contratos de riesgo compartido de la licitación:

- Contratos de Exploración de: 10 de diciembre de 1997 con Chaco S.A.; 10 de diciembre de 1997 con Chaco S.A.; 5 de Diciembre de 1997 con Repsol YPF E&P Bolivia S.A.; cinco contratos de 8 de diciembre de 1997 con Pluspetrol Bolivia corporation S.A.; 24 de noviembre de 1997 con Total Exploration Production Bolivie; 4 de diciembre de 1998 con Pluspetrol Bolivia Corporation; 16 de diciembre de 1998 con Total Exploration Production Bolivia; 30 de octubre de 2001 y 7 de noviembre del 2001 con Petrobras Bolivia S.A; de 30 de octubre de 2001 con Total Exploration Production Bolivie y 23 de octubre con la empresa petrolera Chaco S.A.
- Contratos de explotación de: 1 de diciembre con Repsol YPF E&P Bolivia S.A.; de 8 de enero de 1998 con Vintage Petroleum Boliviana LTD.; de 25 de junio de 1998 con Canadian Energy Enterprises; 3 de noviembre de 1998 con Repsol YPF E&P Bolivia S.A.; 3 de diciembre de 1998 y 8 de noviembre de 2000 con Matpetrol S.A.

Relevancia: Relevante, toda vez que ratifica la existencia y ejecución del contrato protocolizado el 28 de octubre del 2003, del Bloque Irenda, que fue motivo de la acusación fiscal.

MP-262 a la MP-276. Contienen fotocopias simples del requerimiento fiscal de 20 de agosto del 2012 y del memorial de 18 de septiembre de 2012, a través del cual YPFB remite el Boletín informativo de la Vicepresidencia de Negociaciones Internacionales y Contratos de YPFB, Informes mensuales del periodo noviembre del 2003 a abril de 2006, con información sobre Contratos de riesgo compartido de la capitalización de YPFB, Contratos de riesgo compartido emergentes de la conversión de los contratos de operación y asociación y Contratos de riesgo compartido de la licitación.

Relevancia. Las pruebas codificadas como MP 262 hasta MP 276, son irrelevantes, toda vez que ninguno de los contratos referidos en los boletines informativos, guarda relación con los 107 contratos que motivaron la acusación fiscal.

MP-277. Contiene fotocopia simple del requerimiento fiscal de 20 de agosto del 2012 y del memorial de 18 de septiembre de 2012, a través del cual YPFB remite el Boletín informativo de la Vicepresidencia de Negociaciones Internacionales y Contratos de YPFB, Informe mensual de mayo a octubre de 2006, con la siguiente información:

Reservas de Hidrocarburos, áreas de operación, producción certificada de hidrocarburos, exportación de gas natural y precios internacionales.

MP-278. Contiene fotocopia simple del requerimiento fiscal de 20 de agosto del 2012 y del memorial de 18 de septiembre de 2012, a través del cual YPFB remite el Boletín informativo de la Vicepresidencia de Negociaciones Internacionales y Contratos de YPFB, Informe mensual de noviembre a diciembre de 2006, con la siguiente información:

Noticias y actividades, reservas de hidrocarburos, áreas de operación, producción certificada de hidrocarburos, exportación de gas natural y precios internacionales.

Relevancia: Las pruebas codificadas como MP 277 hasta MP 278, son irrelevantes, toda vez que no contienen información referida a los contratos objeto de la acusación fiscal.

MP-279. Oficio de 10 de diciembre de 2012, CITE: SG-TCP N° 311/2012, suscrito por Willy Waldo Alvarado Vásquez, Secretario General del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante el cual remite copia legalizada de las Sentencias Constitucionales 32/2006 de 10 de mayo y 55/2006 de 28 de junio. La primera Sentencia declara la inconstitucionalidad de los arts. 4 en su segundo acápite; 68; 69 en las frases: “contratos traslativos de dominio” y “los de opción de compra”; 72 segundo párrafo; 74 en el término “hipotecaria”; y 75 en la frase “junto con la concesión minera”, del Código Minería (Ley 1777, de 17 de marzo de 1997), con efectos diferidos a dos años computables a partir de su legal citación; exhortando al Poder Legislativo para que en dicho plazo, emita una Ley que regule las concesiones mineras en Bolivia, tomando en consideración los fundamentos jurídicos de ese fallo. Además, declaró la constitucionalidad de los arts. 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del citado Código.

La segunda Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de los arts. 22.i inc. b), 29 y 30 de la Ley Forestal.

Relevancia. Irrelevantes porque abordan temáticas distintas a materia de hidrocarburos.

MP-280. Memorial de 18 de diciembre de 2013 de YPFB, remite respuestas a la solicitud de requerimiento de Jorge Quiroga Ramírez, sobre los contratos de riesgo compartido de los Bloques Vuelta Grande Norte, Río Hondo, Ingre y Aquio

Relevancia. Esta prueba es irrelevante al estar referida a contratos que no son objeto del presente proceso.

MP-281. Memorial de 8 de noviembre de 2013, suscrito por Fernando Pablo Valdez Cuba, remite copias de las Peticiones de Informe Escrito, respecto a los contratos de exploración de los bloques Vuelta Grande Norte, Río Hondo, Ingre y Aquio, que hubiesen sido suscritos en el periodo del gobierno del expresidente constitucional Jorge Quiroga Ramírez.

Relevancia. Esta prueba es irrelevante al estar referido a contratos que no son objeto del presente proceso.

MP-282. Informe Preliminar de 7 de septiembre de 2012, suscrito por el Cbo. Ramio Condori Ch, Investigador Asignado al caso estableciendo las siguientes conclusiones indiciarias:

“Delito de Incumplimiento de Deberes:

Los Ex Presidentes de la República Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante y Jorge Fernando Quiroga Ramírez, como cabeza de sector del Poder Ejecutivo, no remitieron los Contratos de Riesgo Compartido que se suscribieron en sus periodos Constitucionales, al Congreso Nacional para su autorización y Aprobación, tal cual lo mandaba la Constitución Política del Estado abrogada, por lo que presumiblemente habrían acomodado su conducta al Tipo Penal de Incumplimiento de Deberes.

Mas para los demás denunciados a criterio del suscrito investigador, durante la etapa preliminar no se llegó a recabar elementos de convicción que nos exterioricen que los Ex Ministros de Estado Sin Cartera Responsables de Hidrocarburos Carlos Morales Landívar y Fernando Illanes de la Riva; Ex Ministro de Minería e Hidrocarburos Jorge Berindoague Alcocer habrían Incumplido un Deber suyo, por lo que se solicita a su autoridad determine lo que en mejor derecho corresponda, salvo criterio distinto.

Delito de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes:

En este tipo Penal, se tendría que aguardar el Informe del Técnico Consultor Dr. Murillo, para poder determinar lo que en derecho corresponda, en cuanto a todos los denunciados Ex Presidentes de la República Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante y Jorge Fernando Quiroga Ramírez: Ex Ministros de Estado Sin Cartera Responsables de Hidrocarburos Carlos Morales Landivar y Fernando Illanes de la Riva: Ex Ministro de Minería e Hidrocarburos Jorge Berindoague Alcocer.

Delito de Conducta Antieconómica:

Para determinar si los denunciados Ex Presidentes de la República Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante y Jorge Fernando Quiroga Ramírez, Ex Ministros de Estado Sin Cartera Responsables de Hidrocarburos Carlos Morales Landivar y Fernando Illanes de la Riva: Ex Ministro de Minería e Hidrocarburos Jorge Berindoague Alcocer, subsumieron su actuar al tipo penal de Conducta Antieconómica, al igual que el anterior punto se debe de aguardar el informe de los Consultores Técnicos Lic. Javier Guzmán Ríos, Dr. Rodrigo Murillo Sasamoto, Ing. Óscar León Tapia y Lic. Carmen Luana Arancibia Valverde.

Delito de Encubrimiento:

Que hasta la fecha en que se eleva la presente, mi persona como investigador asignado al caso, no encontró elementos de convicción que nos confirme que los Ex Presidentes de la República Gonzalo Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante y Jorge Fernando Quiroga Ramírez: Ex Ministros de Estado Sin Cartera Responsables de Hidrocarburos Carlos Morales Landivar y Fernando Illanes de la Riva; Ex Ministro de Minería e Hidrocarburos Jorge Berindoague Alcocer, incurrieron en el delito de encubrimiento, porque para que su conducta subsuma al delito de Encubrimiento, previamente debe de existir la consumación de otro delito, que ellos encubran, mas en el presente caso no se evidencio dicho acto”.

Relevancia. Relevante porque contiene información sobre las primeras acciones investigativas desarrolladas al inicio del proceso.

MP-283. Gaceta Oficial 2989 de 24 de abril de 2007, que contiene las Leyes 3632 al 3675, que aprueban Contratos de Operación suscritos entre YPPF distintas empresas el 28 de octubre de 2006.

Relevancia. Esta prueba es irrelevante al estar referida a contratos suscritos fuera del periodo de agosto de 1993 a agosto de 1997 y de agosto de 2002 a octubre de 2003, se deja constancia que la declaración que se adjunta en la prueba no fue judicializada al ser considerada impertinente en audiencia de 14 de agosto de 2024.

MP-284. Decreto Supremo 26366 emitido el 24 de octubre de 2001, por Jorge Quiroga Ramírez, en su condición de Presidente Constitucional de la República de Bolivia, que incorpora textos a los Decretos Supremos de 19 de julio de 1996 y 24398 de 31 de octubre de 1996.

Relevancia. Relevante al formar parte del marco normativo.

MP-285. Decreto Supremo 27414 emitido por 26 de marzo de 2004, por Carlos D. Mesa Gisbert, Presidente Constitucional de la República, por el cual mantiene la vigencia de los Decretos Supremos 24335 de 19 de julio de 1996 y 24398 de 31 de octubre de 1996

Relevancia. Esta prueba es irrelevante por cuanto temporalmente la norma se aplicó en forma posterior a la suscripción de contratos celebrados en el gobierno de Sánchez de Lozada.

MP-286. Oficio de 12 de julio de 2012 MPR-DGAJ-UGJ 0453/2012, suscrito por Patricia Isabel Beltrán Navarro, Directora General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de la Presidencia, mediante el cual remite informes que señalan no tener documentos respecto a los contratos de riesgo compartido, de las gestiones 1993 al 2005. MPR DGAJ UAGM1 012/2012 de 14 de febrero de 2012 emitida por Norberto Vargas Cruz, jefe Unidad de Archivo General y MP-VCGG-DGGLP N° 13/2012 de 11 de junio de 2012 de Daniel Rodríguez Ramírez Técnico I.

Relevancia. Esta prueba es relevante por cuanto de haberse enviado los contratos suscritos en el gobierno de Sanchez de Lozada, en presidencia tendría que existir documentación referida a los contratos de riesgo compartido y su respectiva aprobación de los respectivos contratos y la consecuente emisión de las leyes que correspondía.

MP-287. Oficio de 23 de julio de 2013, suscrito por Carlos D. Mesa Gisbert, mediante el cual responde cuestionario, remite documentos y un CD, respecto a la remisión de contratos de riesgo compartido al Congreso Nacional para su aprobación durante la gestión que le correspondió ejercer gestión presidencial destacando que el 18 de abril de 2005, se remitió al Poder Legislativo un total de ciento siete contratos (107) petroleros, suscritos por diferentes gobiernos a partir de 1996.

Relevancia. Irrelevante al tratarse de la declaración de un imputado prestado conforme las previsiones del art. 195 del CPP.

MP-288. Oficio de 26 de noviembre de 2013, ALDTCCH-55/2013 suscrita por René I. Ponce Pérez, mediante el cual remite el libro "75 años de aporte al país" de YPFB. El contenido de la obra corresponde a una publicación de YPFB en que se consignan datos históricos respecto al tratamiento al tema de hidrocarburos en Bolivia, en el que se caracteriza al Gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante a partir de 1993, por la capitalización de las empresas estatales y la promulgación de la Ley de Capitalización 1544 y luego la Ley de Hidrocarburos 1689 autorizando la suscripción de contratos de riesgo compartido. En ese repaso histórico también se hace referencia al retorno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante al gobierno el 2002, en el que se niega la petición de organizaciones de la sociedad civil a la posibilidad de modificar la Ley de Hidrocarburos, que más adelante derivó en lo que se denomina "la guerra del gas y "octubre negro".

Relevancia. Relevante porque corrobora aspectos de orden histórico sobre el tratamiento otorgado al tema hidrocarburífero en el país, sin que ostente calidad de prueba pericial al no haberse producido conforme la normativa prevista en los arts. 204-215 y 349 del CPP.

MP-289. Oficio MPR-VC GG-CE-N0 201/2014 de 8 de mayo (Fotocopias legalizadas) de las siguientes normas jurídicas:

a) Ley 3058 de 17 de mayo de 2005 relativo al alcance de la Ley de Hidrocarburos y Ejecución y cumplimiento del Referéndum de 18 de julio de 2004, en que se destaca la refundación de YPFB, recuperando la propiedad estatal de las acciones de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que la Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos; además de disponerse que el Estado retendrá el 50% del valor de la producción de gas y del petrolero.

Relevancia. Relevante porque con esa norma se acredita el cambio de la política nacional de hidrocarburos en cumplimiento al referéndum realizado sobre la materia.

b) Ley 1689 de 30 de abril de 1996 - Ley de Hidrocarburos, emitida en el Gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, regulándose en el título III los contratos de riego compartido, para la exploración, explotación y comercialización en las actividades petroleras.

Relevancia. Relevante porque dicha ley se constituye el marco legal para la suscripción de contratos que motivan el presente proceso.

c) Leyes 3663 de 23 de abril de 2007, 3671 de 23 de abril de 2007 y 3672 de 23 de abril de 2007, que tienen como antecedente la aprobación del contrato de operación suscrito el 28 de octubre de 2006, por YPFB con "Petrobas Bolivia S.A.", "Total E&P Bolivia Sucursal Bolivia y Tecpetrol de Bolivia S.A."

Relevancia. Irrelevantes a ser emitidas en forma posterior a los hechos motivo de juzgamiento.

f) Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 relativa a la Ley de Capitalización, estableciéndose en su artículo décimo que los servicios públicos, entre ellos de hidrocarburos, corresponde a la jurisdicción nacional y serán normados por leyes sectoriales específicas.

Relevancia. Relevante porque dicha ley expresa la política de Estado implementada con relación a la situación de las empresas públicas entre ellas de YPFB al autorizarse y aprobarse los acuerdos requeridos para su conversión en sociedad de economía mixta.

g) Decreto Supremo 25436 de 7 de abril 1999, de designación de Walter Nuñez Rodríguez como Ministro interino de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Relevancia. Irrelevante a ser emitido en tiempo distinto a los hechos que motivan el proceso.

h) Decreto Supremo 25049 de 22 de mayo de 1998, que aprueba el nuevo Reglamento de Licitación de Áreas de Exploración y/o explotación.

Relevancia. Irrelevante a ser emitido en tiempo distinto a los hechos que motivan el proceso.

i) Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997, emitido por Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante que aprueba el modelo de contrato de riesgo compartido

Relevancia. Relevante al establecer el marco legal y modelo para la suscripción de contratos objeto del proceso.

MP-290. Nota CITE: SG - TCP N° 146/2014 de 11 de junio, suscrita por el Secretario General del Tribunal Constitucional Plurinacional remitiendo las siguientes Sentencias:

- a) Sentencia Constitucional 114/2003 de 5 de diciembre, declara constitucional el Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997, que aprobó el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Áreas de Exploración y Explotación por Licitación Pública en sus veinte cláusulas más sus respectivos anexos “B” y “D”; y el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Áreas de Explotación por Licitación Pública en sus veinte cláusulas más sus respectivos Anexos “B” y “D”.

Relevancia. Relevante por estar referido al marco normativo en el cual se suscribieron los contratos objeto del proceso.

- b) Sentencia Constitucional 0019/2005 de 7 de marzo, que declara la constitucionalidad de los arts. Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Capitalización, además del art. primero de la Ley 1544 de Capitalización.

Relevancia: Relevante por estar referido al marco normativo en el cual se suscribieron los contratos objeto del proceso.

- c) Sentencia Constitucional 0032/2006 de 10 de mayo, que declara inconstitucionalidad de los arts. 4 en su segundo acápite; 68; 69 en las frases: “contratos traslativos de dominio” y “los de opción de compra”; 72 segundo párrafo; 74 en el término “hipotecaria”; y 75 en la frase “junto con la concesión minera”, del Código de Minería, Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, con efectos diferidos a dos años computables a partir de la legal citación con la citada Sentencia, exhortando al Poder Legislativo para que en dicho plazo, emita una Ley que regule las concesiones mineras en Bolivia, tomando en consideración los fundamentos jurídicos del fallo; además, declara la constitucionalidad de los arts. 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del citado Código.

Relevancia. Relevante por cuanto en sus fundamentos se abordan aspectos relativos a la separación de funciones y la función de control del órgano legislativo del estado, el control del legislativo sobre el ejecutivo, tipos de normas contenidas en la CPE.

- d) Sentencia Constitucional 0045/2006 de 2 de junio, que resuelve un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad de arts. de la Ley de Hidrocarburos 3058, de 19 de mayo de 2005.

Relevancia. Irrelevante porque se refiere a una norma emitida con posterioridad a los hechos que motivan el proceso.

- e) Sentencia Constitucional 0057/2006 de 3 de julio, que declara constitucionalidad de los arts. 4 inc. a), 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Telecomunicaciones de 5 de julio de 1995.

Relevancia. Relevante por cuanto en sus fundamentos se abordan aspectos relativos a la separación de funciones y la función de control del órgano legislativo del estado, el control del legislativo sobre el ejecutivo, tipos de normas contenidas en la CPE.

- f) Sentencia Constitucional 0042/2006 de 31 de mayo, que declara la constitucionalidad de los arts. 27, 28, 29, 30, 31 incs. j), k), ñ) y o), 37, 38, 39 y 49 inc. f) de la Ley de pensiones 1732 de 29 de noviembre de 1996.

Relevancia. Relevante por cuanto en sus fundamentos se abordan aspectos relativos a la separación de funciones y la función de control del Órgano Legislativo del Estado, el control del legislativo sobre el ejecutivo, tipos de normas contenidas en la CPE.

- g) Sentencia Constitucional 0055/2006 de 28 de junio que declara la constitucionalidad de los arts. 22.I inc. b), 29 y 30 de la Ley Forestal.

Relevancia. Irrelevante por no contener algún criterio jurisprudencial útil para la resolución de la presente causa.

- h) Sentencia Constitucional 0036/2006 de 22 de mayo que declara la constitucionalidad de los arts. 5, 9, 12, 13, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley de Electricidad de 21 de diciembre de 1994.

Relevancia. Relevante por cuanto en sus fundamentos se abordan aspectos relativos a la separación de funciones y la función de control del órgano legislativo del estado, el control del legislativo sobre el ejecutivo, tipos de normas contenidas en la CPE.

MP-291. Nota CITE: MPR DGAJ UAGMI 022/2015, emitido por Norberto Vargas Cruz. Jefe Unidad de Archivo General, junto a copias legalizadas de las siguientes normas:

Decreto Presidencial N° 26966 de 21 de marzo de 2003, de designación de Jorge Joaquín Berindoague Alcocer como Ministro de Minería e Hidrocarburos.

Relevancia. Relevante por acreditar fecha de designación del imputado en el cargo de ministro.

Resolución Suprema 216916 de 23 de diciembre de 1996, por el que Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante designa a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer como Secretario Nacional de Energía.

Relevancia. Relevante por acreditar fecha de designación del imputado en el cargo de Secretario Nacional de Energía.

Resolución Suprema 218119 de 14 de agosto de 1997, de designación de parte de Carlos Alberto López Quiroga como Secretario Nacional de Energía.

Relevancia. Relevante por acreditar fecha de designación del imputado en el cargo de Secretario Nacional de Energía.

Resolución Suprema 218155 de 22 de septiembre de 1997, designación de Carlos Alberto López Quiroga como Viceministro de Energía e Hidrocarburos.

Relevancia. Relevante por acreditar fecha de designación del imputado en el cargo de Viceministro de Energía e Hidrocarburos.

Resolución Suprema 218948 de 09 de diciembre de 1999, designación de Carlos Alberto Contreras del Solar como Viceministro de Energía e Hidrocarburos.

Relevancia. Relevante por acreditar fecha de designación del imputado en el cargo de Viceministro de Energía e Hidrocarburos.

MP-292. Nota CITE OF: DNREJAP/CM/200/2013 de 19 de julio de 2013, emitido por Bertha Fabiola Ríos Rodas - Responsable Nacional de Registro Judicial de Antecedentes Penales, respuesta a Requerimiento Fiscal FGE/RJGP/FS/JMGV N° 013/2013 de 19 de julio de 2013, remite Certificado de Antecedentes Penales de: Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, que cuentan con auto de declaratoria de rebeldía en proceso seguido por delitos de Homicidio y otros. Carlos Alberto Contreras Del Solar y Carlos Alberto López Quiroga, no registran antecedente.

Relevancia. Relevante para conocer la situación procesal de los imputados. Las certificaciones de Jorge Fernando Quiroga Ramírez y Carlos Morales Landívar no se consideran por resultar irrelevantes al ser ajenos al proceso.

MP-293. Nota de 27 de noviembre de 2013, emitido por Cnl. DESP. Grover Mercado Salvatierra. Director Nacional de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC); adjuntando certificaciones respecto a que los ciudadanos Gonzalo Daniel Sánchez De Lozada Sánchez Bustamante, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Carlos Alberto Contreras Del Solar y Carlos Alberto López Quiroga, no cuentan con antecedentes.

Relevancia. Relevantes para conocer sobre personalidad de los imputados. La certificación respecto de Jorge Fernando Quiroga Ramírez irrelevante al ser ajeno al proceso.

MP-294. Nota CITE: VPEP/SG/DCL/Nº 0858/2014-2015 de 30 de septiembre de 2014, emitida por el Señor Héctor Ramírez Santiesteban - Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, adjunto al informe de gestión "Notas de política Gestión 2001-2002" del entonces Presidente Constitucional de la República de Bolivia Jorge Quiroga Ramírez en la gestión 2002. Cursa Memoria "Gestión 2001-2002 Jorge Quiroga Ramírez e Informe de gestión 2001/junio 2002, Poder Ejecutivo.

Relevancia. Irrelevante a estar referido a una gestión gubernamental que no es parte del debate ni objeto de juicio.

MP-295. Memorial de Gualberto Edwin Romero Huerta y Rene Israel Ponce Pérez en representación de YPFB de 13 de noviembre de 2014, y Anexo 1 copias simples de testimonios 1240/2001 de 23 de octubre, 380/2001 de 30 de octubre, 394/2001 de 7 de noviembre, 381/2001 de 30 de octubre, además, de los respectivos anexos técnicos. Minutas de 28 de octubre de 2006 y Acta de reunión extraordinaria de 31 de julio de 2001, celebrada en oficinas de YPFB. En el Anexo, cursa copia de la Resolución 69/97 de 3 de diciembre de 1997, en que se hace constar la aprobación del proyecto de estatutos de YPFB.

Relevancia. Irrelevante a estar referido a una gestión gubernamental que no es parte del debate ni objeto de juicio.

MP-296. Nota CITE: VPEP/SG/DCL/ Nº 018/2015-2016, emitido por Héctor Ramírez Santiesteban - Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, estando adjuntas copias legalizadas de los Informes de Gestión de los periodos presidenciales al Congreso Nacional 1995 - 1996, 1996 - 1997 de parte de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

En el informe 1995-1996, se destaca los siguientes aspectos:

En la presentación del informe el expresidente Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante deja constancia que: *"Esta Ley permitirá avanzar en el proceso de capitalización de YPFB, mediante el establecimiento de contratos de riesgo compartido. Ello traerá consigo un aumento muy significativo de inversiones en exploración, explotación, comercialización y transporte de hidrocarburos, áreas en cuyo alto costo de operación no podía competir YPFB. De este modo, Bolivia podrá incrementar la producción a fin de asegurar la venta de gas al Brasil y el desarrollo del mercado de exportación de energéticos".*

En el acápite del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se señala en la parte pertinente: *"Complementariamente, las Representaciones Diplomáticas de*

Bolivia en el exterior han venido desarrollando una actividad promocional de los procesos de Capitalización y Privatización desarrollados en nuestro país, así como difundiendo el material impreso y audiovisual elaborado para la promoción de la imagen de Bolivia en el exterior”.

En el informe relativo al Ministerio de Comunicación Social se informa: *“La campaña denominada Triángulo Energético exigió la producción de 6 spots y 6 jingles explicativos de la Capitalización de YPFB y la ley de Hidrocarburos, además de 3 separatas explicativas y aclarativas del problema, una de las cuales era la Ley de Hidrocarburos.*

La difusión de este material fue intensa. Se utilizaron, por un lado, medios masivos como televisión (difusión intensa en 4 redes con alcance nacional), radio (50 emisoras) y prensa. Además, las separatas, difundidas en Presencia, periódico de alcance nacional, fueron reimprimadas (400.000) y distribuidas en todo el país a alrededor de 100 instituciones públicas y privadas.

Se impulsó y se dio plena cobertura a los diálogos presidenciales sobre los beneficios de la Ley de Hidrocarburos y la Capitalización de YPFB, con distintos sectores de la población”, además de: “Transmisión en directo de los actos de capitalización de las empresas (ENFE, ENDE, ENTEL, LA, VINO, YPFB)”.

De parte del Ministerio de Capitalización con relación a YPFB, se informa:

“Dentro de la política del Gobierno de convertir a Bolivia en exportador de petróleo y en el proveedor más importante de gas natural a los países del Cono Sur del continente sudamericano, la capitalización de YPFB es uno de tres elementos esenciales. Los otros dos son la nueva Ley de Hidrocarburos y la ejecución del proyecto de exportación de gas natural al Brasil. Este conjunto ha sido denominado Triángulo Energético.

Para convertir en una realidad la exportación de gas natural al Brasil es indispensable aumentar significativamente el volumen de reservas de gas natural del país. Una manera efectiva es convertir las actuales reservas probables y posibles en reservas probadas. Para este objeto, es necesaria una gran inversión de capital en el desarrollo de campos y en exploración.

YPFB estima que durante los próximos cinco años se necesitarán aproximadamente 750 millones de dólares para alcanzar este objetivo. Esta suma no incluye las inversiones que vayan a realizar empresas privadas que ya están en Bolivia o empresas que ingresen al país dentro del régimen de la nueva Ley de Hidrocarburos. Como YPFB no cuenta con el capital necesario, la capitalización de sus áreas de exploración y producción es un excelente vehículo para obtener ese capital.

De este modo, la capitalización de YPFB se realiza en base a los siguientes objetivos puntuales:

Atraer gran capital de inversión y tecnología de punta para el desarrollo de los yacimientos de hidrocarburos.

Aumentar la competencia en el sector.

Monetizar los recursos petroleros de Bolivia.

Convertir a YPFB en una empresa capitalizada rentable, bien organizada, bien administrada y eficiente y libre de presiones políticas y de corrupción.

Introducir prácticas adecuadas para el manejo del medio ambiente.

Aplicar un régimen fiscal incluido en la nueva ley de hidrocarburos, que permita situarnos competitivamente con otros países, sin dejar a un lado la contribución de ingresos al Tesoro General de la Nación.

Concluir e implementar exitosamente el proyecto de exportación de gas natural al Brasil, asegurando su financiamiento. Para realizar este proyecto en el lado boliviano, se necesita aportar 440 millones de dólares que provendrán en parte del proceso de capitalización.

Continuar con el compromiso de las exportaciones de gas natural a la Argentina y abastecer el mercado nacional.

Avanzar también en negociaciones para lograr la construcción de gasoductos que permitan comercializar gas boliviano en otros países vecinos.

Por todo ello y después de un amplio proceso de análisis con consultores nacionales y extranjeros, partidos políticos, comités cívicos y grupos laborales, el Gobierno realizó un examen exhaustivo de las ventajas y desventajas de varias alternativas y decidió conformar tres unidades económicas para capitalizar YPFB.

1. Compañías de exploración y producción

A estas empresas se les ha asignado bloques de exploración y producción de hidrocarburos de una manera equilibrada en todo el territorio nacional, considerando su ubicación geográfica, producción, reservas, riesgo exploratorio y logística de operación, etc. Estas compañías participarán a prorrata en los mercados de gas y petróleo en el interior y exterior de la República.

La creación de estas dos compañías permitirá generar una verdadera competencia. Por lo tanto, se desarrollará mayor actividad e inversión en exploración y producción en menor tiempo.

2. Una compañía de transporte

Esta empresa incluirá todos los gasoductos y oleoductos de YPFB en el país, incluyendo el gasoducto de exportación a la Argentina, parte del oleoducto de exportación a Chile y la participación de YPFB en el proyecto del gasoducto al Brasil.

La compañía de transporte permitirá el libre acceso a todos los productores y operará bajo tarifas reguladas, con la finalidad de asegurar que todos los que deseen transportar hidrocarburos tengan un trato indiscriminado.

3. YPFB.

YPFB continuará como una compañía del Estado con varias atribuciones:

1. Continuará operando las tres refinerías del país y los poliductos que suministran derivados de hidrocarburos a las plantas de almacenamiento del sector comercial. Además, continuará operando la comercialización al por mayor de los derivados de hidrocarburos en todo el territorio nacional.

2. Continuará operando actividades tales como Perforación, Tecnología Petrolera, Servicios Aéreos, Procesamiento Sísmico y Seguridad Industrial. Prestará servicios en estas actividades a las compañías capitalizadas.

3. Se encargará del manejo del mapa nacional para el otorgamiento de áreas de exploración a compañías interesadas por medio de licitaciones públicas y firmará Contratos de Riesgo Compartido con las adjudicatarias.

4. Mantendrá sus obligaciones contractuales de proveer gas natural a los mercados de exportación como ser Argentina y Brasil.

Para el proceso de capitalización de YPFB se cuenta con la colaboración de un banco de inversión, Salomon Bros., y de un bufete de abogados internacionales, Akin Gump Strauss Hauer & Feld. Además, reconocidos consultores internacionales han realizado varios estudios sobre diversos aspectos de la empresa para dar a los socios estratégicos certificaciones y opiniones independientes sobre lo que constituye YPFB. Estas firmas fueron contratadas siguiendo un proceso transparente de licitación, evaluación y calificación de ofertas y adjudicación con el apoyo financiero del Banco Mundial. Los trabajos incluyeron:

1. Valorización de unidades de negocio.

2. Valorización técnica y financiera de activos.

3. Certificación y valorización de reservas.

4. Auditoría ambiental y plan de mitigación.

5. Estudio de la deuda de YPFB.

6. Valorización de inventarios de almacenes.

El proceso de la Licitación Pública Internacional para la capitalización de YPFB se inició el 24 de julio de 1995. Para la primera etapa de la licitación, vale decir la precalificación, 62 empresas internacionales, incluidas las más grandes del mundo, presentaron credenciales. De éstas, 52 empresas precalificaron para proseguir a la segunda etapa de la licitación. Después del pago del Derecho de Participación, 17 empresas postularon para la capitalización de la Unidad de Exploración y Producción A, 14 empresas postularon para la capitalización de la Unidad de Exploración y Producción B. y 17 empresas postularon para la capitalización de la Unidad de Transporte. Ellas son:

1. Amoco Bolivia Petroleum Company.
2. BHP Petroleum (Bolivia), Inc.
3. British Gas Exploration and Production.
4. CNG-Energy Services Corporation.
5. El Paso Energy Development Company.
6. ELF Aquitaine.
7. Enron Transportadora (Bolivia) S.A.
8. Exxon Exploration and Production Bolivia.
9. GASEBA - Gaz de France.
10. International Generating Pipeline Company, Ltd.
11. Mobil Corporation.
12. Murphy Oil Corporation. 13. Nova Gas International S.A.
14. Occidental International Exploration and Production.
15. Pan Energy International Development Corporation.
16. Perez Compane S.A.
17. Repsol Exploración S.A.
18. Shell Overseas Holdings Limited.

19. Sonat Americas, Inc.

20. Tecpetrol International Inc.

21. Texaco Bolivia, Inc.

22. Total S.A.

23. Unocal Bolivia Ltd.

24. Williams International Pipeline Company.

25. YPF S.A.

Como parte del proceso de licitación, se abrieron las Salas de Datos de Santa Cruz y Cochabamba el 30 de octubre de 1995 y la de La Paz en febrero de 1996, para que las empresas precalificadas puedan examinar información técnica, financiera y administrativa de YPFB, examinar los contratos relacionados con el suministro de gas natural al Brasil y la construcción del gasoducto, las leyes del país, incluyendo la nueva ley de hidrocarburos y sus reglamentos. Todo esto tiene la finalidad de desarrollar criterios para la elaboración de sus ofertas de capitalización. Asimismo, las empresas interesadas fueron invitadas al Seminario sobre la Capitalización de YPFB en la ciudad de Miami en el mes de febrero de 1996.

Las 25 empresas preseleccionadas que compraron los Términos de Referencia también tuvieron dos oportunidades, del 6 al 17 de mayo y del 3 al 8 de junio, de examinar y discutir con el Ministerio de Capitalización, en la modalidad de uno a uno, el Contrato de Capitalización y Suscripción de Acciones, el Contrato de Administración, el Contrato de Riesgo Compartido, la Concesión de Transporte, los Estatutos de las Sociedades y sus Balances de Apertura.

Entre el mes de octubre de 1995 y junio de 1996, el Ministerio desarrolló la campaña de promoción laboral y venta de acciones de YPFB. Se estima que la participación de los trabajadores sobrepase el 90%.

Una vez concluido este proceso, los proponentes proseguirán con la presentación de sus ofertas económicas que el cronograma establece será el 25 de julio de 1996. Se anticipa que la fecha de cierre será el 5 de septiembre de 1996".

De parte del Ministerio de Desarrollo Económico se informa:

"1. El sector de hidrocarburos

La nueva Ley de Hidrocarburos, promulgada en abril de 1996, autoriza a YPFB, en representación del Estado boliviano, a establecer contratos de riesgo compartido con las sociedades anónimas mixtas que sean seleccionadas en el proceso de la capitalización en las áreas de exploración, explotación,

comercialización. De este modo, se pretende convertir al país en un centro de producción y de exportación de hidrocarburos, aumentando significativamente las inversiones y fomentando la modernización del sector.

El área de exploración y producción será capitalizada para permitir un aumento significativo de la producción y de las reservas de hidrocarburos en todo el territorio nacional mediante la inversión que realicen las empresas capitalizadoras. El área de transporte, que también será capitalizada, abarcará todos los oleoductos y gasoductos del país, incluyendo el gasoducto de exportación hacia la Argentina y la parte correspondiente a Bolivia del gasoducto al Brasil. YPFB ejecutará acciones de refinación y de comercialización al por mayor de hidrocarburos. Estará encargada, además, del otorgamiento de zonas de exploración a las empresas que estén interesadas en esa tarea, con las cuales establecerá contratos de riesgo compartido y de la administración de los contratos de exportación de gas a la Argentina y al Brasil.

En lo que se refiere a la venta del gas al Brasil y a la construcción del gasoducto a Sao Paulo, atendiendo los pedidos de los partidos de oposición, el Gobierno Nacional tomó la determinación de revisar el Contrato con la compañía Enron. Esto significa, por una parte, que se reduce el control sobre el ducto al Brasil, por la mencionada empresa, de 8 a 4 años, y, por la otra, que se amplía el plazo para la búsqueda de financiamiento hasta julio de 1997. Además, la revisión establece que el contrato debe atenerse a las leyes bolivianas y que el margen del 18% de recuperación de la empresa es sólo de carácter referencial. Enron aceptará también la decisión que tome el Gobierno Nacional en cuanto a si la compañía puede o no participar en el proceso de capitalización de YPFB.

Entre tanto, la política energética en el área de los hidrocarburos estuvo encaminada durante la última gestión a aumentar la producción de petróleo y de gas, ya sea a través de la acción de YPFB o bien mediante las empresas contratistas con las cuales el país mantiene contratos de exploración y explotación.

La producción nacional de hidrocarburos líquidos (petróleo, condensado y gasolina natural) durante la gestión de 1995 fue de 31,762 barriles por día. La producción promedio de YPFB fue de 22,568 bpd, lo que representa el 71% de la producción nacional. La producción de las contratistas fue de 9,194 bpd, lo que representa el 29%.

La producción nacional promedio de gas natural fue de 517.3 millones de pies cúbicos por día. La producción promedio de YPFB fue de 397.36 millones de pies cúbicos por día, lo que representa el 76.8% de la producción nacional. La de las contratistas alcanzó los 119.92 millones de pies cúbicos por día, lo que representa el 23.2%.

YPFB perforó 8 pozos exploratorios: 4 de ellos estaban secos; otros 4 se encuentran actualmente en perforación. En la actividad de explotación se

perforaron 11 pozos de desarrollo: 5 se encuentran en producción, 3 en terminación, 2 pozos en perforación, 1 pozo resultó seco, haciendo un total de 44,431 metros perforados entre exploración y explotación.

La producción de petróleo en las refinerías de YPF ha significado en el mes de diciembre una variación porcentual positiva del 3.4% respecto al volumen considerado en el Plan Operativo para la gestión. La carga procesada en las refinerías, entre crudo procesado (28,617 bpd) y crudo reprocesado (2,477.3 bpd), alcanzó un promedio de 31.094.3 barriles por día.

Por su parte, las contratistas perforaron 15 pozos exploratorios y de desarrollo; 10 son actualmente productores y 1 estaba seco. Otros 4 pozos se encuentran en etapa de perforación.

Bolivia mantiene en vigencia 21 contratos de operación con 16 empresas operadoras y un total de 29 compañías petroleras. De los 21 contratos, 15 corresponden a Contratos de Operación para Exploración y Explotación, tres a Contratos-Mixtos para Exploración, Explotación y Recuperación Mejorada, y tres a Contratos de Asociación. Ocho operadoras son norteamericanas, tres argentinas, tres bolivianas, una española, una australiana y una francesa.

Las contratistas perforaron un total de 45.255 metros, con un costo estimado de 54.7 millones de dólares americanos. Estas contratistas son: Diamond Shamrock, Esso Exploration, Maxus, Sopetrol, Tesoro Petroleum Company, Texaco Y Total Oil.

El volumen de ventas brutas de productos durante la gestión 1995, sin incluir el diesel oil importado, fue de 9.899 millones de barriles. En el período enero diciembre las ventas totales muestran un incremento porcentual de 9.4% en relación al volumen de ventas pronosticado.

Los ingresos acumulados para la gestión de 1995, correspondientes a las ventas brutas de productos en el mercado interno, sin incluir el diesel oil importado ni el gas natural, fueron de 2,167 millones de bolivianos, lo que representa una variación positiva de 8.11% en relación al monto presupuestado.

Las inversiones ejecutadas en las diferentes fases de la industria de hidrocarburos alcanzaron un total de 68.2 millones de dólares americanos entre recursos propios y crédito externo, lo que representa el 79% en relación al presupuesto programado para la gestión.

Las inversiones ejecutadas por las contratistas de operación durante la gestión 1995 totalizan 129.7 millones de dólares americanos, de los cuales 76.2 millones corresponden a la actividad exploratoria y 53.5 millones a la explotación de campos. En este rubro se ha ejecutado el 120% de lo presupuestado para la gestión 1995.

Durante el primer trimestre de la presente gestión, la perforación exploratoria de YPFB contempla 4 pozos exploratorios en total, de los cuales 2 se encuentran en perforación, uno en etapa de terminación y otro abandonado. En explotación se programaron 8 pozos en total, actualmente se han puesto en producción 4 pozos y otros 4 se encuentran en plena perforación. Durante el trimestre se han perforado un total de 8774.7 metros.

Durante el primer trimestre de la presente gestión, las contratistas han concluido con la perforación de 5 pozos exploratorios. Se perforó un total de 7,106 metros. La producción nacional de hidrocarburos líquidos (petróleo, condensado y gasolina natural), durante el primer trimestre de la gestión, fue de 33,503 barriles por día. La producción promedio de YPFB fue de 21,657 bpd, lo que significa el 64.6% de la producción. La de las contratistas fue de 11,846 barriles diarios, lo que representa el 35.4%. La producción nacional promedio de gas natural fue de 499.7 millones de pies cúbicos por día. La producción promedio de YPFB fue de 382.6 millones de pies cúbicos por día, lo que representa el 76.6% de la producción. La de las contratistas fue de 117.1 millones de pies cúbicos por día, que representan el 23.4%.

La producción de petróleo en las refinerías de YPFB ha reportado en el primer trimestre de la gestión una variación porcentual positiva de 2.9% respecto al volumen considerado en el Plan Operativo para la gestión. La carga procesada en las refinerías, entre crudo procesado (29,958 bpd) y crudo reprocesado (1,803 bpd), alcanzó un promedio de 31,760.5 barriles por día.

El volumen de ventas brutas de productos (que no incluye el diesel oil importado) durante el primer trimestre de la gestión 1996 fue de 2.555 millones de barriles. En el período enero marzo, las ventas totales registraron un incremento porcentual promedio de 4.0% en relación al volumen de ventas pronosticadas en el plan operativo para la presente gestión.

Los ingresos acumulados para el trimestre, correspondientes a las ventas brutas de productos en el mercado interno, sin incluir el diesel oil importado ni el gas natural, fueron de 623.0 millones de bolivianos.

Las inversiones ejecutadas en las diferentes fases de la industria alcanzaron un total de 8.66 millones de dólares americanos entre recursos propios y crédito externo, que representan el 13.2% en relación al presupuesto programado para el trimestre.

Las contratistas de operación tienen programado invertir durante la presente gestión un promedio de 98.5 millones de dólares americanos, de los cuales 78.0 millones corresponden a la actividad exploratoria y 20.5 millones a la explotación de campos. Durante el trimestre las contratistas han realizado únicamente labores de exploración, con una inversión de 18.5 millones de dólares”.

En el informe de la gestión 1996-1997 al Congreso Nacional se destacan los siguientes aspectos relacionados al objeto del proceso.

En el acápite del Ministerio de Capitalización se informa:

“Capitalización de YPFB

Durante el último año, se ejecutó la estrategia de capitalización de YPFB, mediante la conformación de dos unidades de exploración y producción, divididas por bloques equivalentes, en todo el territorio nacional y una unidad de transporte de hidrocarburos que incluía los gasoductos troncales internos, el gasoducto de exportación a la Argentina, el oleoducto a Chile y una participación proporcional en el Proyecto del Gasoducto al Brasil.

La estrategia fue desarrollada con el Banco de Inversión Salomon Brothers; el estudio jurídico con Akin Gump. Strauss, Hauer & Feld, L.L.P. y empresas especializadas en valoración técnica y financiera de activos como Muse-Stancil, Organización Levin S.A., la empresa Degolyer and McNaughton de certificación y valoración de reservas, empresas especializadas en el medio ambiente como Iris Environmental Systems de Calgary, Dames & Moore y empresas auditoras y de estudios financieros como Arthur D. Little y KPMG Peat Marwick.”

Más adelante señala:

“Las 25 empresas precalificadas para la capitalización de YPFB, hasta febrero de 1996, pasaron a la segunda etapa de la licitación y el 5 de diciembre de 1996, siete presentaron sus ofertas, de acuerdo al siguiente detalle:

Para la Empresa Andina SAM:

- El consorcio YPF-Pérez Compane Pluspetrol Bolivia ofertó 264.8 millones de dólares, adjudicándose la unidad.

- Amoco Bolivia Petroleum Company ofertó 242.4 millones de dólares.

Repsol Exploración S.A. ofertó 240,1 millones de dólares.

Para la Empresa Chaco SAM:

Amoco Bolivia Petroleum Company ofertó 306.6 millones de dólares, adjudicándose la unidad, y

Repsol Exploración S. A. ofertó 280.1 millones de dólares.

Finalmente, para la Empresa Transportadora Boliviana de Hidrocarburos SAM:

-El consorcio ENRON SHELL ofertó 263.5 millones de dólares, adjudicándose la empresa.

Nova Gas Internacional ofertó 213.1 millones de dólares.

Williams International Pipeline ofertó 200 millones de dólares.

Los socios estratégicos que se adjudicaron las tres unidades, por un monto total de 834.9 millones de dólares asumieron, según el balance de apertura al 30 de septiembre de 1996, un pasivo total (sin contar beneficios sociales) equivalente a 447.7 millones de dólares, incluida la deuda externa de YPFB contraída por el Estado boliviano.

Luego de completar los requisitos legales de la transacción, las empresas adjudicatarias depositaron los recursos ofertados en las cuentas de las empresas capitalizadas, procediéndose a la entrega de las acciones correspondientes, tanto a los socios capitalizadores como al Fiduciario Cititrust, depositario de las acciones de los ciudadanos bolivianos elegibles. La fecha de cierre de las empresas petroleras Andina y Chaco SAM fue el 10 de abril de 1997 y de la Transportadora Boliviana de Hidrocarburos SAM, el 16 de mayo de 1997.

La oferta laboral, de acuerdo a la Ley de Capitalización, permitió la participación de 4.053 trabajadores de la empresa que se convirtieron en socios, alcanzando un porcentaje del 86,3% del total de trabajadores.

Los trabajadores adquirieron las acciones por un valor nominal de Bs. 100.- (aproximadamente US\$ 20) mientras que el valor pagado por las mismas acciones, por los socios capitalizadores, en las empresas Petrolera Chaco SAM, Petrolera Andina SAM y Transredes SAM fue de US\$ 39.24; US\$ 40.61 y US\$ 54.05, respectivamente”.

En el acápite de Desarrollo Económico se deja constancia de lo siguiente:

“Los últimos años han significado una transformación profunda para todo el sector energético del país. La transición estuvo marcada por el proceso de capitalización de YPFB y la Empresa Nacional de Electricidad, con el objetivo de generar un mayor crecimiento de la productividad, mediante el aporte de capitales frescos y tecnología de punta.

1. Objetivos

En el periodo Agosto/1993-Marzo/1997, YPFB desarrolló sus actividades con la finalidad de alcanzar las metas y objetivos trazados en sus planes operativos. Se impulsaron, en forma especial, las actividades dirigidas a incrementar la producción nacional de hidrocarburos, abasteciendo al mercado interno con productos elaborados y cumpliendo con los volúmenes de exportación a la República Argentina. Asimismo, se generaron excedentes financieros para el Tesoro General de la Nación y se preparó a la empresa para el proceso de capitalización.

Para la gestión 1996-1997, la estrategia empresarial estuvo dirigida al proceso de capitalización de YPFB, a la eliminación del monopolio en el mercado interno y a la paulatina implementación de unidades de negocio para la administración de las principales actividades de la Empresa, garantizando así, el desarrollo de una actividad normal que permitiera el mantenimiento de niveles de producción adecuados para el abastecimiento del mercado interno”.

Añadiendo:

“La presente gestión gubernamental no descuidó la atención que debía brindarse a las actividades de exploración en áreas tradicionales y potenciales, tanto con recursos de YPFB, como con capitales privados, a través de Contratos de Operación. De esta manera, hasta Diciembre de 1996, operaban en territorio nacional 12 compañías petroleras, habiendo suscrito un total de 18 Contratos de Operación.

De éstos, 10 corresponden a Contratos de Exploración y Explotación, 3 a Contratos Mixtos, o sea de Operación y Recuperación Mejorada, y 5 son Contratos de Asociación.

En el período 1993-1997, es importante destacar la búsqueda de nuevos volúmenes de reservas con actividad exploratoria en varios departamentos del país. Tal es el caso de la perforación de pozos exploratorios en los departamentos de Potosí y Oruro, en el norte del departamento de La Paz, en Santa Cruz, Pando, Chuquisaca, Cochabamba y Tarija.

YPFB ejecutó labores de desarrollo en campos existentes, así como en los recientemente descubiertos, como Carrasco, Katari, Vibora, Cascabel, Sirari, Yapacani, Tundy, Patujusal, Los Cusis y San Roque, totalizando 58 pozos de desarrollo en actividad, entre agosto de 1993 y marzo de 1997.

En el campo Carrasco, se habilitó un sistema de deshidratación de gas, con una capacidad máxima de proceso de 60 millones de pies cúbicos/día. Para contrarrestar los efectos de la corrosión observada en los pozos productores de Carrasco y Katari, se utilizó un sistema de control de corrosión, mediante el empleo de inhibidores en las instalaciones sub-superficiales que permitieron el manejo del gas sin mayores problemas.

En diciembre de 1994, se puso en marcha el gasoducto Carrasco-Colpa, de 190 km de longitud, logrando así, la integración de los campos recién descubiertos en el área del Boomerang cruceño y Chapare cochabambino, a la red troncal de ductos. Este importante proyecto demandó una inversión de 25 millones de dólares, logrando que, a partir de 1995 se incorpore a la producción nacional el gas natural proveniente de los campos de Cochabamba, lo cual incide positivamente en las regalías percibidas por este Departamento. Finalmente, este proyecto ha dado solución al problema de la quema y venteo de gas natural”.

Relevancia. Relevante por contener información respecto a las gestiones gubernamentales relacionadas al objeto del proceso.

También cursan informes de las gestiones 2001-2002 de Jorge Quiroga Ramírez y 2003- 2004 de Carlos De Mesa Gisbert, presentados al Congreso Nacional.

Relevancia. Irrelevantes por contener información de gestiones gubernamentales de periodos que no están incluidos en el objeto del juicio.

MP-297. Ley 1788 de 16 septiembre de 1997, “Ley de Organización del Poder Ejecutivo”, que en su art. 2 en cuanto a la administración nacional dispone que está conformada por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Instituciones Públicas Nacionales, Empresas Públicas y los Sistemas de Regulación y Supervisión, señalando el art. 3 que las atribuciones del Presidente de la República, se hallan determinadas por la CPE y las Leyes de la República. Dicha ley menciona los Ministerios y su estructura.

En cuanto al Ministerio de Desarrollo Económico dispone las siguientes atribuciones:

“A. Formular, normar, ejecutar y controlar las políticas de desarrollo en los sectores de Energía, Hidrocarburos, Minería y Metalurgia, Industria y Comercio Interno, Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.

B. Formular y definir la política nacional de caminos, en coordinación con las Prefecturas y Gobiernos Municipales.”

Relevancia. Relevante para precisar la estructura del Poder Ejecutivo y el funcionamiento de un ministerio de tema relativo a los hidrocarburos.

También se adjuntan los Decretos 27011, 27012, 27013, 27014, 27015, 27016, 27017, 27018 y 27020, de designación de Ministros y Viceministros, y el fomento de consumo de producción de bananos:

Relevancia. Irrelevante a el estar referidos a ciudadanos ajenos al proceso y una temática vinculada a producción ajena al objeto del proceso.

Decreto Supremo 27019 de 29 de abril de 2003, que complementa a los Decretos Supremos 26973 de 27 de marzo de 2003, 26990 de 11 de abril de 2003 y 27004 de 17 de abril de 2003, haciendo referencia a la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE).

Relevancia. Relevante al hacer referencia a una entidad dentro de la estructura del Órgano Ejecutivo.

Decreto Supremo 26966 de 26966 de 21 de marzo de 2003, por el cual Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante ministros de estado, entre ellos a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, como Ministro de Minería e Hidrocarburos.

Relevancia. Relevante porque acredita la función pública cumplida por el imputado Jorge Berindague Alcacer como Ministro de Minería e Hidrocarburos desde el 21 de marzo de 2003.

Decretos Supremos 26967, 26968, 26969.

Relevancia. Irrelevantes por estar referidos a temas ajenos al objeto del proceso, como la designación de ministros en áreas ajenas al tema de hidrocarburos, o la convocatoria a congreso nacional a sesiones extraordinarias.

Ley 2446 de 19 de marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo, cuyo art. 3 al hacer referencia al Ministro de Minería e Hidrocarburos dispone:

“a. Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales; concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

b. Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de exploración, explotación, comercialización, transporte, refinación, industrialización y distribución de los hidrocarburos y sus derivados.”

Relevancia. Relevante por la descripción de las atribuciones asignadas al Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

Decreto 26753 de 6 de agosto de 2002, que crea Ministerios sin cartera, entre ellos Responsables de Hidrocarburos, con las siguientes atribuciones:

“a. Formular, normar, ejecutar y controlar las políticas y acciones de desarrollo del sector de hidrocarburos.

b. Promover el desarrollo de la comercialización interna y externa de los productos hidrocarburiíferos.

c. Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) en el sector de hidrocarburos.”

Relevancia. Relevante por la descripción de las atribuciones asignadas al Ministerio Sin Cartera de Hidrocarburos.

Decreto 26754 de 6 de agosto de 2022 de designación de Ministros de Estado.

Relevancia. Irrelevante al no mencionarse entre los imputados como ministros de estado.

Decreto Supremo 26755 6 de agosto de 2022, que modifica el Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Supremo 24855 de 22 de septiembre de 1997, disponiendo que el Consejo Nacional de Política Económica, estará integrado entre otros Ministerios por el de Sin Cartera Responsable de Hidrocarburos.

Relevancia. Relevante por la responsabilidad asignada al ministro sin cartera en materia de hidrocarburos.

MP-298. Oficio CITE MPR DGAJ UAGMI 019/2015 de 31 de marzo de 2015, emitido por el señor Norberto Vargas - Jefe de la Unidad de Archivo General de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, junto con los siguientes Decretos Supremos:

Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997

Relevancia. Irrelevante al ser reiterativa de la prueba MP 289.

Decretos Supremos 26259 de 26 de julio de 2001 y 25346 de 7 de abril de 1999.

Relevancia. Relevante al ser emitidos los decretos en gestiones de gobierno que forman parte del objeto del proceso.

MP-299. Oficio ABo564-DIo402-OFo381/2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por Juan Carlos Fernández P. como Director Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, se adjuntan fotocopias autenticadas de las páginas de los siguientes periódicos:

Correo del Sur de 8 de abril de 2005, que informa que el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del Decreto Supremo 24806, no así la legalidad de los contratos de riego compartido para áreas de exploración y explotación.

Los Tiempos, El Deber, El Diario, La Razón de 8 de abril de 2005 y El Diario, La Prensa, Los Tiempos, La Razón de 19 de abril de 2005.

Los tiempos y El Deber de 8 de abril de 2004 con el titular: "Tribunal aclara que no validó contratos con las petroleras".

El Diario de 8 de abril de 2005 con el titular: "Congreso decidirá legalidad de contratos de las petroleras".

La razón de 8 de abril de 2005 con el titular: “Los contratos petroleros precisan del aval congresal”, informándose de la necesidad de que cada contrato deba ser autorizado por el Congreso Nacional.

La Razón de 8 de abril de 2005 refiere “El pronunciamiento sorprende al Congreso y preocupa al Gobierno”.

El Diario de 19 de abril de 2005: “Petroleras pretenden evitar aprobación de nueva ley”. “Petroleras en campaña para evitar vigencia de Ley de Hidrocarburos”.

La Razón de 19 de abril de 2006: “Ejecutivo y Legislativo dejan en el limbo los contratos petroleros”.

Los tiempos de 19 de abril: “Contratos petroleros están en manos del Congreso Nacional”. En el desarrollo de la noticia se informa que de los 76 contratos en cuestión, 39 hubiesen sido firmados por Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

La Prensa de 19 de abril de 2005: “En manos del Congreso, contratos están sin rumbo”.

Relevancia. Relevante porque denota la información periodística sobre la situación de los contratos de riego compartido incluidos los suscritos en la gestión del expresidente Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

La Prensa de 19 de abril de 2005: “Gobierno: Contrato con Chaco presenta vicios de nulidad”.

Relevancia. Irrelevante al hacer referencia a un contrato suscrito el 9 de febrero de 2004 en forma posterior a los hechos que motivan la causa.

MP-300. Oficio CITE: VPEP/SG/DCL/ N° 0293/2014-2015 de 8 de abril de 2014, emitido por el señor Héctor Ramírez Santiesteban en su condición de Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Respuesta a Oficio CITE: FGE/RJGP/FS/JMGV N° 042/2014 (Cursa informe SAC N° 021/2012 de 8 de junio de 2012 y CITE: SG-UATLSI N° 0239/2012 de 23 de mayo de 2012), remite respuesta a Oficio CITE: FGE/RJGP/FS/JMGV N° 042/2014 (Cursa informe SAC N° 021/2012 de 8 de junio de 2012, CITE: SG-UATLSI N° 0239/2012 de 23 de mayo de 2012 y otros).

En el informe SAC 021/2012 de 8 de junio, se señala:

“En atención a proveído emitido a la Sección de Archivo Central de la Cámara de Senadores, respecto a requerimiento fiscal solicitando informe y certificación, si en nuestros archivos cursan solicitudes de autorización para la suscripción de

Contratos Petroleros entre YPFB y Empresas Petroleras de las gestiones 1993 a 2005, debo informarle lo siguiente:

Habiendo realizado una exhaustiva búsqueda de lo solicitado, que involucra Resoluciones, Antecedentes de Ley, Proyectos de Ley, Leyes, Correspondencia y otros, a su vez, cruzando información con otras Secciones como la de Redacción, que registra las Actas Públicas de los Debates de Plenario en las Sesiones de la Cámara de Senadores, verificamos que la documentación solicitada, no cursa en Archivo Central.

Relevancia. Relevante al informar el no cursar en la cámara de senadores solicitudes de autorización para la suscripción de contratos petroleros.

MP-301. Oficio YPFB/PRS/DLG-556 UGLU-062-2015, sobre publicaciones de licitaciones públicas para contratos de Riesgo Compartido conforme a la Ley 1689, detallando los contratos celebrados en el periodo 1997 a 2003.

Relevancia. Relevante al haberse desarrollado acciones administrativas previas a la suscripción de los contratos objeto del proceso.

MP-302. Certificado del registro de Antecedentes Judiciales.

Relevancia. Irrelevante por ser reiterativa con relación a la prueba MP 292.

MP-303. Decreto Supremo 27342 de 31 de enero de 2004, que abroga el Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997.

Relevancia. Relevante al haber derogado la norma que sirvió de sustento para la suscripción de los contratos que forman parte del objeto del proceso.

MP-304. Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, que, en observancia del referéndum del 18 de julio de 2004, nacionaliza los recursos naturales hidrocarburíferos del país, recuperando el Estado la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de estos recursos. Además, dispone que YPFB no podrá ejecutar contratos de explotación de hidrocarburos que no hayan sido individualmente autorizados y aprobados por el Poder legislativo conforme el art. 59 inc. 5) de la CPE.

Relevancia. Relevante el estar referido a un cambio en el modelo económico con relación a los recursos hidrocarburíferos en el país y la necesidad de observancia del mandato constitucional de remitir los contratos para su autorización y aprobación por el poder legislativo.

MP-305. Reglamento Interno de YPFB, aprobado por Resolución Ministerial de 15 de octubre de 1956.

Relevancia. Irrelevante a al estar referido a personal de la YPFB y no así a las responsabilidades cumplidas por los imputados en el ejercicio de la función pública.

VI.2.1.2. Prueba testifical.

En el acto de juicio comparecieron los siguientes testigos de cargo:

VI.2.1.2.1. Martín Calle Serrudo.

Expresó que en la gestión 2014 y 2015, cumplió funciones como investigador en comisión en la FELCC de la Fiscalía General de la República, en el caso Petrocontratos. Cumplió funciones un año en la Fiscalía, siendo asignado por su superior por la experiencia que tenía, aclarando que anteriormente ya habían otros funcionarios como Ramiro Pericón y Ramiro Condori. Suplió al primero en caso referido y también estuvo a cargo de otros casos relativos a corrupción. Fue responsable de elaborar el informe conclusivo, para lo cual se requirió documentación de YPFB, otros requerimientos que fueron publicados en la televisión, por lo que se hizo el informe respectivo, en el que se concluyó que ex mandatario Gonzalo y sus ex ministros, no remitieron al congreso nacional los contratos, para que puedan analizar.

A las aclaraciones solicitadas expresó que durante la investigación se emitieron varios requerimientos, entre ellos, sobre bienes patrimoniales. Aclaró que no solicitó nada en cuanto a certificaciones a YPFB. En cuanto a la documentación que revisó señaló que eran 107 contratos sin recordar alguno en específico, menos su contenido, siendo remitidos los contratos en cumplimiento a requerimientos. Recuerda que el delito investigado fue el de Incumplimiento de Deberes, ya que el Presidente y sus ministros, no remitieron los contratos al Congreso. En las recomendaciones en la gestión 2005 se sugirió al fiscal superior, que en base a las respuestas de varias instituciones, se pueda continuar con el juicio. Se llegó a la conclusión de que se cometieron los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, porque no llegó los contratos al Congreso y por lógica existió un daño al Estado. El informe conclusivo se realizó el 30 de abril del 2015 y se estableció que los funcionarios que debían enviar los contratos al Congreso eran el Presidente y sus ministros, Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, Juan Alberto Contreras, Juan Alberto López y el Ex presidente Jorge Quiroga.

VI.2.1.2.2. Ramiro Choque Callata.

Declaró que desde el 2006 fue destinado a la FELCC en Sucre, en diferentes divisiones como la Unidad de Anticorrupción, PIA y delitos especializados de anticorrupción, ejerció desde el 2006 al 2013 en Sucre y luego 4 años en La Paz, de los cuales siete años se dedique a los delitos de anticorrupción; el 2013 fue destinado a la Fiscalía General para la investigación de delitos de caso de corte y fue designado por contar con una hoja de vida sin manchas; es decir,

sin antecedentes por denuncia o razones disciplinarias y una experiencia de 5 años, el memorándum llegó desde el Comando para que trabaje en la Fiscalía general. Estuve hasta el 2013, se fue a hacer un curso y ya no volvió a la fiscalía general.

Recordó que le asignaron los casos Mallku Khota y Petrocontratos, era un caso del 2005, había una denuncia de dos o tres personas por la falta de remisión de los contratos y luego hubo una denuncia realizada por Evo Morales y otro, donde se señaló que los ex Presidentes Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, Carlos Meza Gisbert y Jorge Quiroga no remitieron los contratos al congreso, por lo que tomaron entrevistas y recibimos la documentación.

Se tomó declaraciones incluso a Jorge Quiroga, Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante no compareció, hasta el momento que conoció el proceso se supo de 107 contratos no remitidos y Quiroga no remitió un contrato; también se obtuvo respuesta del Presidente de la Cámara de Diputados que señalaba que no recibió ningún contrato para su autorización; habían anexos A y B, además un anexo D sobre el detalle de las parcelas tradicionales que establecía montos que debían pagar 1.500 \$us. en la exploración y 10.000 \$us. en la explotación, en zonas no tradicionales 500 \$us.; esos datos eran llamativos ya que no se sabía si estaban presupuestadas en YPFB, debía investigarse más en la etapa preparatoria el destino de esos dineros.

Precisó que hasta donde estuvo los involucrados eran solo los ex presidentes, y luego ampliaron las investigaciones contra Bonadona, Carlos Alberto López Quiroga y Carlos Alberto Contreras.

Firmó el informe preliminar (**MP 2-82**), cuya firma reconoció, recomendando en ese informe que se investigue el anexo D de los contratos de riesgo compartido, además se acumulen mayores elementos sobre la participación de los mandatorios referidos, para establecer la responsabilidad de cada uno. Enfatizó en cuanto a los tipos penales que no se remitieron 107 contratos a la Asamblea Legislativa, deber que era de los Presidentes de Estado, en cuanto a la conducta antieconómica, era respecto al anexo D, sobre los montos o porcentaje recibido.

Se sugirió la realización de pericias y auditorías para establecer el daño económico al Estado; en cuanto al Incumplimiento de Deberes, la falta de remisión de contratos al Congreso. Hasta la fecha que estuvo a cargo no se recibió informe sobre montos de dinero, pero se realizó requerimientos a objeto de que YPFB remita ese informe. El sentido del informe era para ahondar sobre el destino de esos montos de dinero, si ingresaban o no a YPFB, hasta donde estuvo no se llegó a determinar cuál era el destino de esos dineros. En cuanto a la existencia de daño o perjuicio a los intereses del Estado, se recomendó realizar una auditoría o que YPFB señale el destino o recepción de

esos dineros. La auditoría podría ser de YPFB en coordinación con la Lic. Luana, pero podía realizarse con un equipo multidisciplinario en forma coordinada. En cuanto a las entrevistas que tomó le llamó la atención la de un ministro que dijo que era obligación del Presidente o su Ministro de Presidencia.

Relevancia. Las dos declaraciones testificales de cargo producidas en el acto de juicio, resutan relevantes porque proporcionan datos relativos a la labor investigativa desarrollada al inicio del presente proceso por parte de los funcionarios policiales asignados al caso, en cuanto a las personas involucradas y los informes que fueron emitidos en el ámbito de la labor investigativa.

VI.2.2. Prueba de cargo presentada por las entidades que se adhirieron a la acusación pública.

Se ratificaron en la prueba ofrecida y judicializada por parte del Ministerio Público.

VI.2.3. Prueba de descargo.

La defensa de los imputados se adhiere a la prueba documental MP-302 relativa a los certificados de antecedentes judiciales de sus defendidos.

VI.3. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIALIZADA (Fundamentación intelectual)

En correspondencia con la descripción de los hechos considerados como probados, este Tribunal ingresa a realizar la valoración intelectual de la prueba considerada como relevante y pertinente.

Primero: Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante ejerció la Presidencia de la República de Bolivia del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997.

Durante la sustanciación del juicio se acreditó a través de la prueba **MP-221**, que el imputado Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante ejerció funciones públicas, como primer mandatario de la República, conforme el oficio de 15 de febrero de 2012 TSE-SC-0119/2012, suscrito por Luis Fernando Arteaga Fernández, Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral que proveyó las actas de cómputo nacional de las elecciones generales de 1993 y 1997, obteniendo como resultados de las elecciones generales de 1993 como candidato más votado para Presidente a Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante del MNR.

Actividad probatoria por la que establece que, el imputado evidentemente ejerció funciones como Presidente de la República de Bolivia y del Poder

Ejecutivo del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997, dejando constancia que, dicha prueba ostenta validez probatoria en consideración a que la Corte Nacional Electoral era la encargada de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados según mandato constitucional de aquella época.

Además, se tiene la promulgación de las Leyes 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización) y 1689 de 30 de abril de 1996 (Ley de Hidrocarburos), en la referida gestión presidencial que, estuvo bajo la responsabilidad del imputado; resultando que dichas normas ofrecidas como prueba bajo el código **MP-289 incs. b) y f)**, merecen toda la fe probatoria al constituir preceptos de orden legal y constitucional, dando cuenta que, Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, ejerció funciones como primera autoridad del Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias y atribuciones, establecidas en los arts. 85, 96 y siguientes de la CPE vigente al momento del hecho, así como el art. 3 de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997 (**MP-196**).

Segundo: Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, cumplió las funciones de Secretario Nacional de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico del 23 de diciembre de 1996 al 6 agosto de 1997, en el periodo presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

En la tramitación del juicio oral el Ministerio Público estableció a través de las pruebas documentales **MP-192, MP-193 y MP-291**, que el imputado Jorge Joaquín Berindoague Alcocer ejerció funciones públicas como Secretario Nacional de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico del 23 de diciembre de 1996 al 6 de agosto de 1997, conforme se tiene de la Nota CITE: MPR DGAJ UAGMI 022/2015, emitida por Norberto Vargas Cruz en su calidad de Jefe de la Unidad de Archivo General, que emanó copias legalizadas de la Resolución Suprema 216916 de 23 de diciembre de 1996; por el que, Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante designó a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer en el referido cargo público.

Destacando también en la actividad probatoria las minutas de contrato de riesgo compartido, suscritas el 9 de abril de 1997, entre YPFB y las Empresas Petroleras Chaco S.A y Andina S.A, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos de los campos y bloques Caigua, Carrasco, Churumas, Junin, Katari, Los Monos, Humberto Suarez Roca, Patujusal, Bulo Bulo, Palometas, San Roque, Santa Rosa W, Santa Rosa, Vuelta Grande, Los Cusis, Juan - Latino II, Vibora, La Peña, Palacios, Patuju, Yapacani, Sirari, Rio Grande, Camiri, Puesto Palos, Guayruy, Boqueron, Enconada, Cascabel, Camiri, Gricota, Cambari, Sara Boomerang III, Boomerang I, Amboro Espejos, Cobra, Chimore I y San Ignacio, estando acreditado por las pruebas documentales **MP-14, MP-15, MP-16, MP-17, MP-18, MP-19, MP-20, MP-21, MP-22, MP-23, MP-24, MP-25, MP-26, MP-27, MP-28, MP-29, MP-30, MP-31, MP-32, MP-**

33, MP-34, MP-35, MP-36, MP-37, MP-38, MP-39, MP-40, MP-41, MP-42, MP-43, MP-44, MP-45, MP-46, MP-47, MP-49, MP-50, MP-51 y MP-52.

Es decir, las referidas minutas de contrato de riesgo compartido fueron suscritas en el periodo funcional de Jorge Joaquín Berindoague Alcocer en su calidad de Secretario Nacional de Energía.

Tercero: Durante la gestión de gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante de 1993 a 1997, se suscribieron 52 contratos de riesgo compartido entre YPFB y empresas petroleras, teniendo como objeto la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

Se demostró que, ante la nueva legislación petrolera en el gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, se dio curso con el proceso de capitalización empezando con las licitaciones públicas conforme se tiene de la prueba **MP-301** consistente en el Oficio YPFB/PRS/DLG-556 UGLU-062-2015, posteriormente suscribieron los Contratos de Riesgo Compartido con las empresas calificadas; estas actuaciones se encuentran acreditadas con las pruebas individualizadas, que se describe acorde a la acusación fiscal: **1.- MP-22** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Bulo Bulu, de 9 de abril de 1997); **2.- MP-15** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Carrasco, de 9 de abril de 1997); **3.- MP-14** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Caigua, de 9 de abril de 1997); **4.- MP-16** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Churumas, de 9 de abril de 1997); **5.- MP-20** (Minuta de Riesgo Compartido para el Campo Humberto Suarez Roca, de 9 de abril de 1997); **6.- MP-17** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Junin, de 9 de abril de 1997); **7.- MP-18** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Katari, de 9 de abril de 1997); **8.- MP-28** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Los Cusis, de 9 de abril de 1997); **9.- MP-19** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Los Monos, de 9 de abril de 1997); **10.- MP-23** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Palometas NW, de 9 de abril de 1997); **11.- MP-21** (Minuta de Riesgo Compartido para el Campo Patujusal de 9 de abril de 1997); **12.- MP-26** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Santa Rosa, de 9 de abril de 1997); **13.- MP-52** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo San Ignacio, de 9 de abril de 1997); **14.- MP-25** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Santa Rosa W, de 9 de abril de 1997); **15.- MP-24** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo San Roque, de 9 de abril de 1997); **16.- MP-27** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Vuelta Grande de 9 abril de 1997); **17.- MP-90** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 655/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Abeja I); **18.- MP-92** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 656/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Abeja III); **19.- MP-93** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 657/97 de 31 de octubre de 1997); **20.- MP-94** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 658/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Bermejo-Churumas); **21.-**

MP-51 (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Chimore I, de 9 de abril de 1997); **22.- MP-96** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 660/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Chimore II); **23.- MP-97** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 661/97 de 31 de octubre de 1997); **24.- MP-29** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Juan - Latino II, de 9 de abril de 1997); **25.- MP-99** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 663/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Santa Rosa-Monos Arañas I); **26.- MP-100** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 664/97 de 31 de octubre de 1997); **27.- MP-101** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 665/97 de 31 de octubre de 1997); **28.- MP-102** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 666/97 de 31 de octubre de 1997 para el Bloque Vuelta Grande-San Roque); **29.- MP-91** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 667/97 de 31 de octubre de 1997); **30.- MP-33** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Patuju, de 9 de abril de 1997); **31.- MP-42** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Cascabel, de 9 de abril de 1997); **32.- MP-41** (Minuta de Contrato de riesgo Compartido para el Campo Enconada, de 9 de abril de 1997); **33.- MP-109** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 929/97 de 17 de octubre de 1997); **34.- MP-36** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Rio Grande, de 9 de abril de 1997); **35.- MP-37** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Camiri, de 9 de abril de 1997); **36.- MP-39** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Guayrui, de 9 de abril de 1997); **37.- MP-32** (Minuta de Contrato de riesgo Compartido para el Campo Palacios, de 9 de abril de 1997); **38.- MP-50** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Cobra, de 9 de abril de 1997); **39.- MP-38** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Puesto Palos, de 9 de abril de 1997); **40.- MP-40** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Boqueron, de 9 de abril de 1997); **41.- MP-30** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Vibora, de 9 de abril de 1997); **42.- MP-34** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Yapacani, de 9 de abril de 1997); **43.- MP-35** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Campo Sirari, de 9 de abril de 1997); **44.- MP-49** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Amboro Espejos, de 9 de abril de 1997); **45.- MP-43** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Camiri, de 9 de abril de 1997); **46.- MP-84** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 942/97 de 22 de octubre de 1997); **47.- MP-86** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 943/97 de 22 de octubre de 1997); **48.- MP-45** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Cambari, de 9 de abril de 1997); **49.- MP-44** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Grigota, de 9 de abril de 1997); **50.- MP-47** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Boomerang I, de 9 de abril de 1997); **51.- MP-88** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 947/97 de 22 de octubre de 1997); **52.- MP-46** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido para el Bloque Sara Boomerang III, de 9 de abril de 1997).

De la lectura de los 52 contratos suscritos se observa que, los firmantes son el Director Ejecutivo de YPF y los representantes de la Empresa Petrolera Chaco SAM y la Empresa Petrolera Andina SAM; en cuanto a la esencia del contrato, todos tenían el objetivo de explorar, referido al proceso de buscar y evaluar las reservas de hidrocarburos, como petróleo y gas natural en una determinada área geográfica; explotar, que implica extraer dichos recursos; y comercializar, que se entiende como la actividad de ofertar a diferentes usuarios en el mercado internacional; en cuanto al plazo de duración de los contratos establecieron que será de cuarenta (40) años, y todos los contratos se suscribieron en el año 1997, durante la gestión de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Con base a los elementos probatorios descritos, este Tribunal de juicio está convencido que durante la gestión 1997, Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante concretó la propuesta que venía anunciando en el año electoral de 1993, empezando con la puesta en vigencia de la Ley de Capitalización, luego la Ley de Hidrocarburos y el Decreto Supremo 24806, normativa que viabilizó la elaboración de 52 Contratos de Riesgo Compartido, teniendo como partes suscribientes al Presidente Ejecutivo de YPF como representante del Estado en virtud del art. 14 de la Ley de Hidrocarburos y las empresas Petrolera Chaco SAM y Petrolera Andina SAM, **que tenían como objeto la exploración, explotación y comercialización de los hidrocarburos.**

La suscripción de las respectivas minutas derivó a la elaboración de los Testimonio 642/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación de churrumas, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*; 643/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Humberto Suarez Roca, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*; 644/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo junin, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco sociedad anonima”*; 645/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Katari, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*; 646/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Los Cusis, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*; 647/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Los Monos, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*; 648/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Palometas NW, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*; 649/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Patujusal, que celebran y suscriben la empresa YPF y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”*; 651/97, *“La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo San Ignacio, que celebran y suscriben la*

*empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”, 653/97, “La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo San Roque, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”; 650/97, “La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Santa Rosa, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”; 652/97, “La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Santa Rosa W, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”; 654/97, “La escritura pública de contrato de riesgo compartido para explotación del campo Vuelta Grande, que celebran y suscriben la empresa YPFB y la empresa petrolera Chaco Sociedad Anonima”, suscritas el 4 de julio de 1997 conforme las pruebas **MP-120 a MP-133**.*

Siendo pertinente dejar sentado que, respecto al Decreto Supremo 24806, conforme la prueba **MP-01**, mediante Sentencia Constitucional 114/2003 de 5 de diciembre, se declaró su constitucionalidad, puesto que, en especial su cláusula tercera, no confiere el derecho de propiedad de los yacimientos de hidrocarburos, tomando en cuenta la prohibición del art. 139 de la CPE, por lo que no contradice al dominio directo que el Estado tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos.

Cuarto: Carlos Alberto López Quiroga, ejerció las funciones de Secretario Nacional de Energía, del 14 agosto a septiembre de 1997 y Viceministro de Energía e Hidrocarburos del 22 de septiembre de 1997 a diciembre de 1999, durante el gobierno nacional bajo la presidencia de Hugo Banzer Suárez que comprendió del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de 2001.

El imputado Carlos Alberto López Quiroga, ejerció funciones públicas, por cuanto a través de una de las pruebas incluidas en la **MP-291**, se acreditó que por Resolución Suprema 218119 de 14 de agosto de 1997, fue designado por el Ministerio de Estado sin Cartera encargado del ramo de Desarrollo Económico, como Secretario Nacional de Energía, para luego ser designado mediante Resolución Suprema 218155 de 22 de septiembre de 1997, como Viceministro de Energía e Hidrocarburos; prueba que merece toda la fe probatoria al constituir una norma que forma parte del ordenamiento jurídico nacional, al haber emanado del Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Esta conclusión en cuanto a la designación del imputado en ambas funciones, queda corroborada con la prueba **MP 192**, por la cual se accede a la relación nominal emitida por el Ministerio de Hidrocarburos, respecto a las autoridades que cumplieron funciones, donde la información de los instrumentos legales y las fechas de designación son coincidentes, con el añadido de que el imputado cumplió la segunda función hasta diciembre de 1999.

Considerando los aspectos temporales relativos al ejercicio de funciones por parte del imputado dentro del Poder Ejecutivo, este Tribunal de Juicio de Responsabilidades, en consideración al contenido de la acusación pública

formulada por el Ministerio Público, tiene en cuenta que, al ser el imputado designado como Secretario Nacional de Energía el 14 de agosto de 1997, sus funciones estaban sujetas a la Ley del Ministerio del Poder Ejecutivo de 17 de septiembre de 1993, cuyo art. 9 establecía como funciones comunes de los Secretarios Nacionales, entre otras, las de proponer al Ministro las políticas sectoriales para el área de su competencia; y, de programar, organizar, administrar, ejecutar y controlar las políticas aprobadas y los asuntos de su despacho; siendo que la referida Secretaría Nacional era parte de la estructura del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, que de acuerdo al art. 18 de la citada Ley, tenía entre otras atribuciones la de formular, instrumentar y fiscalizar las políticas para el desarrollo del sector de energía e hidrocarburos, fomentando las actividades públicas y privadas.

Debe añadirse que de acuerdo al art. 5 del Reglamento de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo, aprobado por el Decreto Supremo 23660, 12 de octubre de 1993, eran funciones comunes de los secretarios nacionales en el área de su competencia, además de las señaladas en la Ley de Ministerios, entre otras, las de ejercer la autoridad ejecutiva y administrativa; ejercer la tuición sobre las entidades, instituciones, empresas y servicios públicos que dependen del ministerio, y coordinar las acciones de éstas entre sí y con las del ministerio; y, de concertar con otras secretarías nacionales de su ministerio y de otros ministerios en todos los asuntos de interés o materia compartida.

Por otra parte, es relevante destacar que, de acuerdo al art. 46 del citado Decreto Supremo, la Secretaría Nacional de Energía tenía como objetivo desarrollar la producción de energía e hidrocarburos; y, conforme el art. 47 de dicho instrumento legal, le correspondía conforme su inc. a) de "Proponer y ejecutar la política nacional de hidrocarburos y recursos energéticos, cualquiera sea su naturaleza".

Esto implica que, el imputado desde el 14 de agosto de 1997, hasta el 16 de septiembre, estuvo sujeto a ambas disposiciones legales y siendo que el 22 de septiembre de 1997, fue designado como Vice Ministro de Energía e Hidrocarburos, dicho cargo estuvo sujeto a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, que establecía que la administración nacional estaba conformada por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Instituciones Públicas Nacionales, Empresas Públicas y los Sistemas de Regulación y Supervisión, teniendo los Ministerios de acuerdo al art. 6 de dicha Ley, como estructura jerárquica central, al Ministro, Viceministro, Director General; disponiendo además su art. 7 que los Viceministros que correspondan a cada Ministerio, así como sus funciones, serían determinados en el Decreto Reglamentario de la citada Ley, siendo nombrados mediante Resolución Suprema.

Acudiendo al Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, aprobado por Decreto Supremo 24855 de 22 de septiembre de 1997 (**MP-197**), de acuerdo al art. 6; los Viceministros eran responsables de la

conducción ejecutiva y administrativa de su sector o área, debiendo proponer políticas, planes y normas relativas al ámbito de su competencia. Se subordinaban funcionalmente al Ministro, dirigiendo y supervisando las tareas de los Directores Generales de su dependencia; teniendo como funciones comunes, entre otras, la de velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia, así como de promover el desarrollo normativo y técnico, el conocimiento y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área, de ejercer, en nombre del Ministerio, la tuición sobre las instituciones y empresas públicas de su sector, pudiendo asumir interinamente la Presidencia de sus Directorios, mediante designación por Resolución Suprema. El referido Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, dependía del Ministerio de Desarrollo Económico que tenía entre sus funciones conforme el art. 24 del citado Reglamento, la de formular, normar, ejecutar y controlar las políticas de desarrollo en los sectores de energía, hidrocarburos, minería y metalurgia, industria y comercio interno, transportes, comunicaciones y aeronáutica civil.

También se evidencia que entre el periodo del 14 de agosto de 1997 a diciembre de 1999, en el que el imputado cumplió las funciones detalladas líneas arriba, se celebraron contratos de Riesgo Compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, conforme se tiene acreditado a través de las pruebas **MP-81** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 940/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-82** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 944/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-83** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 941/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-84** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 942/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-85** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 945/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-86** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 943/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-87** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 946/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-88** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 947/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-89** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 948/97 de 22 de octubre de 1997); **MP-90** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 655/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-91** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 667/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-92** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 656/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-93** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 657/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-94** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 658/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-95** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 659/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-96** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 660/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-97** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 661/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-98** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 662/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-99** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 663/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-100** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 664/97 de 31 de octubre de 1997).

octubre de 1997); **MP-101** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 665/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-102** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 666/97 de 31 de octubre de 1997); **MP-103** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 936/97 de 10 de octubre de 1997); **MP-104** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 931/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-105** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 927/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-106** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 934/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-107** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 928/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-108** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 932/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-109** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 929/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-110** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 933/97 de 10 de octubre de 1997); **MP-111** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 926/97 de 10 de octubre de 1997); **MP-112** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 935/97 de 17 de octubre de 1997); **MP-113** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 930/97 de 10 de octubre de 1997); **MP-114** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 939/97 de 10 de octubre de 1997); **MP-115** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 937/97 de 10 de octubre de 1997); **MP-116** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 938/97 de 10 de octubre de 1997); **MP-117** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 639/97 de 6 de noviembre de 1997); **MP-118** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 641/97 de 6 de noviembre de 1997); **MP-119** (Escritura Pública de Contrato de Riesgo Compartido N° 640/97 de 6 de noviembre de 1997); **MP-134** (Testimonio N° 2103/97 de 13 de octubre de 1997); **MP-135** (Testimonio 149/97 de 16 de octubre de 1997); **MP-136** (Testimonio 010/98 de 2 de marzo de 1998); **MP-137** (Testimonio 011/98 de 2 de marzo de 1998); **MP-138** (Testimonio 1307/1997 de 23 de octubre de 1997); **MP-139** (Testimonio N° 2688/97 de 6 de noviembre de 1997); **MP-140** (Testimonio N° 2685/97 de 6 de noviembre de 1997); **MP-141** (Testimonio N° 217/98, de 13 de abril de 1998); **MP-142** (Testimonio N° 2105/97 de 13 de octubre de 1997); **MP-143** (Testimonio N° 1297/1997 de 20 de octubre de 1997); **MP-144** (Testimonio N° 1024/97 de 23 de enero de 1998); **MP-145** (Testimonio 154/97 de 25 de mayo de 1998); **MP-146** (Testimonio N° 2106/97 de 13 de octubre de 1997); **MP-147** (Testimonio N° 216/98 de 13 de abril de 1998); **MP-148** (Testimonio N° 160/1997 de 4 de noviembre de 1997); **MP-149** (Testimonio 150/97 de 9 de diciembre de 1997); **MP-150** (Testimonio N° 2104/97 de octubre de 1997); **MP-151** (Testimonio N° 484/97 de 13 de octubre de 1997); **MP-152** (Testimonio N° 159/1997 de 27 de octubre de 1997); **MP-153** (Testimonio 1306/1997 de 23 de octubre de 1997); **MP-154** (Testimonio N° 2686/97 de 6 de noviembre de 1997); **MP-155** (Testimonio N° 2687/97 de 6 de noviembre de 1997); **MP-156** (Testimonio N° 413/97 de 30 de julio de 1999); **MP-157** (Testimonio N° 411/97 de 30 de julio de 1999); **MP-158** (Testimonio N° 1236/97 de 5 de diciembre de 1997); **MP-159** (Testimonio N° 185/1997 de 8 de diciembre de 1997); **MP-160** (Testimonio N° 181/1997 de 8 de diciembre de 1997); **MP-**

161 (Testimonio N° 184/1997 de 8 de diciembre de 1997); **MP-162** (Testimonio 158/97 de 24 de noviembre de 1997); **MP-163** (Testimonio N° 183/1997 de 8 de diciembre de 1997); **MP-164** (Testimonio N° 186/1997 de 8 de diciembre de 1997); **MP-165** (Testimonio N° 412/97 de 10 de diciembre de 1997); **MP-166** (Testimonio 013/98 de 3 de marzo de 1998); **MP-167** (Testimonio 159/97 de 5 de diciembre de 1997); **MP-168** (Testimonio N° 182/1997 de 8 de diciembre de 1997); **MP-169** (Testimonio N° 1234/97 de 5 de diciembre de 1997); **MP-170** (Testimonio 157/97 de 24 de noviembre de 1997); **MP-171** (Testimonio N° 1235/97 de 5 de diciembre de 1997); **MP-172** (Testimonio N° 192/1998 de 4 de diciembre de 1997); **MP-173** (Testimonio N° 245/1998 de 4 de diciembre de 1997); **MP-174** (Testimonio N° 247/1998 de 4 de diciembre de 1997); **MP-175** (Testimonio N° 2367/98 de 16 de diciembre de 1998); **MP-176** (Testimonio N° 179/1999 de 28 de octubre de 1999); **MP-182** (Testimonio N° 2197/97 de 1 de diciembre de 1997); **MP-183** (Testimonio 001/98 de 8 de enero de 1998); **MP-184** (Testimonio 1992/98 de 25 de junio de 1998); **MP-185** (Testimonio 1021/98 de 3 de noviembre de 1998); **MP-186** (Testimonio 5498/98 de 3 de diciembre de 1998); prueba descrita que merece valor probatorio positivo al estar directamente relacionada con el objeto del proceso.

Datos que se hallan corroborados con la prueba **MP-06**, Minuta de Contrato de Riesgo Compartido del Campo Monteagudo de 1 de diciembre de 1997; **MP-07**, Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 39/97 de 10 de diciembre de 1997 del Campo Naranjillos; **MP-08**, Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 11/98 de 5 de junio de 1998 del Campo Warnes; **MP-09**, Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 26/98 de 13 de octubre de 1998 del Campo Cambeiti; **MP-10**, Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 36/98 de 16 de noviembre de 1998 del Campo Tatarenda.

Quinto: Carlos Alberto Contreras del Solar, ejerció el cargo de Vice Ministro de Energía e Hidrocarburos del 9 de diciembre de 1999 a agosto de 2001, durante el gobierno nacional bajo la presidencia de Hugo Banzer Suárez que comprendió del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de 2001.

Este Tribunal tiene por acreditado el hecho de que, el imputado Carlos Alberto Contreras del Solar, cumplió funciones en la administración pública, por cuanto de acuerdo a la prueba **MP-291**, se acreditó la emisión de la Resolución Suprema 218948 de 9 de diciembre de 1999, por la cual se procedió a la designación de Carlos Alberto Contreras del Solar como Viceministro de Energía e Hidrocarburos; documental que tiene valor probatorio al constituir una disposición que forma parte del ordenamiento jurídico, cuyo contenido se halla corroborado por la prueba **MP-192**, consistente en una relación nominal emitida por el Ministerio de Hidrocarburos, de quienes ejercieron funciones en el sector de hidrocarburos, dejando constancia que el imputado efectivamente cumplió las citadas responsabilidades y en mérito al instrumento legal señalado, teniendo presente que la utilidad de dicha prueba radica en el hecho de precisar hasta cuando el imputado cumplió dichas

funciones, concretamente hasta agosto de 2001. Debe añadirse que, incluso el imputado fue designado como Ministro Interino de Desarrollo Económico el 9 de febrero y 30 de marzo de 2001, a través de los Decretos Presidenciales 26072 y 26137, adjuntos a la prueba **MP-193**, que al igual de todas las demás pruebas detalladas en el presente párrafo tiene el valor probatorio positivo del cual emerge la convicción de este Tribunal sobre las funciones públicas cumplidas por el imputado.

En cuanto se refiere a las responsabilidades que asumió el imputado como Viceministro de Energía e Hidrocarburos, desde el 9 de diciembre de 1999 hasta agosto de 2001, este Tribunal precisa que estaban regidas bajo el marco normativo establecido en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, cuyo cargo era parte del Ministerio de Desarrollo Económico, de acuerdo al art. 6 de la citada Ley, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo 24855 de 22 de septiembre de 1997, resultando que el art. 6 establecía que los Viceministros eran responsables de la conducción ejecutiva y administrativa de su sector o área, debiendo proponer políticas, planes y normas relativas al ámbito de su competencia.

Se subordinaban funcionalmente al Ministro, dirigiendo y supervisando las tareas de los Directores Generales de su dependencia; teniendo como funciones comunes, entre otras, la de velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia, de promover el desarrollo normativo y técnico, así como el conocimiento y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área, de ejercer, en nombre del Ministerio, la tuición sobre las instituciones y empresas públicas de su sector, pudiendo asumir interinamente la Presidencia de sus Directorios, mediante designación por Resolución Suprema.

Ejerció las funciones de Vice Ministro de Energía e Hidrocarburos del 9 de diciembre de 1999 a agosto de 2001, y en su gestión se suscribieron los contratos acreditados con las siguientes pruebas literales: **MP-187** (Testimonio N° 489/2000 de 8 de noviembre de 2000); **MP-11** (Minuta de Contrato de Riesgo Compartido N° 032/2000 de 26 de octubre de 2000), que al estar directamente referidas al objeto del proceso ostentan valor probatorio positivo, toda vez que acreditan la efectivización de la suscripción de los contratos que motivan el presente enjuiciamiento.

Sexto: Bajo la presidencia de Hugo Banzer Suarez, dentro del periodo comprendido del 6 de agosto de 1997 al 6 de agosto de 2001, se suscribieron 49 contratos teniendo como finalidad la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

Mediante la prueba **MP 221**, referente al oficio de 15 de febrero de 2012 TSE-SC-0119/2012 suscrito por Luis Fernando Arteaga Fernández, Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio Público en el desarrollo del juicio oral, acreditó que, en las elecciones generales de 1997, el candidato

más votado para presidente fue Hugo Banzer Suarez, ejerciendo su mandato como presidente constitucional de la República de Bolivia, desde el 6 de agosto de 1997 a 6 de agosto de 2001, gestión presidencial en la que se suscribieron 49 contratos de riesgo compartidos para Exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, actuación que se tiene demostrado a través de las pruebas: **MP-134.-** Testimonio N° 2103/97, “*Contrato de riesgo compartido que suscriben YPFB de una parte; y de otra Chevron International Limited, (Bolivia), y BG Exploration y Comercialización de hidrocarburos en el area del bloque Caipipendi.- exento de pago de impuestos*” suscrito el 13 de octubre de 1997; **MP-135.-** Testimonio 149/97, “*La escritura de contrato de conversion al regimen de riesgo compartido para el bloque Chaco*”; suscrito el 16 de octubre de 1997; **MP-136.-** Testimonio 010/98, “*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque San Alberto*”; suscrito el 2 de marzo de 1998; **MP-137.-** Testimonio 011/98, “*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque San Antonio*”; suscrito el 2 de marzo de 1998; **MP-138.-** Testimonio 1307/1997, “*Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Palmar del Oratorio*”, suscrito el 23 de octubre de 1997; **MP-139.-** Testimonio N° 2688/97, “*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el bloque XX Tarija-Este*”, suscrito el 6 de noviembre de 1997, entre Carlos Salinas Estenssoro y Larry L. Blackwell; **MP-140.-** Testimonio N° 2685/97, “*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el Bloque XX Tarija-Este*”, suscrito el 6 de noviembre de 1997; **MP-141.-** Testimonio N° 217/98, “*Contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area del bloque Charagua*” suscrito el 13 de abril de 1998; **MP-142.-** Testimonio N° 2105/97, “*Suscripción de contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area del bloque Mamore*”, suscrito el 13 de octubre de 1997; **MP-143.-** Testimonio N° 1297/1997, “*Escritura pública sobre contrato de riesgo compartido para el bloque Santa Cruz-I*”, suscrito el 20 de octubre de 1997; **MP-144.-** Testimonio N° 1024/97, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Secure*”, suscrito el 23 de enero de 1998; **MP-145.-** Testimonio 154/97, “*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Chapare*”; suscrito el 25 de mayo de 1998; **MP-146.-** Testimonio N° 2106/97, “*Contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos para el bloque de Lagunillas*”, suscrito el 13 de octubre de 1997; **MP-147.-** Testimonio N° 216/98, “*Contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area de bloque Montero*”, suscrito el 13 de abril de 1998; **MP-148.-** Testimonio N° 160/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Serranía del Candado*”, suscrito el 4 de noviembre de 1997; **MP-149.-** Testimonio 150/97, “*La escritura de contrato de riesgo compartido para el campo Porvenir*”; suscrita el 9 de diciembre de 1997; **MP-150.-** Testimonio N° 2104/97, “*Contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area de campo Surubi*”, suscrito el 13 de octubre de 1997; **MP-151.-** Testimonio N° 484/97, “*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para los campos Colpa y Caranda*”, suscrito el 13 de octubre de

1997; **MP-152.-** Testimonio N° 159/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para los campos Bermejo, Toro, Barretero, Tigre y San Telmo*”, suscrita el 27 de octubre de 1997; **MP-153.-** Testimonio 1306/1997, “*Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el campo El Palmar*”, suscrito el 23 de octubre de 1997; **MP-154.-** Testimonio N° 2686/97, “*Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el campo La Vertiente*”, suscrito el 6 de noviembre de 1997; **MP-155.-** Testimonio N° 2687/97, “*escritura sobre contrato de riesgo compartido para el campo Los Suris, que suscriben YPFB*, suscrito el 6 de noviembre de 1997; **MP-156.-** Testimonio N° 413/99, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para exploración, explotación y comercialización del campo Ñupuco*”, suscrita el 30 de julio de 1999; **MP-157.-** Testimonio N° 411/97, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Dorado*”, suscrita el 30 de julio de 1999; **MP-158.-** Testimonio N° 1236/97, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Tuichi*”, suscrita el 5 de diciembre de 1997; **MP-159.-** Testimonio N° 185/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Entre Ríos*”, suscrito el 8 de diciembre de 1997; **MP-160.-** Testimonio N° 181/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Yacuiba*”, suscrita el 8 de diciembre de 1997; **MP-161.-** Testimonio N° 184/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque San Isidro*”, suscrita el 8 de diciembre de 1997; **MP-162.-** Testimonio 158/97, “*La escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Ipati*”; suscrito el 24 de noviembre de 1997; **MP-163.-** Testimonio N° 183/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Río Seco*”, suscrito el 8 de diciembre de 1997; **MP-164.-** Testimonio N° 186/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque O’conor Huayco*”, suscrito el 8 de diciembre de 1997; **MP-165.-** Testimonio N° 412/97, “*Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Ustarez*”, suscrito el 10 de diciembre de 1997; **MP-166.-** Testimonio 013/98, “*Escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Bañados*”; suscrito el 3 de marzo de 1998; **MP-167.-** Testimonio 159/97, “*Escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Inau*”; suscrito el 5 de diciembre de 1997; **MP-168.-** Testimonio N° 182/1997, “*Escritura pública de una minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Arenales*”, suscrito el 8 de diciembre de 1997; **MP-169.-** Testimonio N° 1234/97, “*La escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Pilcomayo*”, suscrito el 5 de diciembre de 1997; **MP-170.-** Testimonio 157/97, “*Escritura de contrato de riesgo compartido para el bloque Campero Oeste*”; suscrito el 24 de noviembre de 1997; **MP-171.-** Testimonio N° 1235/97, “*Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el bloque Rurrenabaque*”, suscrito el 5 de diciembre de 1997; **MP-172.-** Testimonio N° 192/1998, “*Escritura pública de un contrato de riesgo compartido para el bloque Cañadas*”, suscrito el 4 de diciembre de 1997; **MP-173.-** Testimonio N° 246/98 de Contrato de Riesgo Compartido de 4 de diciembre de 1998 para el bloque Colibrí; **MP-174.-** Testimonio N° 247/1998, “*Escritura pública de minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Parapeti*”, suscrito el 4 de diciembre de 1997; **MP-**

175.- Testimonio N° 2367/98, “Escritura sobre contrato de riesgo compartido para el bloque Bereti”, suscrito el 16 de diciembre de 1998; **MP-176.-** Testimonio N° 179/1999, “Escritura pública de minuta de contrato de riesgo compartido para el bloque Candúa”, suscrito el 28 de octubre de 1999; **MP-182.-** Testimonio N° 2197/97, “contrato de riesgo para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el area del campo Monteagudo”, suscrita el 1 de diciembre de 1997; **MP-183.-** Testimonio 001/98, “Escritura de contrato de riesgo compartido para el campo Naranjillos”, suscrito el 8 de enero de 1998; **MP-184.-** Testimonio 1992/98, “Escritura de un contrato de riesgo compartido para el campo Warnes”; suscrito el 25 de junio de 1998; **MP-185.-** Testimonio 1021/98, “Escritura de un contrato de riesgo compartido para el bloque Cambeiti”, suscrito el 3 de noviembre de 1998; **MP-186.-** Testimonio N° 4598/98 de Contrato de Riesgo Compartido de 3 de diciembre de 1998 para el campo Tatarenda; **MP-187.-** Testimonio N° 489/2000, “Escritura pública de contrato de riesgo compartido para el campo Villamontes”, suscrito el 8 de noviembre de 2000; elementos probatorios que si bien fueron ofrecidos en fotocopias simples; empero, para este Tribunal de juicio de responsabilidades gozan de fe probatoria, conforme al principio de libertad probatoria previsto en el art. 171 del CPP, que no establece la obligatoriedad respecto a que las pruebas deban ser ofrecidas en fotocopias legalizadas, criterio que fue asumido por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0028/2015-S1 Sucre, 2 febrero de 2015, que estableció: “...sin embargo, hoy pretende hacer creer que existió vulneración al debido proceso y a su derecho a la defensa por la simple razón de no haber obtenido fotocopias legalizadas del examen pericial, contraponiéndose a lo establecido por el art. 171 del CPP, respecto al principio de libertad probatoria, señala: “El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho de la responsabilidad y de la personalidad del imputado”, de la lectura del referido artículo se entiende que no se establece obligatoriedad respecto a que las pruebas deban ser fotocopias legalizadas, por último en juicio tiene la oportunidad de presentar al propio perito para que exponga su pericia, aclare consultas y responda a cuestionantes de las partes y con su sola presencia valide su informe pericial, lo contrario tampoco significa que no son válidas las fotocopias simples; consecuentemente, no se afecta de ninguna manera su derecho a la defensa, menos el derecho al debido proceso, reiterando que tiene la oportunidad de hacer valer en el juicio oral ante el Tribunal de Sentencia que asuma conocimiento del proceso y lo valore conjuntamente los demás elementos probatorios”.

Asimismo, en consideración a los elementos probatorios presentados en fotocopias simples y su valoración por parte del Juez o Tribunal de juicio, es necesario hacer referencia al **Auto Supremo 181/2016-RRC de 8 de marzo**, que haciendo alusión al **Auto Supremo 131 de 25 de agosto de 2006**, estableció el siguiente entendimiento: “Respecto a la admisión de prueba documental consistente en el contrato de anticrético que no cumple las formalidades señaladas por el Código Civil, la recurrente no toma en cuenta que **en el actual sistema procesal que deja a un lado una serie de**

'formalismos' que exigía el viejo sistema procesal, tal es así que incluso fotocopias sin legalizar actualmente pueden ser admitidos como medios probatorios por el Juez o Tribunal de Sentencia dentro del juicio oral, público y contradictorio tal cual lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que establece: artículo 171 (Libertad Probatoria) el juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado...etc. más aún cuando la recurrente no realizó observación de fondo al documento en el momento que se le exhibió la prueba documental en el juicio oral, por lo que al haber precluído su derecho de reclamación mal puede plantear en casación la no admisión probatoria del medio probatorio referido.

Lo anterior tiene una connotación fundamental, pues el juzgador en atención al principio de libertad probatoria previsto en el art. 171 del CPP, admitirá como medios de prueba todos los elementos de convicción que conduzcan al conocimiento de la verdad histórica del hecho siempre que sean lícitos, útiles y pertinentes, a los fines de que el Tribunal o Juez de mérito emita la respectiva sentencia, considerando entre otros principios a los verdad material, eficacia y eficiencia, sobre los cuales se asienta o fundamenta la jurisdicción ordinaria conforme los términos previstos en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado".

Séptimo: Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante ejerció nuevamente la Presidencia del País del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003.

Para este Tribunal, con base a la prueba **MP-221**, se tiene acreditado el hecho de que, el imputado Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, fue electo presidente de la República de Bolivia del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003; considerando que, mediante la referida prueba, consistente en el oficio de 15 de febrero de 2012 TSE-SC-0119/2012, el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, Luis Fernando Arteaga Fernández, remite el acta de cómputo nacional de las Elecciones Generales de 2002, verificándose que, el candidato más votado para presidente fue el ciudadano Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, del MNR.

Conforme a la CPE de 1995, vigente al momento del 2º mandato del Presidente Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, de acuerdo al art. 96 de aquella CPE, tenía entre otras atribucionales la de:

- 1º Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta CPE.

Prueba que merece toda la fe probatoria al constituir preceptos de orden legal que dan cuenta que, Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, ejerció un segundo mandato como Presidente de la extinta República, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003, quedando acreditada su condición de funcionario público.

Octavo: Jorge Joaquín Berindoague Alcocer cumplió funciones de Ministro de Minería e Hidrocarburos del 21 de marzo al 17 de octubre de 2003, durante el segundo periodo presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Este Tribunal de Sentencia, llega a la convicción de que, el imputado Jorge Joaquín Berindoague Alcocer cumplió las funciones de Ministerio de Minería e Hidrocarburos desde el 21 de marzo al 17 de octubre de 2003, puesto que, conforme se desprende de la prueba documental **MP-291**, se tiene la nota CITE: MPR DGAJ UAGMI 022/2015, emitido por el Jefe Unidad de Archivo General, Norberto Vargas Cruz, en la que se adjunta copia legalizada del Decreto Presidencial N° 26966 de 21 de marzo de 2003, en la que se designa a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer como Ministro de Minería e Hidrocarburos, lo que deja por acreditado su designación en la función referida.

De la misma forma, se tiene la prueba documental **MP-297**, en la que se adjunta la siguiente normativa:

1. Decreto 26753 de 6 de agosto de 2002, que crea Ministerios sin cartera, entre ellos Responsables de Hidrocarburos, con las siguientes atribuciones:
 - a) *Formular, normar, ejecutar y controlar las políticas y acciones de desarrollo del sector de hidrocarburos.*
 - b) *Promover el desarrollo de la comercialización interna y externa de los productos hidrocarburíferos.*
 - c) *Ejercer tuición sobre el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) en el sector de hidrocarburos."*
2. Decreto Supremo 26755 6 de agosto de 2022, que modifica el Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Supremo 24855 de 22 de septiembre de 1997, disponiendo que, el Consejo Nacional de Política Económica, estará integrado entre otros Ministerios por el de Sin Cartera Responsable de Hidrocarburos.
3. Decreto Supremo 26966 de 21 de marzo de 2003, a través del cual se designa a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer como Ministro de Minería e Hidrocarburos.

4. Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Ley 2446 de 19 de marzo de 2003, que, en el art. 3, respecto al Ministro de Minería e Hidrocarburos determina como competencias:

- a) *Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales; concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales;*
- b) *Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de exploración, explotación, comercialización, transporte, refinación, industrialización y distribución de los hidrocarburos y sus derivados.*

Con la prueba documental referida, se tiene por acreditada la condición de Ministerio de Minería e Hidrocarburos del imputado Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, función que cumplió desde el 21 de marzo al 17 de octubre de 2003, fungiendo como presidente de la República de Bolivia el imputado Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

Noveno: En la gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante que abarcó del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003, se tuvo como Ministro de Minería e Hidrocarburos a Jorge Berindiague Alcocer, suscribiéndose un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

En el juicio oral, a través de la prueba documental **MP-05 y MP-181**, el Ministerio Público acreditó que durante la segunda gestión de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante -6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003- teniendo como Ministro de Minería e Hidrocarburos a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer -21 de marzo al 17 de octubre de 2003-, se suscribió la Minuta de Contrato de Riesgo Compartido del Bloque IRENDA, de 13 de octubre de 2003, entre YPFB y PETROBRAS BOLIVIA SA., y posterior Testimonio 1692/2003, que tuvo por objeto facultar al titular a realizar actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos en el Área de Contrato bajo los términos y condiciones del Contrato, mediante el cual el titular adquiriría el derecho de propiedad de la producción que obtenga en Boca de Pozo y de la disposición de la misma conforme a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos; sin embargo, el referido Contrato no confería al titular la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos "*in situ*", pues en caso de un descubrimiento comercial, el titular tenía derecho a explorar en su área de explotación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y el plazo de duración del contrato no excedería de los cuarenta (40) años.

Es decir que la suscripción del referido contrato de riesgo compartido, se efectivizó bajo el nuevo modelo de contrato establecido en el Decreto Supremo 26366 de 24 de octubre de 2001, emitido por Jorge Quiroga Ramírez, en su

condición de Presidente Constitucional de la República de Bolivia, que incorporó textos a los Decretos Supremos de 19 de julio de 1996 y 24398 de 31 de octubre de 1996, efectos probatorios descritos y establecidos en la prueba documental **MP-284**.

Actividad probatoria que merece toda la fe en lo que concierne a la acreditación del hecho de haberse demostrado que en la segunda gestión Presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante que data del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003, se suscribió un contrato de riesgo compartido entre YPFB y PETROBRAS BOLIVIA SA., modelo de contrato que fue modificado mediante Decreto Supremo 26366 y que fue aplicado en la suscripción del referido contrato.

Décimo: Los contratos de riesgo compartido suscritos en las gestiones presidenciales 1993-1997, 1997-2001 y 2002-2003, sujetos a la normativa nacional, no fueron remitidos al Poder Legislativo para su autorización.

Para al caso sujeto a juzgamiento, se encontraba en vigencia el texto constitucional de 1967, cuya mención resulta imperativa para la resolución del caso, dejando constancia que su acreditación probatoria resulta innecesaria, al no tratarse de un tema probatorio, por cuanto las leyes incluida la CPE son normas ciertas que corresponden ser aplicadas al hecho por el Juzgador; es así, que efectuada esa precisión se tiene que el art. 59 núm. 5) del citado texto constitucional, disponía que era atribución del Poder Legislativo el autorizar al Ejecutivo la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales, disponiendo el art. 136 que son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les dé esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; disposiciones que se suman a la contenida en el art. 139 de la CPE, al disponer que los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado, que ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos, que la exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado; y, que este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

Precisado el referido marco constitucional, también es atinente al caso, considerar el entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional en varias Sentencias Constitucionales ofrecidas por el Ministerio Público y judicializadas bajo el código **MP 290**, consistentes en las Sentencias 0032/2006 de 10 de mayo, 0057/2006 de 3 de julio, 0042/2006 de 31 de mayo y 0036/2006 de 22 de mayo, que respectivamente resolvieron acciones de inconstitucionalidad

respecto a normas previstas en el Código de Minería, la Ley de Telecomunicaciones de 5 de julio de 1995; la Ley de Pensiones 1732 de 29 de noviembre de 1996 y la Ley de Electricidad de 21 de diciembre de 1994; que al hacer referencia a la separación de funciones y la función de control del Órgano Legislativo del Estado, precisaron que:

“El Estado Social y Democrático de Derecho, está constituido sobre la base de principios, entre los que se encuentra el de la división de poderes, conocido por la doctrina constitucional contemporánea como la separación de funciones, que evita la concentración del poder en una misma persona u órgano -que genera su uso abusivo y arbitrario-, garantizando con ello, la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos; conforme lo expresó la SC 0009/2004, de 28 de enero: “(...) el principio de la separación de funciones, conocida también en la doctrina clásica del Derecho Constitucional como el principio de la ‘división de poderes’, implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia.” (las negrillas son nuestras). En nuestra Constitución Política del Estado, conforme dispone el art. 2 de la CPE, el poder se ejerce por los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

Para luego al hacer referencia al control del Legislativo sobre el Ejecutivo, precisar que:

“Es una forma de control inter-órganos, sustentada en que el Legislativo es la representación del soberano, y por ello la expresión de mayorías y minorías de la población, lo que equivale a decir que representa el equilibrio de la fuerzas sociales de un Estado; y consiste en las acciones que el Legislativo está facultado a realizar sobre los actos del Ejecutivo, ya sea para producir un acto jurídico estatal, o para negar la constitución de ese acto. Los mecanismos adoptados por la mayoría de los Estados Constitucionales son: la aprobación o rechazo de una ley apoyada por el Ejecutivo, las interpelaciones y censuras, la investigación por comités o comisiones de parlamentarios de los actos ejecutivos, la ratificación de tratados, participación en el nombramientos de autoridades judiciales, militares, alto cargos administrativo-políticos y otras. Modernamente se asume al control también como función técnica, que puede ser ejercida en forma previa al acto o en forma posterior.

En Bolivia la Constitución Política del Estado ha establecido diversos mecanismos para que el Legislativo ejerza su función de control y fiscalización; así, las previstas por sus arts. 59.3^a, 5^a, 7^a, 8^a, 9^a, 11^a, 12^a, 13^a, 22^a; 62.2^o, 70, 111.II, 113, 114, 151 y 152 de la CPE”.

Incluso se destaca en estos fallos, la Sentencia Constitucional 0019/2005, que también es ofrecida por el Ministerio Público como prueba **MP-02**, que señaló:

“(...) La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas, o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a Ley”; dentro de ese marco normativo, las nuevas sociedades de economía mixta, si pretenden desarrollar la actividad de explorar, explotar o comercializar los hidrocarburos, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y exigencias previstas por las normas constitucionales citadas, así como las normas previstas en la Ley para obtener la concesión, y para la suscripción de los respectivos contratos de concesión por parte del Estado, el órgano Ejecutivo deberá o debió haber recabado la respectiva autorización y consiguiente aprobación de los contratos por el órgano Legislativo, conforme a lo previsto por el art. 59.5 de la Constitución. Al respecto, cabe mencionar que la propia Ley impugnada, en su Artículo Undécimo, ha previsto lo siguiente: “Los recursos naturales Hidrocarburíferos quedan sujetos a lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que los mismos constituyen dominio directo del Estado y son inalienables e imprescriptibles”.

Criterio que fue corroborado por la Declaración Pública del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 2005, incorporada como prueba en el presente juicio bajo el código **MP-03**, por el cual se aclaró que la Sentencia Constitucional 114/2003, no declaró la constitucionalidad de los contratos que debía firmar YPFB en representación del Estado boliviano con las empresas interesadas en la exploración y explotación de los hidrocarburos, menos relevó al Poder Legislativo de la atribución que le confiere la atribución 5 del art. 59 de la CPE de “Autorizar y aprobar los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales”. Que, el Poder Legislativo no está eximido de cumplir con la atribución que le confiere el art. 59.5 de la CPE, referido a la autorización y aprobación que debe otorgar a los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales, cumpliendo de esa manera su privativa labor fiscalizadora que le encomienda la CPE.

En consecuencia, quedando claro para este Tribunal de juicio de responsabilidades que la suscripción de contratos relativos al tema de hidrocarburos exigía la autorización y aprobación de contratos por el Órgano Legislativo, se establece que los contratos suscritos con las empresas petroleras conforme el marco normativo de la Ley de Hidrocarburos no fueron remitidos al órgano legislativo en cumplimiento a la norma constitucional, conforme se establece de la prueba **MP-191**, por el cual el Secretario General de la Presidencia del Congreso Nacional, da cuenta que hasta el 15 de abril de 2005, a hrs. 11:30, no se recibió ningún contrato de riesgo compartido suscrito entre representantes del Estado boliviano y diferentes empresas

petroleras, prueba que al estar directamente relacionada al hecho tiene la fe probatoria para ser considerada por resultar pertinente y directa para acreditar la falta de remisión de los contratos al Congreso Nacional para su respectiva aprobación y autorización.

Similar entendimiento es aplicable a la prueba **MP-286**, por el cual se asume que los datos descritos en el párrafo anterior, se tiene acreditados por la documentación emitida de reparticiones del Poder Ejecutivo, como el caso de la citada prueba, por la cual se acredita que en los archivos del Ministerio de la Presidencia no se cuentan con documentos mediante los cuales el Poder Ejecutivo hubiera remitido al Poder Legislativo, contratos de riesgo compartido, de las gestiones 1993 al 2005, así como de la prueba **MP-300**, por la cual se detalla con base al informe SAC 021/2012 de 8 de junio, no cursar documentación en el Archivo Central de la Cámara de Senadores, relativas a solicitudes de autorización para la suscripción de Contratos Petroleros entre YPFB y Empresas Petroleras de las gestiones 1993 a 2005.

A las pruebas señaladas se suman la **MP-282**, de la cual se extraen las conclusiones indiciarias contenidas en el informe preliminar de parte del investigador asignado al caso, que en los aspectos fácticos estableció que a su turno Expresidentes de la República no remitieron los contratos de riesgo compartido suscritos en sus periodos constitucionales al Congreso Nacional para su autorización y aprobación, conforme el mandato constitucional, teniendo también en cuenta este Tribunal que, a más de dicha prueba que da cuenta de la labor investigativa desarrollada en la presente causa, compareció como testigo el funcionario policial Ramiro Choque Callata, que hizo referencia a la labor que cumplió en ella, enfatizando que hasta el momento que conoció el proceso se supo de 107 contratos no remitidos, sumándose la declaración del funcionario policial Martín Calle Serrudo, quien declaró haber cumplido funciones investigativas en la elaboración del informe conclusivo y que se estableció que ex mandatarios y sus ex ministros, no remitieron al congreso nacional los contratos, corroborando el contenido de todas las pruebas documentales sujetas a análisis por parte de este Tribunal, que deja constancia de la relevancia de estas dos declaraciones por cuanto al ser recibidas ambas declaraciones bajo el principio de inmediatez, se pudo constar la espontaneidad de ambos testigos, sin advertirse ambivalencia o contradicciones en la información proporcionada a través de sus declaraciones; a más de tenerse presente todas las referencias que fueron señaladas por los declarantes para cumplir funciones como investigadores bajo la dirección funcional de la Fiscalía General del Estado, sin que su credibilidad o formación profesional haya sido cuestionada u observada.

Incluso la falta de remisión de los contratos en cuestión, generó una corriente de opinión pública, conforme se extrae de la prueba **MP-299**, que contiene entre otras publicaciones periodísticas la del periódico "La Razón" de 8 de abril de 2005 con el titular: "Los contratos petroleros precisan del aval congresal", informándose de la necesidad de que cada contrato debía ser autorizado por el Congreso Nacional, además de informarse a través de otros medios de

comunicación escrita de la misma fecha, como los casos de “Los Tiempos” y “El Deber”, que el Tribunal Constitucional aclaró no haber validado los contratos con las petroleras o de “El Diario” que informó en esa época, que el Congreso decidiría sobre la legalidad de contratos de las petroleras, y de la prueba **MP-211**, relativa a un artículo periódico LA PATRIA de 21 de abril de 2005, bajo el titular “Maremoto jurídico en Bolivia”, donde se informa que los 76 contratos de riesgo compartido suscritos con las empresas petroleras transnacionales, nunca fueron aprobados por el Poder Legislativo; constituyendo todos estos recortes de prensa, válidos como medios de prueba, por cuanto sus titulares y sobre todo su contenido, corroboran el de los otros medios de prueba literal y testifical, valorados por este Tribunal.

Se suma, la preocupación que, en su momento la Federación Nacional de Jubilados y Rentistas Petroleros de Bolivia, dio a conocer al Presidente de la República – Carlos Diego Mesa Gisbert, que los contratos de riesgos compartidos con las Empresas Petroleras, eran nulos por determinación del art. 549 del Código Civil (CC), conforme se extrae de la prueba **MP-188**, consistente en el Informe Técnico Económico sobre el Contrato de Riesgo Compartido suscrito entre YPFB y PETROBRAS Bolivia S.A., poniendo en conocimiento cómo a través del Decreto Supremo N° 24419, se efectuó una identificación de hidrocarburos nuevos y existentes, con la finalidad de realizar una diferenciación en el porcentaje de regalías aportadas al Estado, de acuerdo a la prueba **MP-189**.

En cuanto a la remisión de los contratos en cuestión en fase investigativa ante autoridades del Ministerio Público y la ubicación geográfica de las zonas de explotación y exploración de los 107 contratos petroleros, se consideran las pruebas **MP-80, MP-216, MP-218 y MP-219**.

VI.4. LABOR DE SUBSUNCIÓN (Fundamentación jurídica)

VI.4.1. Consideraciones generales.

Si bien en el CP no existe una definición expresa de delito, se puede entender como un precepto contenido emergente de los elementos constitutivos del tipo penal: la acción u omisión; la tipicidad; la antijuridicidad y la culpabilidad, aunque para algunos es también elemento del delito la punibilidad.

“El delito, de manera general, puede definirse como el ataque a bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; o, como toda acción dolosa o culposa descrita en la ley penal y sancionada con una pena, con una medida de seguridad o ambas; en consecuencia, para que el aparato de persecución penal del Estado se active, se requiere la necesaria adecuación de la conducta del agente al tipo penal, sea por acción u omisión, lo cual en definitiva constituye la materialización del tipo previsto en la norma punitiva.

Por otra parte, las conductas punibles, se encuentran descritas de manera individual en la denominada Parte Especial del Código Penal; es decir, que podemos afirmar que todas las acciones u omisiones punibles, se encuentran tipificadas en el Código Penal y demás leyes penales complementarias como la Ley N° 1008 y otras”¹.

La jurisprudencia constitucional, a través de la SC 161/2003-R de 14 de febrero, establece que, para la existencia del delito, deben concurrir los siguientes elementos esenciales: la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, y que la inconcurrencia de cualquiera de ellos, hace inexistente el delito; vale decir, que la tipicidad deviene en ser la realización del tipo penal, sea por acción u omisión.

El tipo es el elemento del delito que plasma el principio de legalidad, más concretamente, la garantía criminal (nullum crimine sine lege), consistente “en el supuesto de hecho abstracto que la ley prevé y describe, de modo que una conducta es típica cuando la misma encaja en la definición de la ley penal. No obstante, el concepto de tipo es empleado en la ciencia penal en diferentes sentidos y con distintas acepciones. Así, dicho término se emplea correctamente como equivalente a tipo de injusto, como conjunto de elementos fundadores del injusto penal; pero también se habla, haciendo una ampliación excesiva del concepto, designando con ello todos los elementos que la descripción legal exige para imponer una pena”².

La estructura de los tipos penales puede ser muy diversa; no obstante, sus elementos mínimos, son los siguientes:

“Parte positiva: ésta a su vez comprende:

- **Acción o conducta:** *se refiere al acto de delinquir. Se puede manifestar por diferentes vías de actuación humana, sumando la presencia de la voluntad de delinquir. Esta conducta de la que hablamos puede tomar dos formas: la de ejecutar una acción, o la de simplemente no actuar y dejar de realizar alguna actividad. Para que este elemento pueda ser tomado en cuenta, deben concurrir los siguientes supuestos:*
 - *Exteriorización de la voluntad del sujeto activo a delinquir.*
 - *Realización material de la actividad.*
 - *Existencia de un resultado fruto de la actuación.*

¹ Formato Documento Electrónico (ISO) ESPINOZA CARBALLO, Clemente. EL TIPO PENAL EN EL TIEMPO. Rev. Bol. Der. [online]. 2011, n.12 [citado 2023-07-27], pp.219-222. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572011000200011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2070-8157.

² <https://www.iberley.es/temas/estructura-tipo-elemento-delito-48031>.

- *Exigencia de un nexo causal entre acto-resultado.*
 - **Antijuricidad:** *que la conducta sea contraria a derecho, infractora por ello de normas penales, que contienen una prohibición con la consecuencia de la imposición de una pena; se requiere de la tipicidad penal positiva de conducta sin estar excepcionalmente cubierta por una causa de justificación o la exclusión de la tipicidad penal.*
 - **Culpabilidad:** *el juicio de reproche que hace el Estado al autor de una acción antijurídica, cuando se constata su imputabilidad y la exigibilidad de una conducta distinta a la que realizó, o si se prefiere, el reproche que merece el autor de una acción antijurídica, cuanto no concurren circunstancias de inimputabilidad o de exculpación.*
 - **Tipicidad:** *implica la subsumibilidad de una conducta concreta en el tipo penal.*
 - **Imputabilidad:** *es el juicio de valor, fundamentado en la existencia de un conjunto de requisitos psicológicos y normativos en el individuo que permiten atribuirle una infracción penal por concurrir en él las condiciones mentales adecuadas y no existir causa legal que impida reprocharle la conducta seguida ya que es contraria al Derecho y que el sujeto comprendió la ilicitud del hecho que hubo cometido. La culpabilidad no es un atributo genérico a un sujeto, sino que ha de relacionarse con un hecho concreto de acción delictiva. Es por lo anterior, que la exigencia de responsabilidad criminal exige no solo contemplar la situación concreta, sino también las circunstancias del sujeto en cuestión.*
 - **Punibilidad:** *se traduce en la imposición de una pena ante la presencia de los demás elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).*
- b. **Parte negativa:** *la misma supone:*
- **Ausencia de conducta:** *partimos de que sino hay una conducta que motive el delito no puede hablarse de delito.*
 - **Ausencia de tipicidad:** *si la acción no va en contra de la ley, no es considerada como un acto delictivo.*
 - **Causas de justificación:** *pueden ser definidas como aquellas circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de una conducta que en principio es típica (por realizar en su parte objetiva el tipo positivo, indiciario de la antijuridicidad).*

- ***Inimputabilidad:*** imposibilidad de imputación individual del hecho al autor, por total o casi total falta de normalidad psíquica y madurez del desarrollo mental del sujeto activo del delito, de tal manera que esas circunstancias impidan al sujeto comprender la significación reprobable del hecho o bien auto controlarse, controlar sus impulsos para no cometerlo.
- ***Inculpabilidad:*** no se logra demostrar que el autor del delito es culpable por llevar a cabo la acción material, no puede ser sancionado.
- ***Excusas absolutorias:*** son aquellas causas que operan sobre un delito eliminando su punibilidad (eliminando su pena) como consecuencia de razones no vinculadas ni a la antijuridicidad ni a la culpabilidad, sino que son razones vinculadas a la utilidad o justicia material³.

VI.4.2. Respecto al principio de congruencia y aplicación del principio *iura novit curia*.

Teniendo en cuenta que en los alegatos finales se ha invocado por una de la entidades públicas que actúan como coadyuvantes del Ministerio Público, el principio *iura novit curia*, para fundar la petición final de sancionarse a los imputados, además por los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica -contenidos en la acusación- por el delito de Contratos Lesivos al Estado, tipificado en el art. 221 del CP, es menester referir que la CPE, reconoce y garantiza el derecho al debido proceso en el art. 115.II; siendo así que, esta garantía contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver lo denunciado, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión; lo que conlleva a otro elemento, que es la armonía lógico-jurídica que debe existir entre la petición formulada, con la fundamentación y valoración realizada por el juzgador en la decisión asumida, más conocida como la congruencia.

El debido proceso, que constituye el fundamento esencial de cualquier estado de derecho, en el Estado boliviano, se encuentra reconocido en sus tres dimensiones (principio, derecho y garantía), del cual a su vez, devienen una serie de derechos y garantías, entre los que se encuentran el derecho a la defensa y la garantía de un Juez imparcial; éstos, deben ser respetados en todo proceso judicial, a efectos de precautelar el orden público, toda vez que las Resoluciones emanadas en los procesos judiciales, si bien atienden casos particulares, su resultado debe reflejar la efectivización de todos los derechos y garantías de las que gozan las partes involucradas, brindando con ello seguridad jurídica, no sólo a los protagonistas del proceso, sino, al resto de la población, que en caso de verse involucrada en una situación similar, le permitirá prever un desenlace.

³ Idem.

El principio de congruencia, es entendido como la concordancia o correspondencia que debe existir entre la petición formulada por las partes y la decisión que sobre ella tome el juez, fue definido por un sinnúmero de autores, como Devis Echandía, quien lo definió como: “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”⁴.

El citado principio, se configura en dos modalidades: a) La primera, conocida como congruencia interna, que obliga a expresar de forma coherente todos los argumentos considerativos entre sí y de éstos con la parte resolutive, y; b) La segunda, conocida como congruencia externa, que es a la que hace referencia el autor precitado, relativa a la exigencia de correspondencia o armonía entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Este tipo de congruencia queda afectado en los siguientes supuestos: 1) La incongruencia omisiva o *ex silentio*, que se presenta cuando el órgano jurisdiccional omite contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes; 2) La incongruencia por exceso o *extra petita (petitum)*, se produce cuando el pronunciamiento judicial excede las peticiones realizadas por el recurrente, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido; 3) La incongruencia por error, que se da cuando en una sola resolución se incurre en las dos anteriores clases de incongruencia, entendiéndose por tanto, que el órgano judicial, por cualquier tipo de error sufrido, no resuelve sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente lo hace sobre aspectos totalmente ajenos a los planteados, dejando sin respuesta las pretensiones del recurrente.

Por otra parte, sobre la congruencia externa; es decir, a la exigencia de correlación entre la acusación y la sentencia, es necesario referir que la doctrina moderna, concordante con el sistema acusatorio, hace la diferencia entre la congruencia jurídica y la congruencia fáctica; la primera (congruencia jurídica), que consiste en la exigencia de homogeneidad entre los delitos acusados con los delitos objeto de condena o sanción; en cambio, la segunda (congruencia fáctica), exige de la Sentencia, que tenga como base el hecho o *factum* investigado y acusado, debiendo emitir pronunciamiento concordante con dicho hecho; es decir, el Tribunal sentenciador, puede otorgar al hecho denunciado una calificación jurídica diferente a la que conste en la acusación,

⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General del Proceso, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 53.

cuidando de no dejar en estado de indefensión al imputado, por lo que se encuentra constreñido a no modificar sustancialmente dicha calificación, teniendo como margen, que la misma se haga dentro la "misma familia de delitos", por ello la acusación debe señalar la pretensión jurídica que servirá para orientar tanto al Tribunal como al imputado para la efectivización de su derecho a la defensa.

En cuanto al marco normativo adjetivo, de acuerdo al art. 329 del CPP, el juicio es la fase esencial del proceso penal, que se realizará sobre la base de la acusación; en estas condiciones, tanto la acusación fiscal como particular contendrán: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2) La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido; 3) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) Los preceptos jurídicos aplicables; y, 5) El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio.

En consecuencia, el principio de congruencia está referido a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal, entre los hechos acusados por la acusación pública y/o particular, con los hechos por los que se condena en sentencia, estando reconocido en el art. 362 del CPP, que prescribe: "(Congruencia). El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; concordante con la normativa precitada, el inc. 11) del art. 370 del cuerpo legal precitado, establece que constituye defecto de Sentencia, la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la acusación; las disposiciones precitadas, a su vez, guardan coherencia con las siguientes normas legales: El art. 242 del CPP, que en su primer párrafo señala: "El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o del querellante, indistintamente. Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio. En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación"; y, el art. 348 del referido Código, que respecto a la ampliación de la acusación sostiene: "Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación por hechos o circunstancias nuevos que no hayan sido mencionados en la acusación y que modifiquen la adecuación típica o la pena", para luego señalar: "Admitida por el juez o tribunal la ampliación de la acusación, se recibirá nueva declaración al imputado y se pondrá en conocimiento de las partes el derecho que tienen a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, conforme a lo dispuesto en el Artículo 335 de este Código".

De la normativa precitada se evidencia que el sistema procesal penal vigente, de manera implícita, en cuanto a la redacción de la Sentencia, acoge el principio de congruencia fáctica; lo que significa, la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia*, toda vez que únicamente establece la prohibición de incluir hechos nuevos que no hayan sido objeto de la acusación, lo que no

compromete, bajo ningún aspecto, la imparcialidad de juzgador ni soslaya el derecho a la defensa.

Bajo esa comprensión, la calificación legal de los hechos investigados precisada en los actos procesales anteriores a la sentencia, tales como imputación formal, aplicación de medidas cautelares, acusación pública o particular, son eminentemente provisionales, esto es, susceptibles de modificación, siendo que, la facultad de establecer en definitiva la adecuación penal que corresponde al hecho delictivo, es del Juez o Tribunal en Sentencia, en el fallo final, quien después de establecer el hecho probado, subsume el mismo en el tipo penal que corresponde conforme a los presupuestos configurativos preestablecidos por el Código Penal, para finalmente imponer la sanción prevista.

Esta facultad conocida en la doctrina como principio *iura novit curia* (El juez conoce el derecho), *relacionado* con la máxima “dame los hechos, yo te daré el Derecho”, que se entiende como “*da mihi factum, Tibi Dabo ius*”, o “*narra mihi factum, narro tibi ius*”, reservándole al juzgador el derecho y a las partes los hechos; no implica vulneración alguna del principio de congruencia, ya que el legislador, si bien ha prohibido al juzgador la modificación o inclusión de hechos no contemplados en las acusaciones; empero, no así la calificación legal que se traduce en el trabajo de subsunción desarrollado en la fundamentación jurídica de la Sentencia; lo que implica que la facultad de modificar la calificación jurídica, otorgada al juzgador, no puede apartarse del principio de congruencia fáctica en resguardo del derecho a la defensa; lo que significa que, en el supuesto caso en que se pretenda cambiar la base fáctica -no la jurídica- como consecuencia del desarrollo del proceso, se justifica la suspensión temporal de la audiencia, con la finalidad de que el imputado pueda ejercer defensa sobre los nuevos hechos atribuidos; lo contrario, lesionaría su derecho a la defensa, lo que no sucede cuando se modifica la calificación realizada en la acusación, pues esa está sujeta a la comprobación de los hechos, lo que implica que es provisional, toda vez que es el juzgador quien realiza el juicio de tipicidad y la consecuente subsunción.

Debe agregarse que la facultad privativa de realizar la adecuación penal del hecho al tipo penal, no puede ser discrecional ni arbitraria, pues resulta atentatorio al principio de congruencia y como consecuencia al derecho a la defensa y al debido proceso, el establecer una calificación jurídica por un delito que no se trate de la misma familia de delitos, pues no debe perderse de vista, que los medios de defensa del sindicado están orientados a rebatir un determinado hecho delictivo, y en función a ello es que se dirige su actividad probatoria de descargo.

En cuanto a los entendimientos jurisprudenciales, la Sala Penal de este Tribunal Supremo, ha asumido los criterios anteriores en sucesivos Autos Supremos como el 103 de 25 de febrero de 2011, que en su doctrina legal aplicable efectuó la siguiente precisión respecto al principio de congruencia:

“(...) el principio procesal de congruencia consiste en que la Sentencia que emita el Tribunal o Juez de la causa debe circunscribirse en lo fáctico y legal a los hechos acusados probados y no probados, aspecto que necesariamente debe encontrarse fundamentado tanto de hecho como de derecho, tomando en cuenta el derecho a la defensa e igualdad de las partes, que consiste básicamente en la necesidad de ser oídos, alegar y probar sus propias teorías sobre el hecho traído a juicio.

Que en ese entendido, se debe tener muy claro que los hechos son acusados desde la óptica del acusador y es la base del juicio, donde el juzgador transcribe su percepción que tiene sobre los hechos y la participación o no del sujeto activo, donde necesariamente debe tomar en cuenta la verificación de las pruebas producidas en juicio oral, lo que implica, que no necesariamente este debe contener todos los términos empleados en la acusación, sino incluso puede calificar el hecho dentro de un tipo penal diferente pero siempre cuidando que sea dentro de la misma familia de ilícitos, aspecto que se expresa en el principio de iura novit curia”.

criterio reiterado en el Auto Supremo 166/2012-RRC de 2 de julio que al hacer referencia al principio de congruencia señaló:

“(...) por el cual ninguna persona puede ser condenada por un hecho distinto al atribuido en la acusación, y la aplicación del principio iura novit curia, que exige que la congruencia se de entre el hecho y la Sentencia, siempre que se trate de la misma familia de delitos, y con la debida fundamentación en cumplimiento del art. 124 del CPP”.

Luego el Auto Supremo 239/2012-RRC de 3 de octubre señaló:

“Los jueces y tribunales deben considerar que el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal frente al derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El ‘principio de congruencia o coherencia entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.”

De igual manera, la jurisprudencia constitucional, desarrolló entendimientos relativos a la congruencia, como elemento del debido proceso, así como la

posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia*, señalando en la Sentencia Constitucional 0460/2011-R del 18 de abril, lo siguiente:

“Como un elemento constitutivo del debido proceso (SC 0316/2010-R de 15 de junio), la congruencia vela por la conexitud del objeto del proceso entre la acusación y la sentencia, en atención a los hechos atribuidos e impidiendo la sanción sobre otros arbitrariamente incluidos. A decir de Claus Roxin, los hechos referidos en la acusación se constituyen en el objeto del proceso penal, que circunscribe su desarrollo a lo descrito en ella (Derecho Procesal Penal. Editores Del Puerto. Buenos Aires, 2010). Al respecto, el “hecho” no es simplemente un determinado tipo penal, sino el acontecimiento fáctico que puede o no configurar una conducta típica, supuesto que -se reitera- será dilucidado a través del proceso penal y que previo debate concluirá en una sentencia.

Siguiendo el razonamiento previo, la Ley adjetiva penal indica que concluida la etapa preparatoria, el fiscal podrá presentar la acusación ante el juez de instrucción, siempre que producto de la investigación de los hechos, existiera suficiente elementos para enjuiciamiento (art. 323 del CPP), que versará -precisamente- sobre la base de la acusación (art. 329 del CPP); es decir, sobre los hechos en ella descritos y sometidos a debate para cotejar su adecuación o no a un tipo penal; por consiguiente, sobre ellos recaerán la sentencia y las resoluciones que resultaren de los recursos interpuestos contra ésta.

Conforme al art. 362 del CPP, el imputado “no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación” (relacionado con el art. 348 del CPP, sobre la admisibilidad de ampliar la acusación por nuevos hechos o circunstancias); es decir que, la responsabilidad penal que se atribuye al imputado depende del conjunto de elementos fácticos contenidos en la acusación; y no exclusivamente del tipo penal, porque no se juzga tipos o delitos, sino hechos.

Resumiendo, la congruencia en materia penal, se concreta de la relación circunstanciada de los hechos fácticos punibles y la pena que por ellos -si resultaren probados- se disponga en sentencia; no así, de la sola calificación de éstos. Cabe aclarar entonces, que en la acusación no se imputan delitos, sino hechos calificados en un determinado tipo penal, que -como corolario de la sustanciación del proceso penal- el juzgador -al ser conocedor del derecho- establecerá con fundamento y base probatoria, la adecuación a una conducta típica punible, que puede ser distinta a la dispuesta en inicio; esto, sin agregar ni cambiar los hechos, sino que respecto a ellos determinará la comisión de un ilícito sobre el cual el Estado pueda ejercer su potestad punitiva. Esta determinación, por un lado, garantiza castigar la comisión evidente y comprobable de un delito, que haya sido dilucidada en la tramitación de un proceso penal, aún éste no hubiera sido previsto en la acusación; y también, modificar la imposición de la pena, ante la

contingencia que la correspondiente al ilícito cometido, sea proporcionalmente menor a la del inicialmente calificado o viceversa, de modo que se haga efectiva la finalidad del proceso penal.

En definitiva, la conformidad, coherencia y concordancia entre la relación fáctica del fallo -determinante para lo que se resuelva- y los hechos o circunstancias penalmente relevantes descritos en la acusación, suponen la observancia y cumplimiento del debido proceso, en su elemento "congruencia"; por tanto, las autoridades administradoras de justicia penal "están obligadas a esclarecer por completo el hecho, tanto en su aspecto fáctico como jurídico" (ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Pág. 59).

En cuanto a la limitación de los alcances del principio *iura novit curia*, la citada Sentencia Constitucional señaló:

"Principio de locución latina, por el que el juez, que asume la facultad de administrar justicia aplicando e interpretando la norma jurídica determine -en materia penal- la comisión o no de un tipo penal, en base a los hechos sometidos a su conocimiento y que hubieren sido descritos en la acusación, en virtud a los principios de congruencia procesal y de verdad material, sobre la conexitud entre los hechos determinantes para dictarse un fallo y los expuestos y debatidos en la acusación y posterior desarrollo del proceso penal y la existencia comprobable de una conducta antijurídica, típica y culpable, respectivamente.

*Si bien -con límites- es admisible que en sentencia se otorgue una calificación jurídica distinta a la efectuada en la acusación, o bien, se agrave o disminuya la pena a imponerse, en virtud a los derechos a la defensa y de congruencia, se restringe el principio *iura novit curia* circunscribiendo su aplicación únicamente a los hechos investigados en el proceso penal, de modo que no induzca al imputado a un estado de indefensión, ni a la parte contraria se le prive de una eficaz intervención en el cometido de obtener justicia. Así, a modo de no transgredir la garantía del debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, ni el de congruencia, es necesario definir los alcances del principio *iura novit curia* a la concurrencia de las siguientes condiciones:*

1) En virtud a la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia, la autoridad juzgadora puede variar la calificación legal inicialmente efectuada, cuando no implique la añadidura de hechos que no hubieran sido sometidos a averiguación ni investigación en el proceso penal; de modo que, no pueda calificarse de "sorpresiva" la modificación del tipo penal imputado, pese a tener diferentes elementos constitutivos, versa sobre igual condicionamiento fáctico.

2) En concordancia con el presupuesto que antecede, tampoco puede variarse el tipo penal cuando difiera en sustancia con los hechos atribuidos;

dicho de otro modo, es imposible atribuir al imputado, un delito del que no tuvo oportunidad de defenderse y aportar prueba, en razón a que el objeto del proceso penal seguido en su contra versaba en distintos supuestos fácticos.

3) El cambio de calificación jurídica a los hechos sometidos a un proceso penal, debe recaer -necesariamente- sobre delitos de la misma naturaleza. Ello, por la lógica comparativa de los elementos constitutivos de los tipos penales, cuyo componente fáctico no dista del sentido jurídico propio de la clasificación de las conductas típicas antijurídicas esquematizadas en el Código Penal; que, según se advirtió en el Fundamento Jurídico precedente, si se advierte y comprueba su comisión, corresponde materializar el ius puniendi.

4) La modificación en la calificación de los hechos, no debe incurrir en pasar de un delito de persecución pública, a uno de índole privada, en el que se requiera el impulso necesario de la parte querellante y/o la víctima.

En todos los casos, debe ser evidente la congruencia entre la unidad fáctica de la acusación con la sentencia, entendida -la primera- como la relación circunstanciada del hecho histórico a investigar, y sea sobre el cual, recaiga el fallo fundamentado y motivado, indicando con precisión las condiciones por las que se modificó el tipo penal por otro, en base al análisis puntual de los hechos y su adecuación al delito finalmente

Como corolario de este acápite, es menester hacer referencia al Auto Supremo 1100/2022-RRC de 30 de agosto, que al hacer precisar los alcances del principio de congruencia señaló:

“La Sala considera que la norma orienta al juzgador el respeto del principio de congruencia sobre dos pilares, a saber: congruencia personal que es la coincidencia de persona a quien se acusó y contra quien se dirige la sentencia y la congruencia fáctica, que es la homogeneidad entre los hechos propuestos por la acusación, y los que son base de la sentencia. De tal manera, la congruencia es aquella compatibilidad o correspondencia entre el hecho que impulsa el proceso (la existencia de un posible delito) y el resultado de la sentencia (una condena). Es decir, la acusación fija los hechos de los que la autoridad jurisdiccional no puede apartarse, empero, la congruencia entre acusación y sentencia no debe ser utilizada como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en su literal extensión, suponerlo atrofiaría la facultad del Órgano Judicial de ejercer la jurisdicción en materia penal (desprendida de los arts. 179. I Constitucional y 42 del CPP), en todo caso la coherencia referida en el art. 362 del CPP, no se extiende más allá de los elementos esenciales, como se explicará más adelante.

En este mismo plano, otra cosa es la privativa facultad del Órgano Jurisdiccional en determinar la calificación jurídica, teniéndose presente tanto la facultad expuesta por el art. 42 del CPP, en concordancia con el art. 462 del mismo cuerpo procesal, que supone que el órgano jurisdiccional puede desvincularse de la calificación jurídica contenida en la acusación, si y solo si, la esencia de los hechos permanezca, no repercuta en personas ajenas a la etapa preparatoria y que no hubieran sido acusadas; como así, no se adicione o se funde en circunstancias nuevas que no merecieron debate (salvo los casos de ampliación de la acusación).

La relación de hechos o hipótesis fáctica relatada en la acusación contiene los datos fácticos recogidos en la etapa preparatoria (art. 277 del CPP) y constituye la principal referencia –indispensable– para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración de la autoridad jurisdiccional en la sentencia. La acusación cumple la función primordial de delimitar el objeto del proceso (el thema decidenci) y dado que el mismo posee una secuencia lógica y progresiva, la sentencia –como acto que concluye el proceso– debe pronunciarse en correspondencia con los hechos que motivaron la acusación y sobre los imputados a quienes se acusó. En todo caso, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico, investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación, la calificación debe corresponder a un concreto acaecimiento histórico. En esa lógica, los supuestos donde los hechos muten o sean modulados a tiempo de la imposición de una condena, siendo distintos a la base fáctica contenida en la acusación, menoscaba las posibilidades de ejercer contradicción material por parte del imputado y conmovió al derecho al debido proceso conculcando el derecho a la defensa, pues la diversidad fáctica generada restringirá o neutralizará la posibilidad de ejercer una efectiva y amplia defensa”.

Más adelante el referido Auto Supremo al abordar sobre la prohibición de condenar por un hecho distinto al acusado; relievó los siguientes aspectos:

“En el juicio oral, por la dinámica que imprime el debate contradictorio bien es posible que circunstancias accesorias o accidentales eventualmente aparezcan, aun sin haber sido alegadas por las partes. Estos elementos, en la medida que no sean sustanciales al hecho acusado, pueden ser tomados por el juez a tiempo de dictar sentencia, en la que declara probados unos hechos a los que introduce matices, adiciones o sustracciones colaterales resultantes de la actividad probatoria y que complementan el relato fáctico originalmente aportado por la acusación. Esta afirmación debe ser comprendida en torno a las exigencias que para uno y otro acto la Ley 1970, tiene dispuesto; así, el art. 341 inc. 2) determina que la acusación contendrá la relación precisa y circunstanciada del delito atribuido; es decir, el relato de cómo, cuándo y dónde ocurrió el hecho conjuntamente la calificación jurídica que el acusador considere adecuada, es decir: el quién y el delito atribuido.

(generalmente intitulados como relación circunstanciada del hecho), sino el hecho a fines del examen de congruencia debe ser entendido desde una perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona sus rasgos más distintivos.

De tal manera, el pronunciamiento de fondo del Juez o Tribunal se halla limitado al hecho penalmente relevante propuesto por la acusación y entendido a fines procesales no por fragmentos o circunstancias fácticos accesorios jurídicamente irrelevantes, sino los componentes que tienen, identidad y correspondencia con la norma sustantiva.

El hecho será idéntico cuando la porción de actividad que corresponde a los actos de ejecución típicos del delito planteados por la acusación, se recogen en la sentencia, debiéndose tomar en cuenta también si tal correspondencia se encuentra en lo que es la homogeneidad del bien jurídicamente protegido.

En suma, la autoridad jurisdiccional que atienda denuncias de infracción al art. 362 del CPP, deberá estimar su análisis identificando si en los antecedentes puestos a su consideración exista identidad normativa del hecho de la acusación con el de la sentencia, teniendo como parámetro mínimo: 1. La presencia de identidad al menos parcial de los actos de ejecución, es decir, elementos de tipicidad homogéneos; y, 2. Cuando en ese marco en los supuestos de no presentarse tal identidad, haya coincidencia en la lesión al bien jurídicamente protegido; aclarándose que este último parámetro no puede ser aisladamente invocado, sino ser una consecuencia de la no suficiencia del primero”.

En el presente caso inicialmente corresponde dejar sentado, que se encuentra regulado bajo las normas que rigen el juicio de responsabilidades conforme las normas contenidas en la Ley 044, cuyo inicio requirió como requisito de procedibilidad la correspondiente autorización congresal concretizada mediante Resolución R.A.L.P. N° 019/2011-2012 de 10 de septiembre; aspecto que en el requerimiento de acusación pública dejó sentado el Fiscal General del Estado en suplencia legal, al precisar que la presente causa tiene un marco delimitado por la autorización congresal de 10 de septiembre de 2011 que autorizó el enjuiciamiento de Expresidentes, Ex Ministros de Estado y Viceministros que eran cabeza del área de hidrocarburos, siendo que la investigación se basó en el hecho de la no remisión de 107 contratos petroleros al entonces Congreso Nacional incumpliendo el art. 59.5 de la CPE, resultando dicha omisión en el planteamiento de la acusación pública en intencional para sustraer de la fiscalización del Órgano Legislativo los actos y medidas del Órgano Ejecutivo en particular en lo que hace a la política económica.

En ese ámbito, el Ministerio Público acusó dos delitos, los previstos en los arts. 154 y 224 el CP, precisando como relato fáctico con relación al primer tipo penal que, los contratos en cuestión pese a estar referidos a la explotación de

Por otro lado, su art. 359, ordena a los jueces como normas de deliberación y votación, por una parte valorar las pruebas producidas en el juicio de manera integral y conforme las reglas de la sana crítica, para después, acto seguido, deliberar y votar respecto de todas las cuestiones relativas a la comisión del delito punible y la absolución o condena del imputado; es decir, la información obtenida de la valoración probatoria debe ser considerada con relación directa a la comisión del delito y la participación del imputado en él, siendo posible en la mecánica de estas dos normas, que la enunciación del hecho y las circunstancias que vaya a contener la Sentencia, emerjan del debate efectuado en el juicio y la correspondiente producción de prueba, sin que de por medio pueda modificarse el hecho que hubiera sido acusado o incluirse circunstancias (en el orden de los arts. 38 y ss del CP) que desfiguren el lecho fáctico considerablemente.

Una Sentencia, entonces no se limitará reproducir de manera exacta el relato fáctico de la acusación; ya que, el desarrollo de la labor de juzgar no puede realizarse asumiendo los hechos tal y como son propuestos; en efecto, la actividad probatoria y la existencia de derechos de rango constitucional como el de presunción de inocencia, la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, deben permitir que la autoridad jurisdiccional valore jurídicamente en un rango de cierta libertad los hechos sobre los que versa el proceso.

En general, tales modificaciones pueden referirse tanto al contenido fáctico como al contenido jurídico de la acusación (recuérdese que la tradición jurisprudencial boliviana se ha inclinado por la prevalencia del principio iura novit curia), pero en ningún caso podrán comportar la introducción de cambios o modificaciones tan amplias que lleguen a alterar sustancialmente o romper la identidad de los hechos introducidos a juicio mediante la acusación o su ampliación.

(...)

El Principio de Congruencia no implica una simple y total identidad del hecho o datos fácticos entre acusación y sentencia, pues ello orillaría al debate contradictorio a la unilateralidad, sin que los demás sujetos procesales puedan generar la evolución dialéctica de la información que reconstruyan la verdad; por ello, no cualquier variación del contenido literal del hecho descrito en la acusación puede conducir a estructurar una desarmonía entre acusación y sentencia. La congruencia a la que hace título el art. 362 del CPP, no debe ser entendida como un mandato de transliteración o reproducción de la relación circunstanciada de hechos que propone la acusación al relato de hechos probados de la sentencia. La homogeneidad exigida por el art. 362 del CPP, es en cuanto al hecho atribuido, no desde una perspectiva estrictamente matemática, sino analizados desde una perspectiva jurídica; por hecho no puede concebirse solamente un concreto cúmulo de acontecimientos o circunstancias

recursos hidrocarburíferos; es decir, a la explotación de riquezas naturales no fueron remitidos por las autoridades acusadas ante el Poder Legislativo en el marco de sus específicas funciones; y con relación al segundo, que la falta de remisión de los contratos concebida como “cualquier otra causa”, afectó los intereses del Estado pese a que los imputados ostentaban la posición de garantes, al haberse impedido que el Congreso Nacional tenga la oportunidad de pronunciarse sobre todos y cada uno de los contratos de riesgo referidos a la explotación de riquezas nacionales.

Por lo que en mérito a estos elementos, corresponde a este Tribunal de Juicio de Responsabilidades en resguardo del principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, emitir el fallo únicamente sobre la alegada falta de remisión de los contratos en cuestión al Congreso Nacional, al constituir éste, el hecho histórico que desembocó y fue concretizado en la formulación de la acusación pública por parte del Ministerio Público a la cual el resto de entidades públicas se adhirieron, sin que otros aspectos como los relativos a la celebración misma de los contratos y su propio contenido, puedan ser dilucidados en la presente causa, máxime cuando de la propia acusación se tiene que por Auto Supremo 282/2011 de 15 de noviembre, se dispuso la remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria en contra de los Expresidentes de YPF y representantes de empresas petroleras.

VI.4.3. Aplicación de la norma sustantiva en el tiempo.

El Código sustantivo penal al establecer las reglas para su aplicación, prevé en su art. 4 normas que deben ser observadas en cuanto al tiempo, al disponer que: “Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.

Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, las leyes dictadas para regir sólo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia”.

Esta norma se halla íntimamente vinculada al principio de irretroactividad de la ley penal bajo el principio general *tempus regit actum*, que significa que todo acto ha de regirse con la ley que en su tiempo impera, constituyéndose además en un concepto fundamental en el ámbito legal y mediante el cual se establece que cada hecho o acto jurídicamente relevante debe ser regido por la

normativa vigente en el momento en que se produce. Este principio se halla directamente vinculado al art. 123 de la CPE, que en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, establece que: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la CPE”.

Respecto al principio de irretroactividad de la norma, la SC 0334/2010-R de 15 de junio, señaló lo siguiente:

“El art. 33 de la CPEabrg, disponía que la ley solo tiene efecto para lo venidero; y no así retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delinciente; es decir, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, así también lo ha establecido el art. 123 de la CPE.

El fundamento jurídico del principio de irretroactividad, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Es por ello, que el principio de irretroactividad no se contrapone con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el

desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos”.

Ahora bien, a los fines del pronunciamiento del presente fallo, es relevante el criterio asumido por la SC 0770/2012 de 13 de agosto, que previa a la identificación de normativa convencional constitucional y legal, además de jurisprudencia nacional e internacional respecto a la irretroactividad de la ley penal, con relación a la aplicación de la ley penal sustantiva, asumió el siguiente entendimiento:

“1. Se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo.

2. Por el principio de seguridad jurídica se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa de forma retroactiva en cuyo caso debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente a momento de cometer el ilícito de forma ultractiva.

3. Es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable.

4. Se aplica norma adjetiva vigente (retrospectividad).

5. Cuando el delito de corrupción o vinculado a ella es permanente -aspecto determinado por la afectación al bien jurídico que depende en el tiempo de la voluntad del imputado- es aplicable la norma penal vigente a la comisión del hecho. Ello impele por tanto a que todo juez o tribunal diferencie en cada caso los delitos permanentes de los delitos con efecto permanente. Excepción que la estableció la Corte Interamericana de los Derechos Humanos entre otras en el caso Trujillo Oroza, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ahora Tribunal Supremo de Justicia- en el Auto Supremo 247 de 16 de agosto de 2010 y en el derecho comparado el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 2798-04-HC/TC”.

En consecuencia, se hace necesario considerar que en el ámbito de un Estado Constitucional, se deben observar postulados como el respeto al principio de legalidad, la existencia de un sistema jurídico con normas que aseguren una verdadera paz social en las relaciones entre los individuos, comunidades del país y el propio Estado, en resguardo de los valores, principios y principios ético morales consagrados en la CPE y el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, entre otros; y, en ese ámbito, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, debe tenerse en cuenta que las normas sustantivas o materiales son las que contienen una regla de conducta y su consecuencia jurídica, estableciendo facultades y deberes de cada persona y, en su caso, las respectivas sanciones cuando se cometan determinados delitos o faltas; esto significa, que las normas sustantivas definen derechos u obligaciones y por ello, en general, no tienen carácter retroactivo, pues ello significaría

desconocer los derechos que fueron consolidados en vigencia de una ley anterior y aplicar a hechos pasados nuevas regulaciones que podrían resultar lesivas a los derechos y garantías de las personas; de modo que el principio de irretroactividad de la ley, especialmente la penal, implica que sólo aquellas conductas previamente definidas como delictivas pueden ser sancionadas con la pena anteladamente definida por la ley, sin soslayar que dicho principio está contemplado en los diferentes Pactos Internacionales de Derechos Humanos⁵.

En el caso concreto, teniendo en cuenta la sucesión de leyes penales con relación a los arts. 154 y 224 del CP, a través de las Leyes 004 de 31 de marzo de 2010 “Ley de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas” y 1390 de 27 de agosto de 2021 “Ley de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción” que penalizan ambos delitos, entendida esta figura como un incremento de la sanción a ambos delitos, este Tribunal asume la imposibilidad de aplicar ambas leyes, correspondiendo en consecuencia observar ambos tipos penales en cuanto a sus elementos constitutivos y las sanciones previstas, en el momento en que se sucedieron los hechos motivo de juzgamiento, esto es en el periodo comprendido en las gestiones 1997 a 2001.

VI.4.4. El dolo como elemento subjetivo del delito.

Con relación al dolo, el Auto Supremo 322/2014-RRC⁶ de 15 de julio, señaló que: *“(...) según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que, el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Esa voluntad se conecta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta*

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname en la Sentencia de 30 de enero de 2014, precisó lo siguiente: “El artículo 9 de la Convención establece que: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible”.

⁶ Disponible en: https://asr.tsj.bo/ASR/01/01-2014/01-as-2014/01_as_0322_01-01-2014.html

acreditada la intención de conseguir el resultado, concurrirá la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo en los delitos de resultado. Pero ello, no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que, en esta segunda modalidad, el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico.”

De acuerdo al Auto Supremo 641/2023-RRC⁷ de 14 de junio: “El daño, en sentido amplio, es toda suerte de mal, sea material o moral (...) en el mundo jurídico, el daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto.

En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia...

(...)

Los delitos dolosos y culposos corresponden a una de las clasificaciones realizadas por el legislador con la finalidad de diferenciar los tipos de delitos, en este caso, corresponde a la clasificación por la forma de culpabilidad del sujeto activo, que en la normativa penal sustantiva, se encuentran descritos en los arts. 14 (dolo) y 15 (culpa).

El delito doloso, requiere que la acción se realice con conciencia (elemento cognitivo) y voluntad (elemento volitivo) en busca de un resultado, es decir, el autor necesariamente debe haber querido hacer lo que hizo, a sabiendas que ese accionar es contrario a derecho; así lo establece el art. 14 del CP cuando señala: ‘Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad’

(...)

Por regla general, los tipos penales descritos en el Código Penal, son dolosos; sin embargo, esta regla tiene excepciones, cuando el mismo Código, reconoce de forma expresa qué delitos se constituyen en culposos, así fue establecido en el art. 13 quáter del CP que dice: ‘Cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, solo es punible el delito doloso’, lo que significa que, si el Código Penal no señala de forma expresa que un determinado tipo penal es culposo, se debe entender que es doloso y que para que se configure el tipo penal, además de los elementos específicos del tipo, se debe probar el elemento subjetivo del delito acusado; es decir, se debe demostrar objetivamente, que el sujeto activo, realizó

⁷ Disponible en: https://asr.tsj.bo/ASR/01/01-2023/01-as-2023/01_as_0641_14-06-2023_rrc.html

la acción buscando el resultado dañoso; en caso de ausencia de dolo, la acción no es reprochable penalmente.”

Asimismo, el Auto Supremo 1238/2023-RRC⁸ de 5 de septiembre, sobre el dolo expresa: *“En cuanto al elemento subjetivo que es el dolo, el art. 14 del Código Penal (CP) establece que: ‘Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.’ En ese marco, el AS 322/2014-RRC de 15 de julio, refiere que: ‘El dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal.*

En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que, el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Esa voluntad se conecta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si, además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, concurrirá la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo en los delitos de resultado. Pero ello, no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que, en esta segunda modalidad, el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico.’

(...)

A decir de Jorge Valda, ‘El dolo en el ámbito penal, es uno de los principales conceptos que rigen la materia, ya que, a partir de su comprensión, entendimiento y desarrollo, se puede determinar la esencia misma de la funcionalidad penal en el efecto castigador. El dolo no es otra cosa que la manifestación de la voluntad consiente a momento de perpetrar un injusto penal, comprendiendo las consecuencias jurídicas de la lesividad de la conducta.

Los elementos componentes del dolo son 2:

- 1. El elemento volitivo, representado por la aceptación interna para lesionar o atentar contra un bien protegido. Dentro del iter criminis, en la fase interna, habíamos manifestado que la misma consta de 3 etapas: la ideación, la deliberación y la decisión, y esta última siendo la subetapa por la que se acepta cometer un delito, la misma que si continúa en el fuero*

⁸ Disponible en: https://asr.tsj.bo/ASR/01/01-2023/01-as-2023/01_as_1238_05-09-2023_rrc.html

interno del agente, durante la preparación del delito, y su ejecución, se entenderá como el elemento volitivo del dolo.

2. *El elemento cognitivo, por el cual se puede asegurar que el agente conoce la antijuricidad de su acción, comprende las consecuencias jurídicas de su acto y, aun así, acepta el injusto.'*

En el libro 'Manual de derecho penal' de Marco Terragni, respecto al dolo, dice lo siguiente: 'El sentido general que le asignó a la idea dolo en derecho penal es el de conocimiento y voluntad de realizar el hecho al que refiere el tipo de la ley penal. Comprende no solo el logro del resultado por sí, sino también los medios puestos en movimiento por la acción de esa manera orientada.

Por lo general la doctrina y la jurisprudencia ponen el acento, para identificar el dolo en la búsqueda del resultado, lo que es correcto; sin embargo, también es necesario señalar que también identifica al dolo la utilización de medios orientados a lograr el efecto, pues, aunque el sujeto no alcance a producir el resultado, la conducta será dolosa, punible a título de tentativa, si se frustró por circunstancias ajenas a su voluntad.

El conocimiento de las circunstancias a que refiere el tipo objetivo está acompañado por la finalidad. Una cosa es la finalidad como fenómeno psicológico – que tiene lugar en la cabeza del autor – y otra cosa es la exigencia de la ley acerca de que esa finalidad concorra como requisito típico, en este último sentido, pertenece a la ley. El autor tiene que conocer las circunstancias que rodean el suceso y obrar con la intención de concretarlo. El dolo es el querer, dominado por el saber, de realizar el hecho, tal cual lo describe el tipo objetivo. Conocimiento y voluntad son manifestaciones de la psiquis. La unión de ambos no da como producto otro suceso psicológico al que se pueda llamar dolo. Dolo es la expresión jurídica, que identifica la importancia que se le asigna a ese fenómeno psicológico. En otras palabras, el dolo parte de un dato subjetivo al que el derecho adiciona un juicio de valor.'

Finalmente, Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend en el 'Tratado de derecho penal – Parte General', respecto al dolo señalan: 'La regla general es que el derecho penal exige el dolo para el tipo subjetivo mientras que el castigo de la actuación imprudente se erige en la excepción. Esto se deriva de la disposición relativa a la redacción de los preceptos penales, según la cual, el comportamiento doloso es punible y el imprudente impune cuando este último no está conminado expresamente con una pena. En los delitos cualificados por el resultado, la consecuencia más grave recae sobre el autor o el partícipe si, en relación con la misma, existió al menos imprudencia. De ello se deduce, asimismo, que el delito cualificado por el resultado también existe cuando el autor actúa dolosamente en relación con el desenlace más grave.'

En cuanto a las clases de dolo, Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend expresan que: ‘Se distinguen tres tipos de dolo, la intención, el dolo directo (dolus directus) y el dolo eventual (dolus eventualis).

1. *La intención significa que el autor persigue la acción típica, el resultado presupuesto por el tipo o ambos a la vez. En la intención domina el factor volitivo del dolo. (...) La intención del autor solo puede ir dirigida a un acontecimiento futuro. En relación con las circunstancias preexistentes o concomitantes al hecho no se habla de intención sino de certeza.*
2. *El dolo directo (dolus directus) significa que el autor sabe con seguridad que concurren determinados elementos del tipo o que lo harán durante su acción y, particularmente, que prevé como algo seguro el acaecimiento del resultado típico. Aquí domina el factor cognoscitivo del dolo. Por el contrario, le falta el momento característico de la intención consistente en la determinación de la acción hacia un objetivo propuesto. No obstante, dado que existe la certeza de que de todos modos el tipo se realiza, el dolo directo y la intención son asimilables en cuanto al contenido del injusto y de culpabilidad.*
3. *El dolo eventual (dolo eventualis) significa que el autor considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella. El contenido de injusto del dolo eventual es menor que el de las otras dos clases de dolo porque aquí ni se persigue el resultado ni tampoco es visto como algo seguro, sino que aquí es abandonado al curso de los acontecimientos aún a conciencia de la puesta en peligro del bien jurídico protegido; no obstante, por lo general la ley trata del mismo modo al dolo directo y al eventual. Al dolo eventual pertenece, de un lado, la conciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo y, de otro, que el autor se toma en serio dicho peligro. Esto último significa que el autor estima que el riesgo de realización del tipo es relativamente alto. El sujeto debe, por tanto, haber reconocido la entidad y cercanía del peligro (elemento cognitivo o intelectual del dolo). A la representación de la seriedad del peligro debe añadirse el hecho de que el autor se conforma con la realización del tipo (a menudo caracterizado como el elemento volitivo del dolo).”*

VI.4.5. Marco normativo y jurisprudencial de los delitos atribuidos.

VI.4.5.1. Delito de Incumplimiento de Deberes.

Respecto al tipo penal de Incumplimiento de Deberes, según el texto vigente al momento de los hechos, antes de las modificaciones con las Leyes 004 y 1390, en el CP se encuentra en el Título II – Delitos contra la función pública, Capítulo I – Delitos cometidos por funcionarios públicos, el art. 154 del CP, refería lo siguiente: “El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o

retardare un acto propio de su función, incurrirá en reclusión de un mes a un año.”

Para un mejor entendimiento y comprensión del ilícito referido, resulta pertinente realizar una identificación de sus elementos constitutivos: **a) el sujeto pasivo**, el Estado a través de cualquier de sus instituciones; **b) el sujeto activo**, un funcionario público; **c) el bien jurídico protegido**, la función pública; **d) la consumación**, es un delito de resultado, pero admite la tentativa; **e) el verbo rector**, ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de su función; y **f) la sanción**, reclusión de un mes a un año.

El Incumplimiento de Deberes está identificado dentro de los delitos de corrupción⁹, siendo un delito propio, puesto que solo puede ser consumado por un sujeto con una característica especial, que sea funcionario público; al respecto, la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 – Estatuto del funcionario público, en su art. 4, establece lo siguiente: *“Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente ley. El término servidor público, para efectos de esta ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquier sea la fuente de su remuneración”*.

La institución pública es aquella que se desprende de la estructura del Estado, ya sea a nivel central, departamental o local y que, tiene como fuente de financiamiento principal, lo presupuestado por el tesoro general de la nación. De acuerdo a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que fue adoptada el 29 de marzo de 1996 y ratificada por Bolivia a través de la Ley 1743 de 15 de enero de 1997, en su art. 1, expresa: *“Función pública: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.*

Funcionario público: Oficial Gubernamental o Servidor público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.”¹⁰

Con relación a los verbos rectores son tres, a saber: i) ilegalmente omitir un acto propio de su función, ii) ilegalmente rehusar hacer un acto propio de su función, y iii) ilegalmente retardar un acto propio de su función; es imperioso

⁹ *“En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.”*

Disponible en: <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n>

¹⁰ Disponible en:

https://www.planificacion.gob.bo/uploads/normativa/convencion_interamericana_contra_corrupcion.pdf

establecer que, el primero deviene de una conducta omisiva generada por una inacción en el sujeto activo; el segundo de una conducta comisiva por omisiva, puesto que, el sujeto activo deja de hacer algo, y el tercero de una conducta comisiva, generando dilación en una función propia de su investidura.

El Incumplimiento de Deberes es un tipo penal de carácter doloso respecto a una obligación legalmente establecida emergente de la función pública.

La condición objetiva de la antijuricidad reposa sobre la función, acto, acción, deber u obligación omitida, que además, esté legalmente establecida o sea propia de la función pública que se ejerce, considerando que, resultaría atípico el intentar exigir una conducta al funcionario público que no tenga la obligación de realizar un determinado acto.

Fernando Villamor Lucía dice: *“Sujeto pasivo, es el funcionario público. En cuanto al sujeto pasivo, existe un sujeto pasivo inmediato, que es el Estado y otro mediato que es el particular quien sufre el detrimento. El bien jurídico protegido es la función pública.”*

Es un delito doloso. La conducta omisiva del funcionario, debe ser con relación a los actos propios de su función. Las llamadas faltas disciplinarias, no caen dentro de este tipo penal. Para que exista esta figura penal, es necesario que el funcionario omita, retarde o rehúse algún acto que legalmente está obligado.”¹¹

Carlos Morales Guillén expresa: *“El deber supone lo que es forzoso, ineludible e imperativo o que no puede ser de otro modo. Esta última referencia destaca el sentido de la obligatoriedad que presupone una ley, un mandato, lo cual importa la esencia de su preciso significado.”¹²*

VI.4.5.2. Delito de Conducta antieconómica.

En cuanto al tipo penal de Conducta Antieconómica, según el texto vigente al momento de los hechos, antes de las modificaciones con las Leyes 004 y 1390, en el CP se encuentra en el Título VI -Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio, art. 224, que refería lo siguiente: *“El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración o dirección técnica, o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años. Si actuare culposamente, la pena será de reclusión de tres meses a dos años”.*

Para un mejor entendimiento y comprensión del ilícito referido, resulta pertinente realizar una identificación de sus elementos constitutivos: **a) el**

¹¹ Fernando Villamor Lucía, Derecho Penal Boliviano, Librería Editorial Popular, Tomo II, La Paz – Bolivia, 2003, pág. 49.

¹² Carlos Morales Guillén, Código Penal Concordado y Anotado, Editorial Gisbert, Segunda Edición, La Paz – Bolivia, 1993, págs. 475 y 476.

sujeto pasivo, el Estado a través de cualquiera de sus instituciones; **b) el sujeto activo**, un funcionario público; **c) circunstancias típicas**, mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa. **d) el bien jurídico protegido**, la economía nacional; **e) la consumación**, es un delito de resultado, pero admite la tentativa; **f) el verbo rector**, causar daños al patrimonio de instituciones o empresas estatales o a los intereses del Estado; y **g) la sanción**, reclusión de uno a seis años y si actuare culposamente, con pena de tres meses a dos años.

La configuración de este tipo penal permite identificar como elementos objetivos del tipo los siguientes: 1.- La calidad de funcionario público o el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad en instituciones o empresas estatales. 2.- Mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa. 3.- Causar por esa forma de ejercicio daño al patrimonio del Estado, Institución o empresa estatal. Como elementos subjetivos del tipo se tiene al dolo o la culpa.

Respecto al primer elemento objetivo cabe señalar que el legislador, al definir al sujeto activo, previó que éste puede ser un funcionario público o quien ejerza función directiva o de responsabilidad en relación de dependencia con el Estado, norma que es concordante con la previsión del art. 28-c) de la Ley 1178, que señala que el término servidor público se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración; consecuentemente, se está frente a un delito especial teniendo en cuenta la calidad del sujeto activo.

En cuanto al segundo elemento objetivo, debe partirse del criterio inicial que la palabra administración (servir) se traduce como ejercicio de la dirección de una institución y consiste en la actividad que desempeñan los individuos o las empresas en virtud de la necesidad que deben proveer cotidianamente a partir de los recursos materiales, humanos e incluso intangibles, de los que pueden disponer y se refleja en la gestión de los bienes con que cuentan con el propósito de obtener de ellos el máximo aprovechamiento posible en su aplicación a las carencias del momento. De acuerdo a Guillermo Cabanellas, es la *"gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos"*¹³, o siguiendo a Bielsa, se puede decir que administración *"es ante todo organización y administrar, en el sentido común del vocablo, es ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar correctamente de ellos para proveer a las propias necesidades"*, de modo que *"una buena administración supone el establecimiento o mantenimiento de una relación armónica -y por eso proporcionada- entre la satisfacción de las necesidades y los medios disponibles"*¹⁴.

¹³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pag. 167.

¹⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo I. pag. 483.

Por otra parte, cabe destacar que la aplicación de la administración que realizan los órganos gubernamentales es interna cuando satisfacen sus requerimientos también internos, para garantizar el eficiente desempeño de las funciones que les han sido atribuidas y es mediata, cuando realizan su función para cumplir con la sociedad realizando el bien público; administración que además, está sujeta a un conjunto de principios como el de legalidad que implica la actuación conforme a derecho, aplicando las normas y procedimientos fijados en el ordenamiento jurídico, de esta forma, el asumir la función pública impone al servidor público, un comportamiento reglado denominado ordenamiento jurídico administrativo de cuyo cumplimiento no puede sustraerse.

Con base a los criterios expuestos, se tiene que el art. 224 del CP, al establecer a la mala administración como un elemento objetivo del delito de conducta antieconómica, hace referencia a una administración deficiente o errónea, que se produce cuando no se actúa de acuerdo con la ley, no se respeta los principios de una buena administración o se vulneran los derechos humanos.

Por otra parte, debe considerarse respecto al delito acusado, que se ésta ante un delito de resultado, lo que implica, la necesidad de que la acción se anude en un resultado, debiendo destacarse que en la moderna Ciencia del Derecho Penal, si bien se considera que la relación de causalidad es necesaria e indispensable para considerar que un resultado es típico, es decir que corresponde con el que la norma prohíbe, dicha relación de causalidad, por si misma no es suficiente, pues se requiere para considerar un resultado como prohibido, además de la relación de causalidad, la imputación objetiva del resultado, es decir que el imputado para que responda por un resultado, es necesario que más allá de que su comportamiento lo haya causado, debe concluirse que ese comportamiento constituye la explicación de ese resultado.

En cuanto al tercer elemento objetivo, siguiendo los conceptos de daño y patrimonio, se estará ante el detrimento, perjuicio o menoscabo, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valuación monetaria que tiene el Estado, o en su caso la Institución o empresa estatal que resulte sujeto pasivo del delito.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales asumidos con relación a este tipo penal, se cuenta con el Auto Supremo 219/2015-RRC-L de 1 de junio, que sobre la configuración del delito de Conducta Antieconómica, dejó sentada la siguiente doctrina legal:

“el delito de Conducta Antieconómica se encuentra previsto en el Título VI, Capítulo I del Código Penal, bajo el título de Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio; consecuentemente, el bien jurídico protegido es la economía del Estado; el tipo penal antes de las modificaciones introducidas por el artículo 34 de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e

Investigación de Fortunas 'Marcelo Quiroga Santa Cruz' señalaba: El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración o dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o de los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

Si actuare culposamente, la pena será de reclusión de tres meses a dos años”.

Por su parte, el Auto Supremo 156/2018-RRC de 20 de marzo, al abordar el reclamo casacional relativo a la demostración de la existencia del daño económico o patrimonial, destacó lo siguiente:

“Del razonamiento transcrito del Auto de Vista impugnado, se advierte que el mismo es absolutamente contundente al referir que la Sentencia de grado reprochó la conducta funcionaria de los imputados, quienes estando a cargo de la revisión de las cotizaciones y al tener conocimiento de alteraciones, diferencias e irregularidades perceptibles a simple vista, [las] convalidaron; por otra parte, con acertado criterio expresa que en cuanto al daño patrimonial al Estado, la ley no hace referencia a un previo establecimiento de un monto económico; es decir, dentro de los elementos constitutivos del tipo penal denominado Conducta Antieconómica, no se encuentra normado que el daño económico debe ser preestablecido mediante un proceso de auditoría; es más, el daño económico es averiguable en ejecución de sentencia cuando la misma haya adquirido la calidad de cosa juzgada tanto formal como material.

De la glosa que precede destaca que en un caso similar, en el que se analizó la configuración del delito de Conducta Antieconómica, precisando que la comisión toma tres supuestos, a saber, mala administración, dirección técnica, o cualquier otra causa.

Asimismo, se comprende que el resultado dañoso que éste tipo penal exige no se restringe necesariamente a un daño monetariamente cuantificable (como la recurrente pretende aparentar al manifestar que una auditoría o peritaje sea elemento constitutivo del tipo penal o requisito de validez para su subsunción), pues los intereses del estado, como el tipo penal tiene descrito, no son fatalmente dirigidos a la existencia de un daño económico, sino dada la naturaleza del servicio público, que sin lucrar ni generar dividendos administra la cosa pública para el cumplimiento de objetivos comunes y gestionar bienes colectivos, la afectación de un interés se orienta también a la credibilidad de la propia institucionalidad boliviana”.

VI.4.5.3. Delitos de comisión por omisión y la posición de garante.

El Código Penal Boliviano al regular las bases de punibilidad en el capítulo II, del Título II del libro primero de la parte general, establece en el art. 13 bis. la figura de la “Comisión por Omisión”, al disponer que “Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación”.

Al respecto, conforme se destacó en el acápite VI.4.1. del presente fallo, al hacer referencia a la estructura de los tipos penales, se había señalado que en su parte positiva comprende entre otros, a la acción o conducta referida al acto de delinquir, que puede manifestarse por diferentes vías de actuación humana, sumando la presencia de la voluntad de delinquir, que puede adoptar dos formas o modalidades: la primera, a través de la ejecución de una acción; y, la segunda, simplemente en el no actuar y dejar de realizar alguna actividad; no obstante, la norma contenida en el art. 13 Bis. del CP, incorpora el supuesto de que una persona, a quien el Estado le exige un especial deber de cuidado respecto a los bienes jurídicamente protegidos por la norma, sea sancionado por incumplir ese deber que se le impone, o que por su calidad, se encuentra en posición de garante.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que no se está ante una situación de omisión propia que consiste simplemente en la infracción de un deber de actuar, sino ante una omisión impropia en los que “el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y a incluir, por tanto, en la descripción típica del comportamiento prohibido determinados comportamiento omisivos que también contribuyen a la producción del resultado prohibido”¹⁵, constituyendo según el criterio de Enrique Bacigalupo los delitos impropios de omisión aquellas “infracciones de impedir el resultado de un delito de comisión, que no se hallan expresamente tipificadas en la ley penal”¹⁶, agregando dicho autor que “los tipos que llamamos ‘delitos impropios de omisión’ no son en realidad variedades de los tipos de omisión propia, sino de los tipos de comisión, a los que complementan mediante la forma omisiva de ‘no evitar el resultado’”¹⁷.

También resulta imprescindible la referencia a la posición de garante invocada tanto en el requerimiento conclusivo de acusación, como en los alegatos iniciales y finales, expuestos por el Ministerio Público y las entidades coadyuvantes, debiendo señalarse que es aquella que tiene una persona sobre la que recae una obligación de actuar en un cierto sentido, sea que proceda de la ley, de un contrato o de una situación de riesgo creada, según lo establecido

¹⁵ MUÑOZ CONDE Francisco; GARCIA ARÁN Mercedes, “Derecho Penal (Parte General)”, Tirant lo Blanch, Sevilla Barcelona, julio 2004, 6ta Edición, pag. 241.

¹⁶ BACIGALUPO Enrique, “Lineamientos de la teoría del delito”, Editorial Juricentro, 1985, pag. 145.

¹⁷ Idem pag. 146.

en el Código Penal; lo que implica que, la posición de garante se trata de la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual, aquel se hace responsable de la indemnidad de éste, de modo que surge para el sujeto, un deber jurídico específico de impedir el resultado que la dañe, por lo que su no evitación por el garante se podría equiparar a su realización a través de una conducta delictiva.

En términos prácticos, las fuentes de las posiciones de garante, entre otras, son las siguientes: relación de familia o comunidad de vida, comunidad de riesgo, asunción voluntaria y carácter de funcionario público, en el caso del primer supuesto dicha posición empieza a tenerla los progenitores frente a sus hijos menores, pero también la tienen mucho más tarde los hijos respecto a los padres, cuando estos están necesitados de una ayuda por su entorno familiar, esto es de sus hijos, por su avanzada edad y su falta de autonomía y absoluta independencia; y en el caso de los funcionarios públicos, se asume que ante la existencia de una relación de responsabilidad por parte del funcionario público frente a la administración pública por razón de su cargo, aquel por el solo hecho de ser parte de la administración pública ostenta un deber de garante para con la administración pública.

Ahora bien, para que pueda ser punible la comisión por omisión, es necesario que concurren cuatro elementos como comportamiento típico: a) Situación típica, en sentido que debe existir un resultado que la norma busca impedir. b) Equivalencia entre acción y omisión, en cuanto a que los delitos de comisión por omisión son claramente distintos a los delitos de comisión; sin embargo, para que una omisión sea punible, es necesario que exista una equivalencia valorativa entre el actuar y el omitir realizar la conducta o el elemento establecido en el tipo penal; lo que implica que la omisión sea valorativamente equivalente a un quehacer activo. c) Ausencia de realización de la conducta mandada, pues para que la omisión sea penalmente relevante, ésta debe contener previamente un deber hacer o una posición de garante que exige al sujeto activo el realizar una conducta determinada; y, d) Capacidad de realizar la conducta mandada, en términos que la conducta mandada debe de ser atribuida a un sujeto capaz de realizarla.

En consecuencia, la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable; lo que implica, que cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante; por lo que en un sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la CPE y/o la ley a actuar, se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido, siendo este concepto que vincula con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión. Y en un sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña

dentro de la sociedad, siendo indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

VI.4.5.4. Cambio de política nacional de hidrocarburos.

Este tribunal respecto a esta temática ve conveniente hacer referencia a las siguientes normas jurídicas, que si bien en algunos casos no fueron ofrecidas como prueba, deben ser mencionadas en mérito a que formaban parte del orden público y por lo mismo, no son objeto de prueba; en ese entendido, es necesario iniciar este punto con la referencia a *Ciro Félix Trigo*, que sostiene: *"...la Constitución es la ley fundamental o superley conforme a la cual se organizan los poderes públicos, se regulan los derechos y libertades individuales y se limita la acción del poder público; es la expresión jurídica del régimen del Estado, sujeto a limitaciones en el ejercicio de sus poderes y se la concibe como el mejor sistema de garantías contra la arbitrariedad y el despotismo de gobernantes"*.¹⁸

La CPE de 2 de febrero de 1967, aplicable al caso de autos, en el art. 59.5^a determinaba como una de las atribuciones del Poder Legislativo *"Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales"*; disposición que por previsión del art. 228° de la misma norma constitucional, gozaba de primacía frente a otras leyes, en su aplicación tanto por jueces como por cualquier autoridad; determinación de supremacía, que se mantuvo desde su vigencia y durante las reformas constitucionales de 1993-1994, 2002-2004 y 2005.

En cuanto al principio de supremacía constitucional, la Sentencia Constitucional 0031/2006 de 10 de mayo, determinó:

"El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos. Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad."

¹⁸Ciro Félix Trigo. "Derecho Constitucional Boliviano". La Paz, Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional . Atenea, 2003, 2a. ed., p. 63.).

El espíritu de esta norma se mantuvo en la actual CPE aprobada en el referéndum de 2009, bajo el Título Único denominado “Primacía y Reforma de la CPE”; sin embargo, debido a la data de los hechos motivo del presente proceso, no resulta necesario efectuar mayores referencias.

En cuanto a las riquezas nacionales mencionadas en el art. 59.5ª, entre otras, se consignaron a los hidrocarburos, que dada la importancia económica que tienen para el país, se encontraban regulados en el art. 139º de la CPE, con el siguiente texto: *“Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a Ley.”*

Bajo ese marco normativo constitucional, Bolivia hasta antes de la promulgación de la Ley 1544 de 21 de marzo de 1994, en materia hidrocarburífera, se hallaba regulada por la Ley 1194 de 1 de noviembre de 1990, que en cuanto al régimen jurídico de propiedad de los hidrocarburos, determinaba que son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado; no pudiendo ninguna concesión o contrato, conceder la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos; asimismo, el art. 9 de la referida norma legal, disponía que el contratista, en ningún caso adquiriría derechos sobre las reservas de hidrocarburos existentes o por descubrirse; sin embargo, el art. 9 y 10 de la misma disposición normativa, autorizaba a YPFB realizar la exploración, explotación, refinación y comercialización, mediante contratos de operación y asociación.

De lo referido, este Tribunal advierte que en todo ese texto normativo, no existía una previsión expresa sobre la obligación que tenía YPFB y al Poder ejecutivo, de cumplir el mandato constitucional previsto por el art. 59.5ª de la CPE; sin embargo, esa falta de taxatividad, no exoneraba al primer mandatario del Estado ni a los funcionarios y servidores públicos, de cumplir el mandato constitucional inherente a las funciones que desempeñaban, a objeto de que tengan legitimidad.

Teniendo presente que el acusador particular y las instituciones coadyuvantes, acreditaron el periodo presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante desde 1993 al 1997, de la prueba **MP-289**, se extracta la promulgación de las siguientes leyes sobre materia de hidrocarburos:

a) Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización), que en art. segundo autorizó y aprobó los acuerdos requeridos para la conversión de sociedades de economía mixta, entre otras, de YPFB y el art. décimo de las disposiciones finales, determina que ese servicio público corresponde a la

jurisdicción nacional y será normado por leyes sectoriales específicas. Esta facultad de YPFB para la firma de contratos de riesgo compartido con sociedades anónimas mixtas con el objeto de explorar, explotar y comercializar, es referida en los informes de gestión de los periodos presidenciales al Congreso Nacional 1995 – 1996 y 1996 – 1997, por parte de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante en su condición de Presidente de la República, prueba signada como **MP-296**; asimismo, es mencionado en el libro “75 años de aporte al país”, incorporado al proceso como prueba **MP-288**.

El artículo undécimo de las disposiciones finales, disponía que: *“Los recursos naturales hidrocarburíferos quedan sujetos a lo dispuesto por artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda vez que los mismos constituyen dominio directo del Estado y son inalienables e imprescriptibles.”*

b) Ley 1689 de 30 de abril de 1996 - Ley de Hidrocarburos, que en su art. 1, establece como principio a la propiedad y concesión de los hidrocarburos, que: *“Los yacimientos hidrocarburíferos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos.”*, ofrecida como prueba **MP-195**.

Asimismo, preveía que el derecho de explorar y de explotar los campos de hidrocarburos y de comercializar sus productos se ejercía por el Estado mediante YPFB. Esta empresa pública, para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, celebrará necesariamente contratos de riesgo compartido, por tiempo limitado, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, según las disposiciones de la referida Ley.

En cuanto a los contratos de riesgo compartido, la referida norma legal, en el capítulo 1, art. 14, disponía que serían suscritos por YPFB a nombre y en representación del Estado, en cuanto a las formalidades que deberían cumplir esos contratos, sus modificaciones y enmiendas, bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento; en el Título IV, capítulo único art. 18, preveía:

- a) *“Capacidad y personería de las partes;*
- b) *Antecedentes;*
- c) *Garantía suficiente de cumplimiento de contrato. En el caso de empresas subsidiarias o vinculadas, la garantía se otorgará por la casa matriz;*
- d) *El área aportada por YPFB y las parcelas correspondientes, así como los datos relativos a su localización con referencia a la división administrativa de la República;*

- e) *La participación de YPF B más las regalías correspondientes establecidas por Ley, que totalizarán el dieciocho por ciento (18%) de la producción fiscalizada;*
- f) *Cantidad de Unidades de Trabajo comprometidas, y/o el monto, forma y plazo del pago convenido en dinero;*
- g) *Causas de desvinculación contractual y el régimen de daños y perjuicios;*
y
- h) *Régimen de solución de controversias."*

Hasta este momento, se observa dos situaciones: Por un lado, la continuidad de YPF B como entidad estatal encargada de la exploración, explotación, refinación y comercialización, con facultades desde 1990, para suscribir contratos destinados a actividades para la explotación de la riqueza hidrocarburífera.

Por otro lado, al igual que el anterior marco normativo en materia hidrocarburífera, no se determinó de manera expresa, la obligación que tenía tanto YPF B como el Poder ejecutivo, de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto por el art. 59.5 de la CPE.

c) Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997, emitido dentro de la reglamentación dispuesta por la Ley 1689, aprobó el modelo de contrato de riesgo compartido para áreas de exploración y explotación por licitación pública en sus veinte cláusulas y sus Anexos B y D.

Esta norma jurídica, si bien regula el modelo del contrato; no refiere nada respecto al requisito constitucional que debía cumplirse antes de la firma del contrato de riesgo compartido, pues como se expresó precedentemente, desde 1990, la entidad facultada para celebrar contratos de exploración, explotación, refinación y comercialización, era y fue YPF B; aspecto que no cambió a través de las abrogaciones normativas hidrocarburíferas; sin embargo, desde 1990, la obligación de los funcionarios y servidores públicos, en cuanto a la remisión de los contratos cuyo objetivo era de explotación de la riqueza natural de Bolivia, se mantuvo como mandato constitucional.

En ese entendido, si bien la Sentencia Constitucional 114/2003 de 5 de diciembre, en el punto III.5 de los fundamentos jurídicos del fallo, ofrecida como prueba **MP-290**, determinó:

"En cuanto al hecho afirmado por los recurrentes de que no se haya dado cumplimiento a lo señalado por el art. 59.5ª. y 7ª. CPE, debido a que el Poder Ejecutivo no hizo autorizar con el Legislativo las 'enajenaciones' de hidrocarburos establecidas en el Decreto Supremo 24806, como tampoco se autorizó ninguno de los contratos de riesgo compartido en vigencia,

conviene establecer que el Decreto, cuya inconstitucionalidad se demanda, formula un marco contractual al que deben sujetarse los contratos de riesgo compartido, sin indicar expresamente las partes contratantes. Tampoco en dicho modelo se trata de enajenaciones sino, como se ha explicado, de contratos de riesgo compartido en los que por una parte no se hace enajenación de riqueza o yacimiento alguno, y, por otra, el Estado está representado por YPFB conforme prevé el art. 14 de la Ley de Hidrocarburos de 30 de abril de 1996, precepto en el que se dispone: ‘Los contratos de riesgo compartido para las actividades a que se refieren los incisos a), b) y c) del art. 9 de la presente Ley, se suscribirán por YPFB a nombre y en representación del Estado’.

En el caso de autos, no se cuestiona ni se pone en duda la representación del estado a través de YPFB, sino el deber que tenían los imputados de tramitar la autorización congresal de los contratos que se pretendía firmar a través del Presidente de YPFB.

d) Decreto Supremo 27342 de 31 de enero de 2004, abrogó el Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997; entre los fundamentos de su promulgación, se señaló que la norma abrogada creaba confusión respecto de la correcta aplicación del artículo 1 de la Ley N° 1689 con relación a lo establecido en la CPE, traducida en la cláusula tercera del modelo de contrato de riesgo compartido.

Esta última norma, ofrecida como prueba **MP-303**, ratifica que los imputados, desconocieron la primacía de la CPE frente a la aplicación de otras leyes del Estado, como se tiene en la exposición de los fundamentos de su promulgación, pues la facultad otorgada al Presidente de YPFB para celebrar contratos con el objeto de explotar la riqueza hidrocarburífera, fue mal entendida, en sentido de no requerir la autorización congresal para la firma de contratos de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos; concluyendo, que evidentemente los imputados no cumplieron el mandato constitucional previsto por el art. 59.5ª de la CPE, al no remitir los contratos cuyo objeto fue la explotación de la riqueza hidrocarburífera, al Congreso, para su respectiva autorización, previo a la firma por YPFB en representación del Estado boliviano.

e) Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006, MP-304, el mismo que, en observancia del referéndum del 18 de julio de 2004, nacionaliza los recursos naturales hidrocarburíferos del país, recuperando el Estado la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de estos recursos, disponiendo además que, YPFB no podrá ejecutar contratos de explotación de hidrocarburos que no hayan sido individualmente autorizados y aprobados por el Poder legislativo conforme el art. 59 inc. 5) de la CPE, lo que supuso el cambio en el modelo económico con relación a los recursos hidrocarburíferos en el país.

VI.4.6. Participación de los imputados en los hechos y calificación legal.

VI.4.6.1. Respecto a Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo penal de **Incumplimiento de Deberes**, se debe tener en cuenta que, el primer elemento a establecerse para la adecuación de la conducta del imputado es el haber ejercido la función pública considerando que, de acuerdo al tipo penal se trata de un delito propio, de modo que el sujeto activo sólo puede ser un funcionario público, se establece que el imputado en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997 y del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003, cumplió las funciones de Presidente de la República de Bolivia, cuyas atribuciones se encontraban detalladas en el art. 96 de la CPE de 1997 vigente al momento del hecho, entre los que destaca, conforme el núm. 1) de ejecutar y hacer cumplir las leyes, que en criterio de este Tribunal, no solo se refiere a las normas de carácter infraconstitucional, sino también a las contenidas en la CPE, teniendo en cuenta que de acuerdo al art. 228 del citado cuerpo legal, la CPE es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, por lo que, no solo los Tribunales y Jueces, sino también las autoridades la aplicarán de manera preferente.

Considerando que, de los tres supuestos previstos por el art. 154 del CP, el sujeto activo tendría que: **i)** ilegalmente omitir un acto propio de su función; **ii)** ilegalmente rehusar a hacer un acto propio de su función; o **iii)** ilegalmente retardar un acto propio de su función; en el caso presente, se hace necesario precisar qué acto debió haber sido cumplido por el imputado en el ejercicio de su función como Presidente de la República, resultando que, de acuerdo al art. 59 núm. 5) de la CPE, al hacer referencia a las atribuciones del poder legislativo establecía la de: *“Autorizar al Ejecutivo la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los **contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.**”*; entre los que se encuentran los recursos hidrocarburíferos que, junto a otros, son regulados por la propia CPE en los arts. 136 al 140 al hacer referencia a los bienes nacionales, destacando que, los yacimientos de hidrocarburos son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado.

En el presente caso, este Tribunal asume que si bien las disposiciones legales precedentemente señaladas no establecen de manera expresa e imperativa el deber de parte de quien ejerce la presidencia de la entonces República, de remitir los contratos al Congreso Nacional para su respectiva autorización, por lo que, era imperioso que, el Ministerio Público y las entidades adherentes, establezcan el flujo procedimental que se observaba para la remisión de dicha documentación, no es menos evidente que, los datos que emergen de la actividad probatoria desplegada por las partes permiten asumir que, dicha remisión se efectivizaba de presidencia de la República al Congreso Nacional

conforme se tiene la remisión efectuada por el expresidente Carlos Diego Mesa Gisberth, en la gestión 2005.

Respecto al elemento subjetivo del ilícito, en consideración a que sólo reconoce la posibilidad de su consumación dolosa, dado que la construcción del delito de Incumplimiento de Deberes conlleva a considerarlo como delito doloso, requiriendo el conocimiento del carácter del acto omitido como propio de la función y como una omisión ilegal que debe ir acompañada de la libre voluntad de omitir, retardar o rehusar por medio de un dolo directo; en el caso presente, se establece que el imputado Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante actuó con la intención de incumplir un acto que tenía como Presidente de la República, relativo a la remisión de los contratos al Congreso para su respectiva aprobación, pese al imperativo constitucional establecido en el art. 59 núm. 5) de la CPE, pues pese a la emisión de un conjunto de normas legales relativas a la materia como la Ley 1689 de 30 de abril de 1996 o el Decreto Supremo 24806 de 4 de agosto de 1997, en el primer caso referida a materia de hidrocarburos y el segundo que aprobó los modelos de Contrato de Riesgo Compartido para Areas de Exploración y Explotación y de Contrato de Riesgo Compartido para Areas de Explotación, con sus respectivos Anexos "B" y "D", que denotaba por un lado la implementación de una determinada política estatal sobre la materia y la existencia de una marco normativo insoslayable, la falta de remisión de los contratos suscritos desde el 9 de abril de 1997 hacia adelante al Congreso, se mantuvo hasta el 18 de abril del 2005, en el que Carlos de Meza remite copia de los contratos al Congreso para su autorización, coligiéndose en consecuencia, que el Poder Ejecutivo no recabó la autorización y aprobación de los contratos conforme dispone el art. 55 inc. 1) de la CPE vigente en la comisión del hecho, incumpliendo las disposiciones constitucionales en la suscripción de los contratos cuestionados.

De modo que, en el caso de autos, el imputado en su condición de Presidente de la República de Bolivia, no obstante, tener conocimiento del marco constitucional al que estaba sujeto el ejercicio de sus funciones, omitió de manera voluntaria, durante su primera gestión, comprendida del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997 y en la segunda del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003, la remisión de los contratos en cuestión al Congreso Nacional, dada la materia referida a recursos no renovables tales como los hidrocarburos, cuya importancia dada la experiencia como parte de las reglas de la sana crítica, fueron y son relevantes para la economía nacional, que requerían de acuerdo al mandato constitucional una revisión y aprobación por los entonces legisladores en el ejercicio de las atribuciones que privativamente les reconocía la norma suprema.

De esto se colige que, en el caso presente, concurre el primer supuesto de "ilegalmente omitir un acto propio de su función", por cuanto en consideración a la fundamentación fáctica, descriptiva e intelectual o analítica, efectuada por este Tribunal, y contenida en la presente Sentencia, se establece que, el imputado de forma contraria a un mandato expreso de la propia CPE, omitió

remitir todos los contratos suscritos en el periodo 1993 a 1997 y 2002 a 2003, relativos a riesgo compartido entre YPFB y empresas petroleras que tenían como objeto la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, al Poder Legislativo para su respectiva autorización.

En conclusión, este Tribunal asume que, con base a los hechos probados y la valoración individual e integral del acervo probatorio, la conducta del imputado se subsume a los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal de Incumplimiento de Deberes, previsto en el art. 154 del CP, vigente en el momento de los hechos.

En relación al delito de **Conducta Antieconómica** y en consideración a las previsiones contenidas en el art. 13 bis del CP, conforme se precisó en párrafos anteriores a este Tribunal, no le cabe duda que el imputado ejerció la primera magistratura del país en su condición de Presidente de la República de Bolivia en los periodos 1993 a 1997 y 2001 a 2003, lo que colocaba al imputado en posición de garante en ejercicio del referido cargo, por lo que, tenía el deber jurídico de impedir cualquier afectación al bien jurídico tutelado por el art. 224 del CP, resultando en el caso específico que la omisión de remitir los contratos de riesgo compartido suscritos en esos periodos con relación a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos para la autorización legislativa de acuerdo al mandato constitucional que, en el ámbito de los elementos objetivos previstos para el delito de Conducta Antieconómica, consistiría en “por cualquier otra causa”, generó un daño a los intereses del Estado, teniendo en cuenta que de acuerdo al art. 2 de la CPE, vigente en ese entonces, disponía que la soberanía residía en el pueblo; era inalienable e imprescriptible; siendo que su ejercicio estaba delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo el ideal de que la independencia y coordinación de los citados poderes eran la base del gobierno, previendo dicha norma constitucional que las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no podían ser reunidas en el mismo órgano, siendo conveniente resaltar que el principio de división de funciones o división de poderes ha sido establecido como parte del sistema constitucional desde la primera CPE.

Es de resaltar que el principio de separación de funciones implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia; así la potestad legislativa, de control y fiscalización la tiene el Poder Legislativo; la función ejecutiva, administrativa y reglamentaria la ejerce el Poder Ejecutivo y el ejercicio de la potestad jurisdiccional la tiene el Poder Judicial, conforme el diseño de Estado previsto en la CPE de 1967, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio entre los órganos que se establece a partir de frenos y contrapesos, de modo que los diversos órganos de poder del Estado no desarrollen única y exclusivamente su función esencial, sino que participen en el desempeño de las funciones y labores de los otros órganos, en el marco de las atribuciones y

competencias conferidas, tal el caso del Legislativo en cuanto a la aprobación del presupuesto general de la nación, o la ratificación de tratados internacionales; y, de parte del Ejecutivo, cuando participa en las labores del Legislativo a través de los mecanismos previstos en la CPE, como la iniciativa legislativa o la promulgación de la Leyes.

A lo referido se suma la finalidad del art. 2 de la CPE, que establecía la regulación en el ejercicio del poder a través de la existencia de mecanismos destinados a moderar y limitar el poder político del gobierno y de los detentadores del poder, tomando como base la propia separación de funciones, en el entendido que los diferentes órganos del Estado se encontraban limitados a través de un sistema de frenos y contrapesos, y por la obligada coordinación entre ellos para expresar la voluntad estatal; a los fines de evitar la concentración del poder en una misma persona u órgano -que genera su uso abusivo y arbitrario-, garantizando con ello, la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos; pues sólo así es posible dotar de funcionalidad y eficacia a la actividad estatal para el cumplimiento de sus fines.

En ese ámbito, como parte de dicho control se establecía como facultad privativa del Poder Legislativo, la de autorizar aquellos contratos relacionados a la explotación de las riquezas nacionales, entre las que se encontraban y encuentran los hidrocarburos, estableciéndose en el presente caso, que la omisión de parte del entonces presidente de la Republica Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, en su posición de garante de la CPE, dado los deberes y responsabilidades inherentes a dicho cargo, de remitir los contratos que son objeto del presente proceso al Congreso Nacional para su respectiva autorización, ciertamente, dañó los intereses del Estado, al privársele al Poder Legislativo pronunciarse sobre el contenido de los distintos contratos de riesgo compartido en ejercicio de las funciones fiscalizadoras y en atención a los lineamientos constitucionales relativos a los hidrocarburos, catalogados como un bien de patrimonio nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los elementos objetivos del tipo penal de Conducta Antieconómica es la provocación de un daño a los intereses del Estado, se hace necesario establecer qué debe entenderse como interés del Estado, interés nacional o público, siendo entendido éste último de acuerdo a la RAE, como el "(...) conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado"; a su vez, se puede entender al interés general como el "concepto que resume las funciones que se encomiendan constitucionalmente a los poderes públicos y que conciernen a valores y objetivos que trascienden los intereses concretos de ciudadanos o grupos".

Dicho de otra manera el interés del Estado o interés nacional, es la defensa y la promoción de los objetivos esenciales de un Estado en los ámbitos político, económico, social y cultural, resultando que el primer caso, se halla vinculado a la forma de Estado y Gobierno, que de acuerdo al art. 1 de la Constitución Política del Estado de 1967, que al hacer referencia a la forma adoptada por el Estado y de Gobierno, caracterizaba a Bolivia, como libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adoptando para su gobierno la forma democrática representativa; disponiendo además en el art. 2 que la soberanía residía en el pueblo, era inalienable e imperceptible, estando su ejercicio delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sentando que la independencia y coordinación de estos poderes era la base del gobierno, previendo por otra parte que las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no podían ser reunidas en el mismo órgano, bajo el principio de separación de funciones respecto al cual el Tribunal Constitucional estableció vasta jurisprudencia como la contenida en las Sentencias Constitucionales 0032/2006 de 10 de mayo, 0057/2006 de 3 de julio, 0042/2006 de 31 de mayo y 0036/2006 de 22 de mayo, destacadas en el texto de la presente Sentencia.

Complementariamente, conforme se destacó el interés del Estado también tiene un contenido económico, pues en ese ámbito, el Congreso Nacional conforme el art. 59-4 de la CPE, tenía la atribución de autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado; así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales, en el caso concreto, de los recursos hidrocarburíferos; esto implica que, la afectación a los intereses del Estado en el caso presente, tuvo dos matices; uno de carácter político al evitarse la revisión y autorización legislativa previa a la suscripción de los contratos en cuestión, sustrayendo la labor fiscalizadora al Congreso Nacional, consumado en la omisión de remisión de los contratos en cuestión. Además, se visualiza una afectación al interés del Estado de carácter económico, por cuanto la discusión o debate legislativo que se evitó por la falta de oportuna remisión de los contratos por parte del Poder Ejecutivo, debía centrarse en establecer la conveniencia o no de su suscripción, no solamente en la verificación del marco normativo vigente en ese momento, sino en los beneficios que los términos de esos contratos generaban o no a favor de la población en general.

Este Tribunal deja constancia que de acuerdo a los límites establecidos en cuanto al objeto del presente proceso, que a este Tribunal no le corresponde determinar si aquellos contratos eran o no favorables a los intereses del Estado, sino más bien al privársele de esta facultad al Congreso Nacional en aquello momento, se afectó por una parte la

facultad política del ente legislativo para revisar la pertinencia o no de los contratos y por otra, se afectaron los intereses económicos del Estado, por cuanto la materia hidrocarburífera, fue y es fuente primordial para la economía nacional.

VI.4.6.2. En cuanto a Jorge Joaquín Berindoague Alcocer.

En el propósito de adecuar la conducta del imputado al delito de **Incumplimiento de Deberes**, previsto en el art. 154 del CP, y dado que, se está ante un delito propio, teniendo como sujeto activo a un funcionario público, se tiene que, el encausado cumplió las funciones de Secretario Nacional de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico del 23 de diciembre de 1996 al 6 de agosto de 1997 bajo el gobierno de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, cuyas funciones estaban reguladas por la Ley del Poder Ejecutivo de 17 de septiembre de 1993, siendo entre otras, las de proponer al Ministro las políticas sectoriales para el área de su competencia como de programar, organizar, administrar, ejecutar y controlar las políticas aprobadas y asuntos de su despacho, siendo relevante destacar que, el Ministerio del cual dependía tenía entre otras atribuciones la de formular, instrumentalizar y fiscalizar las políticas para el desarrollo del sector de hidrocarburos, entre otros.

A esto se suma que, de acuerdo al art. 46 del Decreto Supremo 23660 de 12 de octubre de 1993, Reglamento de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo, la Secretaría Nacional de Energía que fue ejercida por el imputado, tenía la atribución de proponer y ejecutar la política nacional de hidrocarburos, y de cumplir la función común de los Secretarios Nacionales de ejercer la autoridad ejecutiva y administrativa, ejerciendo la tuición sobre las entidades, instituciones, empresas y servicios públicos que dependían del Ministerio.

Además, se verifica que, el imputado en la segunda gestión presidencial de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, fungió como Ministro de Minería e Hidrocarburos desde el 21 de marzo al 17 de octubre de 2003 que, conforme a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, Ley 2446 de 19 de marzo de 2003 (**MP-202**), tenía entre otras competencias la de formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de exploración, explotación, comercialización, transporte, refinación, industrialización y distribución de los hidrocarburos y sus derivados.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, conforme el art. 101 de la CPE, el imputado en su condición de Ministro de Estado, era responsable de la administración en su respectivo ramo, juntamente con el Presidente de la República.

En atención a los tres supuestos previstos por el art. 154 del CP, precisados en el acápite anterior, y reiterando el mandato constitucional previsto por el art. 59 núm. 5) de la CPE, relativo a la remisión de los contratos referidos a la

explotación de las riquezas nacionales al Congreso Nacional para su respectiva autorización; también se asume que, si bien las normas contenidas en la Ley del Ministerio del Poder Ejecutivo y su reglamento, no preveían taxativamente el deber de la Secretaría Nacional de Energía ni del Ministerio de Hidrocarburos, de remitir los contratos de riesgo compartido que motivan el presente proceso, al Congreso Nacional de ese entonces, queda claro para este Tribunal que, dado el ámbito de competencia de la referida Secretaría y Ministerio que le correspondió ejercer al imputado en gestiones gubernamentales diferentes, no podría asumirse un desconocimiento de los contratos de riesgo compartido por parte de quien ejercía dichos cargos al estar directamente vinculados al área de los hidrocarburos, que eran objeto de esos contratos.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo la estructura jerárquica dentro del Poder Ejecutivo, la Secretaría Nacional ejercida en el primer periodo gubernamental de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, por el imputado, era parte del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, y este a su vez del Poder Ejecutivo, teniendo una relación directa de dependencia del Presidente de la República; y que el Ministerio de Minería e Hidrocarburos también era parte del Poder Ejecutivo con similar relación de dependencia; por lo que, en aquella vinculación subordinada, el Secretario Nacional de Energía y el Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico, eran tan responsables como el Presidente de la República de observar el cumplimiento de la CPE, de enviar al Congreso Nacional los contratos de riesgo compartido, para su análisis y autorización; lo que implica, que el imputado de manera ilegal, entendiéndose en forma contraria a un deber impuesto por el ordenamiento jurídico, omitió un acto propio de sus funciones.

En cuanto al dolo como elemento subjetivo del delito de Incumplimiento de Deberes, se establece en el caso del imputado que, pese a tener conocimiento de las normas constitucionales y especiales, directamente relacionadas al área de hidrocarburos, omitió voluntariamente su observancia pese al conjunto de atribuciones en ambos cargos que fungió, que exigía el acatamiento de una norma constitucional referida al tipo de contratos de riesgo compartido relativas al área de su competencia.

Estos elementos en su conjunto, permiten concluir que el imputado Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, adecuó su conducta el tipo penal previsto por el art. 154 del CP, al haber ilegalmente omitido un acto propio de su función, teniendo en cuenta con base a los hechos que este Tribunal estimó acreditados, la descripción y valoración de la prueba, se tuvo acreditado en el presente juicio que, el imputado contrariamente a un mandato expreso de la propia CPE, omitió ejercer las acciones que le correspondía en observancia de las responsabilidades que tenía como Secretario Nacional de Energía en un primer momento y luego como Ministro de Minería e Hidrocarburos, para la remisión de los contratos suscritos en el periodo 1993 a 1997 y 2003, relativos a riesgo compartido entre YPF y empresas petroleras que conforme se tiene

establecido en el presente fallo al tener como objeto la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, requerían de la autorización previa de parte del Poder Legislativo, conforme mandato constitucional, por lo que concurren cada uno de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal de Incumplimiento de Deberes, previsto en el art. 154 del CP, conforme la redacción establecida a momento de los hechos.

Respecto al delito de **Conducta Antieconómica** y establecido por este Tribunal que el imputado Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, cumplió cargos públicos como Secretario Nacional de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico del 23 de diciembre de 1996 al 6 de agosto de 1997 y luego como Ministro de Minería e Hidrocarburos desde el 21 de marzo al 17 de octubre de 2003, queda evidenciado el deber jurídico que tenía como funcionario público en el ejercicio de funciones dentro del Poder Ejecutivo directamente referidas a materia de hidrocarburos, que lo colocaban en una posición de garante, resultando en el caso concreto, que pese a tener el especial deber de cuidado que le imponía el cargo, incumplió el deber de ejercer las acciones que le correspondía en observancia de las responsabilidades que tenía en dos gestiones de gobierno, en cuanto a la remisión de los contratos suscritos en el periodo 1993 a 1997 y 2003, relativos a riesgo compartido entre YPF y empresas petroleras, por lo que, pese a tener posición de garante se abstuvo de actuar en correspondencia a un mandato constitucional, generando un resultado ofensivo que podía ser impedido.

El análisis efectuado en el acápite anterior con relación al interés del Estado es aplicable a la situación del coimputado Jorge Joaquín Berindoague Alcocer.

VI.4.6.3. Sobre Carlos Alberto López Quiroga.

El análisis efectuado en el punto anterior es aplicable a la situación procesal del imputado Carlos Alberto López Quiroga, teniendo en cuenta que la adecuación de su conducta al delito acusado de **Incumplimiento de Deberes**, previsto en el art. 154 del CP, exige en primer término establecer si cumplió la función de servidor público, al tratarse de un delito propio en consideración a los criterios empleados para clasificar los delitos según las características de su autor; resultando, haberse acreditado que el imputado ejerció el cargo de Secretario Nacional de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico del 14 de agosto a septiembre de 1997, y como consecuencia de las modificaciones normativas relativas a la estructura del Poder Ejecutivo, pasó a desempeñar las funciones de Viceministro de Energía e Hidrocarburos, bajo la Presidencia de Hugo Banzer Suárez, siendo que las responsabilidades en el primer cargo estaban definidas en la Ley del Poder Ejecutivo de 17 de septiembre de 1993, como las de proponer al Ministerio del cual dependía esa Secretaría de las políticas sectoriales para el área de su competencia como de programar, organizar, administrar, ejecutar y controlar las políticas aprobadas y asuntos de su despacho, teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico tenía entre otras atribuciones

la de formular, instrumentalizar y fiscalizar las políticas para el desarrollo del sector de hidrocarburos, entre otros. Para este Tribunal resulta relevante destacar que conforme las disposiciones contenidas en el art. 46 del Decreto Supremo 23660 de 12 de octubre de 1993, relativo al Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, la Secretaría Nacional de Energía tenía la atribución de proponer y ejecutar la política nacional de hidrocarburos, y de cumplir la función común de los Secretarios Nacionales de ejercer la autoridad ejecutiva y administrativa, así como la tuición sobre las entidades, instituciones, empresas y servicios públicos que dependían del Ministerio.

A esto se suma que como emergencia de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo 1788 de 16 de septiembre de 1997, el imputado dando continuidad al ejercicio de la función pública, fue designado en el cargo de Viceministro de Energía, manteniendo responsabilidades en cuanto al tema de hidrocarburos, por cuanto según el Reglamento de la citada Ley aprobado mediante Decreto Supremo 24855 de 22 de septiembre de 1997, además de ser responsable de la conducción ejecutiva y administrativa de su sector o área, tenía la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a la materia bajo su competencia; lo que implica, que el Tribunal asume convicción de que el imputado efectivamente ejerció funciones públicas, lo que supone la concurrencia del primer elemento constitutivo previsto por el art. 154 del CP, relativo al sujeto activo.

Resuelto este primer aspecto y en el marco del primer supuesto previsto por el art. 154 del CP, y dado que la norma constitucional prevista por el art. 59 núm. 5) de la CPE, preveía como atribución del Congreso Nacional la autorización de los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales, entre otras, sin duda los hidrocarburos, lo que suponía la previa remisión de los contratos relativos a esa materia por parte de autoridades del Poder Ejecutivo, este Tribunal bajo el mismo análisis efectuado respecto al anterior imputado, asume que Carlos Alberto López Quiroga, como parte de la estructura del Poder Ejecutivo en materia de hidrocarburos, tenía la obligación de velar por el cumplimiento de las normas relativas a los contratos de riesgo compartido dado su objeto, por lo que resulta impensable que tenga desconocimiento de esos contratos que debieron antes de su suscripción contar con la autorización legislativa impuesta por la norma constitucional, dado que según la estructura jerárquica dentro del Poder Ejecutivo, la Secretaría Nacional ejercida en un primer momento y luego el Viceministerio de Energía e Hidrocarburos en un segundo momento dentro de la gestión gubernamental de Hugo Banzer Suarez, mantenían una relación directa de dependencia con el respectivo Ministerio y a su vez con la Presidencia de la República; en cuyo mérito, era también responsables como el Presidente de la República de observar el cumplimiento de la CPE y de manera específica, dado el objeto del presente proceso, de remitir los Contratos de Riesgo compartido en materia de hidrocarburos, para el respectivo análisis y autorización por parte del Poder Legislativo con facultad privativa para hacerlo, siendo ilegal la

omisión incurrida por el imputado al resultar contraria a un mandato constitucional.

Ingresando al análisis del elemento subjetivo y dado que la comisión del delito de Incumplimiento, admite sólo su comisión dolosa y en consideración, a que el dolo implica un actuar de parte del sujeto activo con conocimiento y voluntad, siendo suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad, este Tribunal asume que el imputado en ejercicio de los cargos públicos que cumplió, que se reitera eran relativos a materia hidrocarburífera, no obstante tener conocimiento de las normas constitucionales y especiales, que debieron ser observadas inexcusablemente para la suscripción de los Contratos de Riesgo Compartido relativos a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, omitió voluntariamente su observancia, pese al conjunto de atribuciones que las normas legales y reglamentarias le asignaban, que exigía la observancia ineludible de un mandato constitucional relativo a la autorización legislativa.

La concurrencia de los elementos descritos, determinan para este Tribunal, la adecuación de la conducta del imputado Carlos Alberto López Quiroga, al marco descriptivo del art. 154 del CP, al identificarse un actuar omisivo además de contrario a las normas, por lo tanto ilegal, en consideración a que pese a haber ejercido funciones públicas como Secretario Nacional de Energía y luego como Viceministro de Energía e Hidrocarburos, omitió ejercer las acciones destinadas a velar por el cumplimiento de las normas que eran aplicables a la materia bajo su competencia, en específico, para la remisión de los contratos suscritos en el periodo que cumplió dichas funciones, relativos a riesgo compartido entre YPF y empresas petroleras, dado que su objeto conforme ya se expresó, se refería a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, que requerían de autorización previa del Poder Legislativo, en cumplimiento al art. 59 núm. 5) de la CPE, concurriendo en consecuencia los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal descrito en el art. 154 del CP.

Establecido que el imputado Carlos Alberto López Quiroga, ejerció el cargo de Secretario Nacional de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico del 14 de agosto a septiembre de 1997, para luego desempeñar las funciones de Viceministro de Energía e Hidrocarburos, del 22 de septiembre de 1997 a diciembre de 1999, con relación al delito de **Conducta Antieconómica** y en observancia de las previsiones establecidas en el art. 13 bis. del CP, al igual que los anteriores imputados, ostentaba una posición de garante, que le generaba observar una obligación de actuar con relación a la remisión de los contratos de riesgo compartido sobre exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos, resultándole aplicable a su situación procesal el análisis efectuado con relación a los dos anteriores imputados, en sentido que la omisión en la que incurrió generó un resultado ofensivo a los intereses del Estado, al privársele al Poder Legislativo el pronunciamiento que le correspondía conforme el mandato constitucional

establecido en el art. 59 núm. 5) de la CPE vigente a momento de los hechos , siendo también aplicable a la situación procesal del imputado las consideraciones efectuadas por este Tribunal con relación al interés del Estado.

VI.4.6.4. En relación a Carlos Alberto Contreras del Solar

El imputado Carlos Alberto Contreras del Solar, ejerció las funciones de Viceministro de Energía e Hidrocarburos, durante la gestión gubernamental de Hugo Banzer Suárez, específicamente del 9 de diciembre de 1999 al 06 de agosto de 2001; lo que significa, en la tarea de verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de **Incumplimiento de Deberes**, que también resulta presente el relativo al sujeto activo. Por otra parte, este Tribunal tiene presente que el cargo público que desempeñó el imputado, tenía como marco normativo la Ley de Organización del Poder Ejecutivo 1788 de 16 de septiembre de 1997 y el Decreto Supremo Reglamentario 24855 de 22 de septiembre de 1997; por lo tanto, en el cargo de Viceministro tenía responsabilidad en la conducción ejecutiva y administrativa de su sector o área; y, de velar por la observancia de las normas y regulaciones aplicables a la materia bajo su competencia. Estos aspectos, otorgan certeza sobre el ejercicio de parte del imputado de una función pública como primer elemento del delito de Incumplimiento de Deberes, establecido en el art. 154 del CP.

Con relación a los demás elementos objetivos del referido tipo penal, este Tribunal establece que al igual del resto de imputados, concurre el primer supuesto, teniendo en cuenta que pese al mandato constitucional establecido en el 59 núm. 5) Constitucional, respecto a la autorización legislativa para los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales, el imputado omitió velar por la observancia de las disposiciones legales referidas a los contratos de riesgo compartido, que en mérito a su objeto, requerían de su remisión al Poder Legislativo, incumpliendo no solo ese deber sino también la de conducción ejecutiva del sector o área que le correspondía, que exigía de su parte el conocimiento de que los contratos objeto del proceso requerían de la autorización legislativa prevista por la citada norma constitucional, en consideración a que el Viceministerio de Energía e Hidrocarburos que estuvo a su cargo, tenía relación directa de dependencia al respectivo Ministerio y a su vez de la Presidencia de la República; en cuyo mérito, en situación similar a la de los últimos dos imputados, era responsable como el Presidente de la República de dar cumplimiento de la CPE, por ende de remitir los Contratos de Riesgo compartido en materia de hidrocarburos y al no hacerlo su omisión resulta sin duda ilegal por su abierta contrariedad a una disposición constitucional cuya observancia requería de parte de autoridades del Poder Ejecutivo, un accionar que fue omitido.

Respecto al dolo como elemento subjetivo del delito atribuido por el Ministerio Público y las entidades adherentes, este Tribunal en congruencia con el análisis efectuado con relación a los demás imputados, establece que Carlos

Alberto Contreras del Solar, pese a ejercer un cargo público referido directamente a los hidrocarburos y al conocimiento del marco normativo constitucional relativo a la autorización para la suscripción de los Contratos de Riesgo Compartido, omitió voluntariamente su observancia, pese a las atribuciones que la norma imponía para el ejercicio de ese cargo, por lo que adecuó su conducta al art. 154 del CP, por cuanto la omisión que fue acreditada en la presente causa, deviene en ilegal y por ende la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivo del delito de Incumplimiento de Deberes.

Teniendo en cuenta que conforme las previsiones del art. 13 bis del CP, la figura de comisión por omisión, consiste en la producción de un resultado cuando el no haberlo evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor coloca al agente en posición de garante, se tiene que el imputado en relación al delito de **Conducta Antieconómica**, ejerció el cargo de Viceministro de Energía e Hidrocarburos, del 9 de diciembre de 1999 al 06 de agosto de 2001; por ende, se encontraba en posición de garante en ejercicio del referido cargo, por lo que, al igual que el resto de los imputados tenía el deber jurídico de impedir cualquier afectación al bien jurídico tutelado por el art. 224 del CP, de modo que la omisión de remitir los contratos de riesgo compartido suscritos en esos periodos con relación a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos para la autorización legislativa de acuerdo al mandato constitucional, en el ámbito de la descripción típica del tipo penal previsto en el art. 224 del CP, generó un daño a los intereses del Estado, dada la disposición contenida en el art. 2 de la CPE, por cuanto pese a establecerse el principio de división de funciones o división de poderes y el reconocimiento de una facultad privativa del Poder Legislativo de autorizar los contratos relacionados a la explotación de las riquezas nacionales, entre las que se encontraban y encuentran los hidrocarburos, se privó al citado Poder del Estado pronunciarse sobre el contenido de los contratos que son objeto del presente proceso, en ejercicio de una función fiscalizadora asignada por la propia CPE. Al igual que el análisis efectuado respecto a la situación de los anteriores coimputados los razonamientos expuestos por este Tribunal en los cuatro últimos párrafos del acápite **VI.4.6.1.** de la presente Sentencia, son aplicables al coimputado Carlos Alberto Contreras del Solar

VI.4.7. De la sanción a imponer.

VI.4.7.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El art. 118.III de la CPE, establece que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación y reinserción social de los condenados con respeto de sus derechos; lo que implica, que la pena debe estar dirigida a cumplir fines compatibles con dicho postulado y su ejecución encaminada a lograr la reinserción social del delincuente, directriz constitucional que ya fue desarrollada por el legislador ordinario, al propugnar la enmienda y

readaptación social del delincuente y dentro de ello, la reinserción social, como uno de los fines centrales de la pena, conforme se tiene de la disposición contenida en el art. 25 del CP.

Asumiendo que el tratamiento que se da a la fijación de la pena en cada una de las legislaciones no guarda uniformidad, la tendencia de las legislaciones más modernas es la de limitar el amplio arbitrio judicial con reglas precisas, resultando que en el caso de Bolivia, el Código Penal no establece parámetros para fijar las penas, quedado esa determinación al arbitrio del juez, en el marco del mínimo y máximo legal de la pena prevista para cada delito, determinando la ley solamente las circunstancias generales que el juez debe considerar para la fijación de la pena, previstas por el art. 38 del CP; además, de las reglas de las atenuantes especiales definidas en el art. 39 del mismo cuerpo legal.

Así los arts. 37 y 38 del CP, establecen que el juez, para determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales, debe tomar en cuenta los siguientes factores: a) La personalidad del autor, b) La mayor o menor gravedad del hecho y, c) Circunstancias y las consecuencias del delito; esto implica, que la pena no es el resultado de una simple operación lógica sino de la valoración de los hechos y del imputado mismo, su personalidad, la motivación y otras circunstancias concomitantes, que el punto de partida para determinar la pena, es el marco normativo del delito, la identificación de qué aspectos o circunstancias agravan la pena y cuáles la atenúan.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo 038/2013-RRC de 18 de febrero, que desarrolló el siguiente entendimiento:

“La determinación judicial de la pena que comprende todo el procedimiento; es decir, la evaluación, decisión y justificación del tipo y la extensión de la pena, tiene líneas de orientación previstas legalmente, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad del juez. La individualización de la pena está sometida al principio de proporcionalidad recogido por el Código Penal en sus diferentes artículos y a la finalidad de la pena establecida constitucionalmente como la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

En este ámbito, el juez o tribunal que fija una pena tiene la obligación de someterse a dichos principios, correspondiendo al Tribunal de alzada, ante la constatación de su incumplimiento, proceder directamente a la modificación del quantum de la pena, en sujeción a los principios constitucionales y procesales, en ejercicio de la facultad reconocida por el art. 414 del CPP, considerando los siguientes criterios para la fijación de la pena:

a) La personalidad del autor, el cometido que la ley penal boliviana asigna al juez de apreciar la personalidad del autor, es una tarea compleja; aunque debe reconocerse que el Código Penal en los arts. 37 y 38 (atender la personalidad del autor) no exige la realización de un diagnóstico científico "de la personalidad", sino un perfil de la personalidad, vinculado al hecho concreto para aplicar la pena en la dimensión que corresponda a esa persona concreta e individual, distinta a los demás seres humanos. De tal manera que el reproche jurídico que merezca su comportamiento, guarde armonía con el hecho, su personalidad y las circunstancias.

La edad, es un factor que, dependiendo del caso, puede operar como agravante o atenuante. En cuanto a la educación, por regla general como circunstancia agravante, pues el reproche será mayor cuando el autor ha tenido acceso a la educación y, por lo tanto, ha disminuido su vulnerabilidad al sistema penal. En similar sentido opera la posición económica, sobre todo en los casos vinculados a delitos económicos. La vida anterior libre de sanciones penales no se debe tomar sin más como atenuante para la determinación de la pena. Lo que sí debe considerarse como factor de atenuación, es que el autor haya desarrollado hasta la comisión del hecho punible una vida ordenada y acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contracción con su conducta anterior. Respecto a la conducta posterior, debe tomarse en cuenta como factor para la fijación de la pena, el esfuerzo del autor por reparar el daño causado. También puede apreciarse como favorable la conducta del procesado en el proceso penal, cuando: **i)** Se haya entregado a la autoridad policial o judicial voluntariamente, pese a haber contado con la posibilidad de una fácil huida, o tener la posibilidad de no ser descubierto, y, **ii)** La confesión que manifieste arrepentimiento, o bien que haya ayudado significativamente al establecimiento de la verdad mediante su declaración.

Sin embargo, la sola falta de arrepentimiento o confesión no puede valorarse para hacer más rigurosa la sanción. Ahora bien, si la confesión no es tal, sino un intento de lograr la impunidad y si el "arrepentimiento" no es sincero, sino una manera de procurar un trato benigno de los jueces, cuando se sabe, por la prueba, que no hay forma alguna de eludir la acción de la justicia, los jueces deben examinar ese dato como parte de las manifestaciones defensivas, pero deben ignorarlo al momento de fijar la pena, pues ni las mentiras, ni las falsas actitudes del acusado constituyen un factor que deba perjudicarlo cuando se decida sobre la sanción a imponer. La reparación del daño, consiste fundamentalmente en aliviar las consecuencias materiales del hecho delictivo son también factor de atenuación; empero, también pueden tener un efecto atenuante de la pena, los actos que denoten voluntad de reparar. La extensión del daño causado debe ser delimitada sólo para aquello que tenga vinculación con el hecho típico, directamente. Además, debe tenerse en cuenta que **no es**

necesaria la concurrencia de todas las circunstancias descritas, pues dependerá de cada caso concreto.

b) La mayor o menor gravedad del hecho, que tiene que ver con lo previsto por el art. 38 inc. 2) del CP; es decir, la naturaleza de la acción, los de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

c) Circunstancias y las consecuencias del delito, que también deben ser consideradas en el caso concreto.

La fundamentación de la fijación de la pena es inexcusable, en este ámbito la exigencia de fundamentación que debe satisfacer la sentencia condenatoria en el proceso de individualización de la pena, obliga al juez a observar los parámetros descritos por el legislador; por lo tanto la resolución debe contener un razonamiento capaz de dar cuenta de que se consideraron dichos parámetros de tal modo que a través de la exposición razonada del juez o tribunal se pueda evidenciar que su resolución se ha fundado en parámetros legales, y no es fruto de la apreciación estrictamente personal o arbitraria al efecto debe explicar cómo aplicó la pena, en término considero las previsiones de los arts. 37, 38 y 40 del CP, al caso concreto y qué atenuantes y agravantes tomo en cuenta para establecer la sanción dentro de los límites legales”.

Por otra parte, el art. 44 del Código Penal, al hacer referencia al concurso ideal de delitos, establece que: “El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte”, lo que implica que este supuesto tiene incidencia directa en la aplicación de la pena; al respecto, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia asumió el siguiente entendimiento a través del Auto Supremo 125/2013-RRC de 10 de mayo, al hacer referencia al concurso de delitos:

“El Código Penal, en sus arts. 44 y 45, establece el concurso ideal y el concurso real, en el primer caso se refiere a una hipótesis de conducta (acción u omisión) única, en tanto que el concurso real de dos o más conductas (acciones u omisiones). Al regular el concurso real, la primera disposición legal establece la siguiente fórmula: “el que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad”; y, en el caso del concurso ideal, la segunda norma prevé: “El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta una cuarta parte”.

De la previsión legal, en el concurso real de delitos un mismo agente ejecuta una pluralidad de acciones independientes, las cuales generan también, la realización de una pluralidad de delitos autónomos. Para esos casos se debe decidir una pena global que sancione esta presencia plural pero autónoma de infracciones, así Zaffaroni al referirse al concurso real de delito establece "...El presupuesto necesario del concurso de delito es una pluralidad de conductas. En el fondo no pasa de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso..."

El Código Penal, respecto a la sanción en el caso de concurso real dispone que: "será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad"; coligiéndose de este mandato que en estos casos debe sancionarse al imputado con la pena del delito más grave, teniendo el juez o tribunal de juicio la facultad de aumentar esa pena hasta la mitad; nótese que, el precepto legal no dispone aplicar la pena máxima, sino sancionar con la pena del delito más grave.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para la fijación de la pena debe partirse de la premisa general de que la individualización de la pena debe responder a los fines políticamente asignados a ésta. La decisión del fin de la pena es de naturaleza política criminal, de modo que los tribunales o jueces en el caso concreto y sin separarse de las líneas maestras señaladas en el ordenamiento jurídico, deben cuantificar la pena en cumplimiento de aquellos principios básicos de la política criminal. Consecuencia de lo anterior, resulta obligada la consulta a la Constitución Política del Estado (CPE), al Código Penal y a la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, para determinar prioritariamente la finalidad política de la pena en el Estado Plurinacional de Bolivia; es así, que el art. 118.III de la CPE, establece que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos. De este mandato, se puede colegir que la pena no puede ir más allá de la persona del condenado y debe aplicarse en la medida necesaria para su reinserción social, bajo esta directriz debe aplicarse la norma sustantiva penal que establece principios para la fijación de la pena, entre otros la consideración de atenuantes y agravantes.

Partiendo de ese criterio, se concluye que la pena no es el resultado de una simple operación lógica, sino de la valoración de los hechos, las acciones y del imputado mismo, su personalidad, la motivación y otras circunstancias concomitantes, presupuestos que sirven para determinar la pena dentro del marco normativo del delito, que identifica los aspectos que agravan o atenúan la pena, por lo que resulta necesario considerar la normativa contenida en los artículos 37, 38, 39, 40 y 44 del CP, para la determinación de la pena, teniendo en cuenta especialmente las circunstancias y las condiciones de vida del imputado, las causas que llevaron a la comisión del hecho delictivo y el hecho mismo.

En ese contexto, la fijación de la pena debe sujetarse al principio de legalidad en cuya virtud el Juez o Tribunal tiene la facultad de fijar la pena entre el mínimo y máximo señalado por la norma con base en la valoración de las circunstancias existentes”.

Debe agregarse que el Auto Supremo 396/2020-RRC de 28 de julio de 2020, si bien declaró infundado el recurso de casación, al efectuar labor de contraste respecto al anterior fallo, efectuó la siguiente precisión, que este Tribunal asume aplicable también al concurso ideal al señalar lo siguiente:

“(…) en el concurso real previsto por el art. 45 del CP, se aplica la pena correspondiente al delito más grave, donde rige el principio de absorción, lo que significa que la pena del delito más grave absorbe las penas de los delitos menos graves que han entrado al concurso; sin perjuicio, de la facultad reconocida al juzgador de aumentar el máximo a la mitad, introduciendo en este punto el principio de aspersion; es decir, que el juez “puede” agravar en una mitad la sanción, lo que implica que la determinación de la agravante es facultativa, correspondiendo al juez decidir sobre la reprochabilidad del hecho”.

Por último, previo a la fundamentación de la pena respecto a cada uno de los imputados, es necesario señalar que las personas mayores son aquellas que tienen 60 años de edad o más, quienes gozan de todos los derechos humanos reconocidos por norma bajo el criterio básico y elemental que toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna incluida la edad, estando sus derechos reconocidos en los arts. 67 y 68 de la CPE, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por Bolivia, como la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que establece que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, de modo que los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica; constituyendo las personas mayores en un sector vulnerable, de modo que la edad del imputado si bien conforme el entendimiento jurisprudencial contenido en el Auto Supremo 038/2013-RRC de 18 de febrero, constituye un factor que, dependiendo del caso, puede operar como agravante o atenuante, una interpretación compatible con el marco constitucional y convencional precisado, permite asumir que la edad avanzada de una persona imputada, sin duda debe ser considerada como atenuante para la fijación de la pena.

En atención al marco normativo y jurisprudencial precedente, corresponde a este Tribunal considerar para la imposición de la pena como circunstancias relevantes las siguientes: a) que el hecho objeto del presente proceso penal se halla relacionado a materia de hidrocarburos que tiene directo impacto a la economía de Bolivia; b) las funciones que cumplía Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante como Presidente de la República de Bolivia y el ejercicio de funciones de Jorge Joaquín Berindoague Alcocer como Secretario Nacional de Energía y luego de Ministro de Minería e Hidrocarburos; así como Carlos Alberto López Quiroga como Secretario Nacional de Energía y Viceministro de Energía e Hidrocarburos; y de Carlos Alberto Contreras del Solar como Viceministro de Energía e Hidrocarburos, c) la gravedad del hecho en consideración a la sustracción de la fiscalización asignada al Poder Legislativo respecto a la autorización que debía otorgar a contratos destinados a la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos; correspondiendo seguidamente fijar la pena que corresponde a cada uno de los imputados dentro de los límites legales, atendiendo sus finalidades de prevención general, especial y de resocialización.

VI.4.7.2. Determinación de la pena por imputado.

VI.4.7.2.1. Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante.

En cuanto a la situación procesal de Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Sánchez Bustamante, conforme el art. 13 del CP, se le impone una pena, porque su actuar es reprochable penalmente, y es su culpabilidad y no el resultado el límite de la pena, pues en el momento del hecho que se remonta a la gestión 1997, cuando cumplía las funciones de Presidente de la República, esto es la primera magistratura de la entonces República de Bolivia que es considerada por este Tribunal para valorar una mayor reprochabilidad en el cuadro fáctico acreditado en la presente causa; contaba con la edad de 67 años, en consideración a que de acuerdo a la prueba **MP-222**, consistente en su tarjeta prontuario nació el 1 de julio de 1930 en la ciudad de La Paz; es, decir, con la madurez y experiencia suficientes para comprender el grado de reprochabilidad de sus acciones, a ello se añade que en circunstancias en que desempeñaba el cargo de Presidente de la República omitió durante su primera gestión, comprendida del 6 de agosto de 1993 al 6 de agosto de 1997 y en la segunda del 6 de agosto de 2002 al 17 de octubre de 2003, la remisión de los contratos en cuestión al Congreso Nacional, pese a estar referidos a la explotación de hidrocarburos; en cuyo mérito, su participación en los hechos motivo del presente proceso es en grado de autor de los delitos atribuidos. Por otra parte, este Tribunal toma en cuenta para la fijación de la pena la personalidad del autor, la gravedad del hecho, las circunstancias y las atenuantes generales establecidas en los arts. 37, 38 y 40 del CP, como: a) la conducta anterior y posterior a los hechos que motivan la causa ante la existencia de declaratoria de rebeldía en otro proceso seguido por delitos de Homicidio y otros, conforme se desprende de la prueba **MP-292** consistente en el Certificado de Antecedentes Penales de Gonzalo Daniel Sánchez de

Lozada Sánchez Bustamante; la declaratoria de rebeldía decretada en el presente proceso a través del Auto Supremo 01/2020 de 28 de octubre; y la **MP-293** relativa a certificación de la FELC respecto al imputado acreditando que no cuentan con antecedentes; c) el móvil de llevar adelante una política con relación a los hidrocarburos sin el control de parte del Poder Legislativo facultado conforme norma constitucional para aprobar el tipo de contratos que motivan el caso, inobservando un mandato constitucional inexcusable; d) la edad actual del imputado de 94 años, correspondiendo considerar las normas convencionales y constitucionales respecto a las personas mayores o de la tercera edad, así como la finalidad de la pena consistente en la reinserción social, por lo que este Tribunal determina aplicar la pena de cinco años de privación de libertad con relación al delito de Conducta Antieconómica, que se constituye en el delito más grave, aumentando un año y tres meses, ante la concurrencia del supuesto de concurso ideal, con relación al delito de Incumplimiento de Deberes; es decir, la cuarta parte del delito más grave conforme las disposiciones del art. 44 del CP; fijando en consecuencia, la pena de **seis (6) años y tres (3) meses de privación de libertad**.

VI.4.7.2.2. Jorge Joaquín Berindoague Alcocer.

En el caso de Jorge Joaquín Berindoague Alcocer, en observancia del art. 13 del CP, se le impone una pena, porque su actuar es reprochable penalmente, y es su culpabilidad y no el resultado el límite de la pena, pues en el momento del hecho cuando ejerció en primer término la función de Secretario Nacional de Energía tenía 66 años de edad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la prueba **MP-224**, consiste en su tarjeta prontuario nació el 30 de agosto de 1930 en la ciudad de La Paz; es decir, tenía la madurez y experiencia para comprender el grado de reprochabilidad de sus acciones, a ello se añade que en circunstancias en que desempeñaba; añadiéndose que en circunstancias en que desempeñaba el cargo de Secretario Nacional de Energía y luego como Ministro de Minería e Hidrocarburos, omitió ejercer las acciones que le correspondía en observancia de las responsabilidades que tenía, para la remisión de los contratos suscritos en el periodo 1993 a 1997 y 2003, relativos a riesgo compartido entre YPF y empresas petroleras, por lo que su participación en los hechos motivo del presente proceso es en grado de autor de los delitos acusados. Además, se toma en cuenta para la fijación de la pena la personalidad del autor, la gravedad del hecho, las circunstancias y las atenuantes generales establecidas en los arts. 37, 38 y 40 del CP, como: a) la conducta anterior y posterior a los hechos que motivan la causa ante la existencia de declaratoria de rebeldía en otro proceso seguido por delitos de Homicidio y otros, conforme se desprende de la prueba **MP-292** consistente en el Certificado de Antecedentes Penales de Jorge Joaquín Berindoague Alcocer; la declaratoria de rebeldía decretada en el presente proceso a través del Auto Supremo 01/2020 de 28 de octubre, y la MP-293 relativa a certificación de la FELC respecto al imputado acreditando que no cuentan con antecedentes; c) el móvil de llevar adelante una política con relación a los hidrocarburos sin el control de parte del Poder Legislativo facultado conforme norma constitucional para aprobar el tipo de contratos que

motivan el caso, inobservando un mandato constitucional inexcusable; d) la edad actual del imputado de 94 años, correspondiendo considerar las normas convencionales y constitucionales respecto a las personas mayores o de la tercera edad, así como la finalidad de la pena consistente en la reinserción social. En consecuencia, este Tribunal determina aplicar la pena de cuatro años de privación de libertad con relación al delito de Conducta Antieconómica, que se constituye en el delito más grave, aumentando un año, ante la concurrencia del supuesto de concurso ideal, con relación al delito de Incumplimiento de Deberes; es decir, la cuarta parte del delito más grave conforme las disposiciones del art. 44 del CP; fijando en consecuencia, la pena de **cinco (5) años de privación de libertad**.

VI.4.7.2.3. Carlos Alberto López Quiroga.

Respecto al citado imputado, en aplicación del art. 13 del CP, se le impone una sanción, porque su actuar es reprochable penalmente, y es su culpabilidad y no el resultado el límite de la pena, pues en el momento del hecho cuando ejerció en primer término la función de Secretario Nacional de Energía tenía 38 años de edad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la prueba **MP-226**, consiste en su tarjeta prontuario nació el 6 de septiembre de 1959 en Pereira-Colombia; es decir, tenía la madurez y experiencia para comprender el grado de reprochabilidad de sus acciones, pues en circunstancias en que desempeñaba el cargo de Secretario Nacional de Energía y luego como Viceministro de Energía e Hidrocarburos, omitió ejercer las acciones destinadas a velar por el cumplimiento de las normas que eran aplicables a la materia bajo su competencia, en específico, para la remisión de los contratos suscritos en el periodo que cumplió dichas funciones, relativos a riesgo compartido entre YPFB y empresas petroleras, por lo que su participación en los hechos motivo del presente proceso es en grado de autor de los delitos acusados. Además, se toma en cuenta para la fijación de la pena la personalidad del autor, la gravedad del hecho, las circunstancias y las atenuantes generales establecidas en los arts. 37, 38 y 40 del CP, como: a) la conducta anterior y posterior a los hechos que motivan la causa ante la inexistencia de antecedentes penales conforme se desprende de la prueba **MP-292** consistente en el Certificado de Antecedentes Penales de Carlos Alberto López Quiroga, por el cual se acredita no registran antecedente; la declaratoria de rebeldía decretada en el presente proceso a través del Auto Supremo 01/2020 de 28 de octubre; y, la **MP-293** relativa a certificación de la FELC respecto al imputado acreditando que no cuentan con antecedentes; c) el móvil de llevar adelante una política con relación a los hidrocarburos sin el control de parte del Poder Legislativo facultado conforme norma constitucional para aprobar el tipo de contratos que motivan el caso, inobservando un mandato constitucional inexcusable; d) la edad actual del imputado de 65 años, correspondiendo considerar las normas convencionales y constitucionales respecto a las personas mayores o de la tercera edad, así como la finalidad de la pena consistente en la reinserción social; en cuyo mérito, este Tribunal determina aplicar la pena de cuatro años de privación de libertad con relación al delito de Conducta Antieconómica, que se constituye

en el delito más grave, aumentando un año, ante la concurrencia del supuesto de concurso ideal, con relación al delito de Incumplimiento de Deberes; es decir, la cuarta parte del delito más grave conforme las disposiciones del art. 44 del CP; fijando en consecuencia, la pena de **cinco (5) años de privación de libertad**.

VI.4.7.2.4. Carlos Alberto Contreras del Solar.

Por último, en cuanto a Carlos Alberto Contreras del Solar, en aplicación del art. 13 del CP, se le impone una sanción, porque también su actuar es reprochable penalmente, y es su culpabilidad y no el resultado el límite de la pena, teniendo en cuenta que en el momento del hecho cuando ejerció el cargo de Viceministro de Energía e Hidrocarburos tenía 52 años de edad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la prueba **MP-225**, consiste en su tarjeta prontuario nació el 20 de septiembre de 1947 en la ciudad de La Paz; lo que permite concluir a este Tribunal que tenía la madurez y experiencia para comprender el grado de reprochabilidad de sus acciones, a ello se añade que en circunstancias en que desempeñaba el cargo de Vice Ministro de Energía e Hidrocarburos del 9 de diciembre de 1999 al 6 de agosto de 2001, omitió cumplir con las acciones destinadas a velar por el cumplimiento de las normas que eran aplicables a la materia bajo su competencia, para la remisión de los contratos suscritos relativos a riesgo compartido entre YPFB y empresas petroleras al Poder Legislativo para su autorización; razón por la cual, su participación en los hechos motivo del presente proceso es en grado de autor de los delitos acusados. Por otra parte, se considera para la fijación de la pena la personalidad del autor, la gravedad del hecho, las circunstancias y las atenuantes generales establecidas en los arts. 37, 38 y 40 del CP, como: a) la conducta anterior y posterior a los hechos que motivan la causa ante la inexistencia de antecedentes penales conforme se desprende de la prueba **MP-292** consistente en el Certificado de Antecedentes Penales de Carlos Alberto Contreras del Solar, por el cual se acredita no registra antecedente; la declaratoria de rebeldía decretada en el presente proceso a través del Auto Supremo 01/2020 de 28 de octubre; y, la **MP-293** relativa a certificación de la FELC respecto al imputado acreditando que no cuentan con antecedentes; c) el móvil de llevar adelante una política con relación a los hidrocarburos sin el control de parte del Poder Legislativo facultado conforme norma constitucional para aprobar el tipo de contratos que motivan el caso, inobservando un mandato constitucional inexcusable; d) la edad actual del imputado de 77 años, correspondiendo considerar las normas convencionales y constitucionales respecto a las personas mayores o de la tercera edad, así como la finalidad de la pena consistente en la reinserción social; razón por la cual, este Tribunal determina aplicar la pena de cuatro años de privación de libertad con relación al delito de Conducta Antieconómica, que se constituye en el delito más grave, aumentando un año, ante la concurrencia del supuesto de concurso ideal, con relación al delito de Incumplimiento de Deberes; es decir, la cuarta parte del delito más grave conforme las disposiciones del art.

44 del CP; fijando en consecuencia, la pena de **cinco (5) años de privación de libertad**.

VI.4.7.3. Exhortación al Estado para el reconocimiento del principio de impugnación.

Con base a todos los argumentos que en su momento sirvieron de sustento normativo, doctrinal y jurisprudencial, y que fueron destacados en los acápites III.1.1. (Acción de inconstitucionalidad respecto a los arts. 18.I de la Ley 44 – Ley para el juzgamiento de la presidenta o presidente y/o de la Vicepresidenta o vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, y 3 de la Ley 2445), y III.1.2. (Acción de inconstitucionalidad para la declaratoria de aplicación preferente del art. 8.2.h de la CADH, respecto a las garantías procesales del art. 184.4 de la CPE y la inconstitucionalidad de los arts. 18.I de la Ley 44 y 3.I de la Ley 2445), del presente fallo; este Tribunal, a los fines de garantizar el debido proceso de las partes, el derecho a la defensa y la observancia del principio de impugnación, considerando además los entendimientos de la Corte IDH contenidos en las Sentencias de los casos Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Barreto Leiva Vs. Venezuela y Arboleda Gómez Vs. Colombia, asume la necesidad de exhortar al Estado para que a través de sus órganos competentes establezca un mecanismo idóneo de impugnación respecto a cualquier fallo emitido en los procesos de privilegio constitucional, resultando necesaria la suspensión de plazos procesales de conformidad al art. 130 del CPP, por un tiempo razonable para dicho fin.

En conclusión, la efectivización de la exhortación al cumplimiento de dichos fallos, en especial de la Sentencia de 3 de junio de 2024, en el caso Arboleda Gómez Vs. Colombia, pronunciada por la Corte IDH, se constituye en una obligación del Estado Boliviano que debe ser cumplida a través de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Electoral y toda entidad pública concurrente.

POR TANTO

El Tribunal de Juicio de Responsabilidades, en observancia de los arts. 118.5 de la CPE de 1967, 3.I de la Ley 2445 y 360 del CPP, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, por mayoría de votos **FALLA**:

Declarando a **GONZALO DANIEL SÁNCHEZ DE LOZADA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, JORGE JOAQUÍN BERINDOAGUE ALCOCER, CARLOS ALBERTO CONTRERAS DEL SOLAR y CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUIROGA, AUTORES** de la comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos en los arts. 154 y 224 del CP, imponiéndoles la pena de **seis (6) años y tres (3) meses de privación de libertad**, al primero; y, de **cinco (5) años**, al resto; a ser cumplida en el Centro Penitenciario San Pedro de Chonchocoro cuyo cómputo se iniciará una vez

ejecutado el mandamiento de condena a ser emitido por Secretaría del Tribunal, conforme el art. 129.4 del CPP.

Además, se establece como inhabilitación especial, la incapacidad de los imputados para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección o nombramiento, por el lapso de cinco años, de acuerdo a los arts. 34.2 y 36 del CP.

Aplicando lo previsto por el art. 266 del CPP, se imponen costas a los imputados al haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, a ser calificadas en ejecución de sentencia; además, de habilitarse el procedimiento especial para la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan.

En observancia del segundo párrafo del art. 361 del CPP y que la presente resolución es dictada en un juicio de privilegio constitucional, en atención a los entendimientos jurisprudenciales contenidos en las Sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Barreto Leiva Vs. Venezuela y Arboleda Gómez Vs. Colombia; se suspenden los plazos procesales, exhortando al Estado boliviano a establecer un mecanismo necesario para garantizar el derecho a la impugnación de las partes en el plazo de un año, a cuyo efecto por Secretaría se emitirán los oficios que corresponda; de modo que, al cumplimiento de la referida exhortación, se dispondrá la reanudación de plazos procesales.


Se deja constancia que, en la fase deliberativa, los Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Marco Ernesto Jaimes Molina, Carlos Alberto Egúez Añez y Olvis Eguez Oliva, emitieron voto por la condena de los dos delitos atribuidos; en tanto que, los Magistrados Ricardo Tórrez Echalar y Nuria Gisela Gonzales Romero, votaron por la condena únicamente por el delito de Incumplimiento de Deberes.

En el caso de la Magistrada María Cristina Díaz Sosa, votó por la nulidad del proceso bajo los argumentos del no juzgamiento en rebeldía y la falta de doble instancia; por su parte los Magistrados José Antonio Revilla Martínez y Edwin Aguayo Arando, emitieron su voto, también por la nulidad del proceso por el tema relativo a la falta de doble instancia.


Esta sentencia de la que se tomará razón donde corresponda, es leída en su integridad, en audiencia pública en la ciudad de Sucre, a horas 15:30 del 3 de diciembre de 2024, con base en las siguientes normas aplicables para su pronunciamiento: arts. 37, 38, 39, 40, 44, 154 y 224 del CP, 118.5 de la CPE de 1967, 3.I de la Ley 2445, 266, 360, 365 y 366 del CPP, debiendo procederse a su notificación personal de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 163 del citado Código y mediante edictos con relación a los imputados declarados rebeldes, sin perjuicio de la notificación de carácter personal a sus defensores.

No firman la presente Sentencia los Magistrados María Cristina Díaz Sosa, José Antonio Revilla Martínez y Edwin Aguayo Arando, al ser de voto disidente por las razones expuestas.


Regístrese y tómesese razón.




Olvis Eguez Oliva
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES



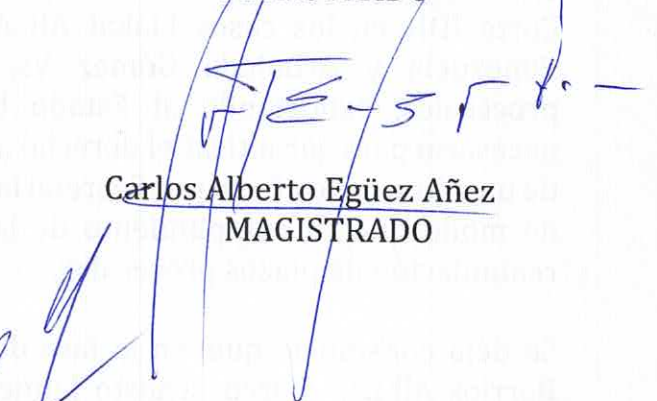
Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO



Nuria Gisela Gonzales Romero
MAGISTRADA



Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

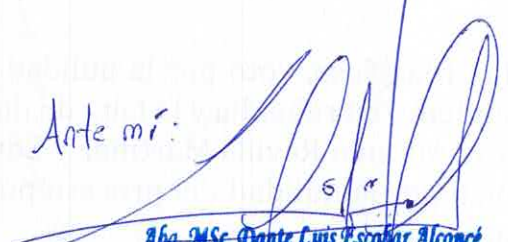


Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO



Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Ante mí:



Abg. MSc. Dante Luis Escobar Alconce
SECRETARIO DE JUICIO
DE RESPONSABILIDADES
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA